



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 207

**Quito, martes 18 de
noviembre del 2014**

Valor: US\$ 3.75 + IVA



SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

112 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

EXTRACTOS:

ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL

CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE

ENERO A DICIEMBRE DEL 2013

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS
CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR
GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A
DICIEMBRE DEL 2013**

04 de ENERO de 2013

Oficio: 917012012OCON002876

Consultante: ARCA ECUADOR S.A.

Referencia: Tds. / Fact. / Inds.

Consulta: “¿Podría ARCA Ecuador S.A. conservar únicamente el archivo magnético de comprobantes de venta y documentos complementarios, y deshacerse de los respaldos físicos de aquellos comprobantes, bajo la condición de que la información estaría disponible ante cualquier requerimiento de la Administración Tributaria, sin que al proceder de esta manera incurra en incumplimientos legales o reglamentarios?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 55, Art. 96 numerales 1, 2, 3.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 17, Art. 41.

Absolución: ARCA ECUADOR S.A. está obligada a conservar los comprobantes de venta, de retención y documentos complementarios emitidos, durante el plazo de 7 años, así como también tiene la obligación de mantener el archivo magnético de los mismos.

Oficio: 917012012OCON002850

Consultante: HANSOL EME CO., LTD.

Referencia: IR/Ex./Ots.

Consulta: “En base a la legislación tributaria aplicable, HANSOL EME CO. LTDA. (sic) desea conocer, Señor Director General del Servicio de Rentas Internas, si en base al Contrato de Crédito Internacional señalado en los antecedentes de la presente consulta, los ingresos obtenidos por la Compañía en la ejecución del Proyecto, se encontrarían exentos del Impuesto a la Renta?”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 418, 419.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8 numeral 1, Art. 9 numeral 3.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 17.

Absolución: Los ingresos obtenidos por la compañía HANSOL EME CO., LTD. en la ejecución del proyecto de ampliación del suministro de agua potable para la ciudad de Santo Domingo se encuentran sujetos al Impuesto a la Renta.

07 de ENERO de 2013

Oficio: 917012013OCON000007

Consultante: ARCA ECUADOR S.A.

Referencia: Ots./RCVR/Inds.

Consulta: “Ante estas circunstancias, se consulta al SRI si es que, para dar cumplimiento a la obligación formal de emitir comprobantes de venta, ARCA Ecuador S.A. podría emitir una factura a nombre de CONSUMIDOR FINAL en cada ocasión que se realice la carga del producto en la máquina, por el valor de los productos que se están cargando en la máquina, y los costos relacionados a la operación. De esta manera se estaría respaldando el valor que corresponde a la totalidad del producto que se encuentra en la máquina vending; pero no se generaría un comprobante de venta por cada transacción que realicen los consumidores en las máquinas vending.”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art 8, Art. 61 numeral 1, Art. 63 literal a.1), Art. 64, Art 103.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art 1, Art. 4.

Absolución: En el caso de transferencias locales de dominio de bienes, debe emitirse el respectivo comprobante de venta, en el momento de la entrega del bien o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero, siendo obligatorio para las sociedades la emisión de comprobantes de venta en todas las transacciones que realice.

15 de ENERO de 2013

Oficio: 917012012OCON000468

Consultante: SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S.A.

Referencia: IR/Reinv.Ut./Seg.

Consulta: “¿SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S.A. puede acogerse al beneficio de reducción de tarifa de impuesto a la renta por reinversión de utilidades por la compra de licencias, gastos de desarrollo, gastos de adecuación e implementación referentes a los programas informáticos antes especificados?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11.
Ley de Régimen Tributario interno: Art. 37.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51.
Ley de Propiedad Intelectual: Art. 7.

Absolución: De conformidad con la definición establecida en el artículo 51 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, únicamente la adquisición de ordenadores y programas de ordenador, esto es la compra equipos y de licencias para el uso de programas, se beneficia de la reducción del Impuesto a la Renta por reinversión de utilidades.

Los gastos por desarrollo, adecuación e implementación de programas informáticos no sustentan reducción de la tarifa de Impuesto a la Renta por reinversión de utilidades, ya que la norma únicamente concede dicho beneficio a la compra de programas informáticos en los términos de la normativa citada.

2. TASKI S.A. ha emitido facturas por servicios prestados de los sistemas SIR y SAE instalados en la troncal del Corredor Central Norte y de los buses alimentadores las cuales de conformidad con la Ley han sido registradas en la contabilidad de TASKI S.A. y reportadas como ingreso al SRI con la correspondiente declaración tributaria de IVA y retenciones conforme dispone la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno; sin embargo, los operadores y el Fideicomiso del Corredor Central Norte se han rehusado a recibir y sellar su recepción las nuevas facturas emitidas. Si el Fideicomiso Corredor Central Norte y los operadores no quieren recibir las facturas y se niegan a sellar su recepción debemos reportar dichas facturas al Servicio de Rentas Internas SRI en nuestra declaración mensual aun cuando dichas facturas no han sido selladas su recepción por el Fideicomiso.

3. Si el servicio ha sido prestado de conformidad con el objeto del contrato debe TASKI S.A. emitir las facturas que correspondan aun cuando el servicio fue prestado en meses anteriores.

4. Si Taski S.A. debe o no emitir la factura correspondiente por el servicio prestado a las Operadores (sic) de transporte que conforman el Corredor Central Norte por los servicios prestados a los buses alimentadores de la segunda fase del contrato a través de la Fiduciaria Fondos Pichincha que administra el Fideicomiso Corredor Central Norte, a pesar que los Operadores (sic) de transporte hayan decidido arbitrariamente no permitir instalar los equipos en dichas unidades. Cabe indicar que las inversiones de equipos que se instalan en los buses alimentadores fueron realizadas y los sistemas (i.e. software, servicios generales de tecnología, data center, entre otros) que establece el contrato sigue (sic) operando y dándose (sic) el mantenimiento que corresponde.”

Oficio: 917012012OCON002874

Consultante: TASKI S.A.

Referencia: IVA/Fact./Dec. Pag./Com.

Consulta: “1. Si TASKI S.A. DEBE O NO EMITIR LA FACTURA CORRESPONDIENTE POR EL SERVICIO PRESTADO a las Operadoras de transporte que conforman el Corredor Central Norte por los servicios prestados a los buses alimentadores de la primera fase del contrato a través de la Fiduciaria Fondos Pichincha que administra el Fideicomiso Corredor Central Norte.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61, Art. 64, Art. 67, Art. 68, Art. 69.
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 numeral 4, Art. 141.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 17.

Absolución: En relación a su primera pregunta, su representada debe emitir la factura por los servicios prestados dentro de la primera fase del contrato.

Respecto de su segunda pregunta, de conformidad con el artículo 67 y siguientes

de la Ley de Régimen Tributario Interno, TASKI S.A. debe declarar las operaciones realizadas mensualmente dentro del mes siguiente de efectuadas.

En referencia a su tercera inquietud, la sociedad a la que representa debe emitir las facturas en el momento en que se haya prestado efectivamente el servicio, con observancia de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a su última interrogante TASKI S.A. debe emitir la factura una vez que haya prestado los servicios independientemente de las circunstancias particulares a las que hace referencia.

Oficio: 917012012OCON002833

Consultante: MINERVA S.A.

Consulta: “Qué tarifa de IVA grava a las transferencias e importaciones de coco seco rallado, tomando en cuenta que es un producto alimenticio de origen agrícola en estado natural, que no ha sido objeto de procedimientos o tratamientos que alteren su naturaleza”.

Base Jurídica: Decisión No. 416 de la Comunidad Andina: Art. 11 literales a) y b).
Protocolo Modificatorio al Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, suscrito el 10 de marzo de 1996: Art. 3.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 1.

Decreto No. 592 (reformas al Arancel Nacional de Importaciones), notas explicativas del capítulo 8: numeral 3.

Absolución: La importación de productos alimenticios de origen agrícola, como el coco seco rallado, que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza, se encuentra gravada con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA.

Oficio: 917012012OCON002267

Consultante: Alfredo Absalón Mayorga López.

Referencia: IR/Ex./Per. Nat.

Consulta: “El rubro de indemnización por retiro voluntario constante en el Mandato Constituyente No. 2, que consiste en el rubro de siete (7) salarios básicos unificados por año de servicio, con un máximo de doscientos diez (210) salarios básicos unificados, ¿En mi caso personal aún no se me ha practicado el Acta de Finiquito por la terminación de mis Relaciones Laborales, los ingresos que perciba deben estar sujetos a retención del impuesto a la renta?, de ser afirmativa su respuesta, ¿Sobre qué monto se debe realizar dicha retención?, en su totalidad o sobre el excedente.

También poseo carnet del CONADIS por una discapacidad física de paralización el (sic) brazo izquierdo. Solicito se me otorgue, de existir, la base legal en la nos amparamos los discapacitados con carnet del CONADIS para la exención del pago al Impuesto a la Renta.”

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 2: Art. 8.
Código Tributario: Art 135.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9 tercer numeral innumerado agregado a continuación del numeral 11, Art. 45,

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 94.

Absolución: No procederá la retención en la fuente de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta realizados a los servidores y funcionarios de las entidades que integran el servicio público ecuatoriano, por el rubro señalado, siempre y cuando tales pagos o créditos en cuenta se encuentren dentro de los límites establecidos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008. En el caso de sobrepasar dichos límites, el excedente formará parte de la renta gravada y, por lo tanto, estará sujeto a la respectiva retención en la fuente de impuesto a la renta.

En cuanto a la última inquietud, esta Administración se abstiene de absolverla, en virtud de que la misma no se refiere a situaciones concretas o a actividades económicas por iniciarse, presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código Tributario para la presentación de una consulta formal tributaria.

<p>Oficio: 917012012OCON001964</p> <p>Consultante: INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA.</p> <p>Referencia: IR/Ots./Serv.</p> <p>Consulta: “1. ¿Los Certificados de Residencia fiscal emitidos por la Administración tributaria de Canadá a la compañía Pure Technologies LTD. con fecha 23 de marzo del 2012, refiriéndose a la residencia fiscal de Enero a Junio y Julio a Diciembre por los ejercicios económicos 2010 y 2011, son documentos válidos para sustentar la aplicación del Convenio de Doble Tributación y por consiguiente es un ingreso exento en Ecuador, según estipula en el Artículo 7 de la Convenio (sic) firmado por ambos países? 2. ¿En caso de ser negativa su respuesta, mi representada en calidad de agente de retención debe proceder con la retención de impuesto a la renta por los servicios recibidos de la Compañías Pure Technologies LTD.?”</p> <p>Base Jurídica: Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto a la Renta: Art 5, Art 7 numeral 1. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art 134. Resolución No. NAC-0269: Art. 7.</p> <p>Absolución: INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA. podrá aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto a la Renta, siempre y cuando la compañía Pure Technologies LTD. no hubiese prestado sus servicios por medio de un establecimiento permanente y acredite su residencia fiscal con el respectivo certificado emitido para el efecto por la autoridad competente de Canadá, con la traducción al castellano, y autenticada ante el respectivo cónsul ecuatoriano.</p> <p>Se aclara al consultante que no es competencia del Servicio de Rentas Internas establecer o no la validez de los certificados de residencia fiscal de un contribuyente en particular, mediante una consulta formal tributaria, considerando que esa institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable.</p>	<p>Oficio: 917012012OCON001883</p> <p>Consultante: INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA.</p> <p>Referencia: IR/Fact./Com.</p> <p>Consulta: 1. “¿El proveedor y/o contratistas deben emitir notas de crédito por los descuentos efectuados por concepto de multas aplicadas originadas por los incumplimientos contractuales y acuerdos comerciales a favor de mi representada?” 2. “En el caso de ser negativa su respuesta, ¿INTERAGUA debe emitir una factura por los valores descontados por concepto de multa que afecta a una factura emitida por el proveedor y/o contratistas?” 3. “En el caso de ser negativas las preguntas anteriores, cuál sería el mecanismo a seguir en los descuentos de las multas a nuestros proveedores y/o contratistas?”</p> <p>Base Jurídica: Código Civil: Art. 1551. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 58, Art. 61 numeral 1, 2, 3 y 6, Art. 63, Art. 64. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 15.</p> <p>Absolución: Respondiendo a la primera pregunta, no cabe la emisión de notas de crédito por las multas aplicadas, en virtud de incumplimiento de contratos, ya que no se configuran las condiciones para la emisión de dichos documentos.</p> <p>En cuanto a la segunda consulta, de conformidad con los artículos 61 y 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y del artículo 41 de su Reglamento de Aplicación, el pago de multas, estipuladas en un contrato como cláusula penal, no constituyen una transferencia de bienes, ni tampoco una prestación de servicios, en consecuencia, no se verifica el hecho generador del IVA conforme al artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto, no se produce la obligación de emitir comprobante de venta alguno que sustente el referido pago.</p> <p>Respecto de la tercera consulta, esta Administración Tributaria manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar sobre el régimen jurídico</p>
---	---

tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en su tercera pregunta.

Oficio: 917012012OCON001934

Consultante: INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA.

Referencia: IR / IVA / Fact. / Serv.

Consulta: “Los comprobantes de venta por reembolsos de gastos por nómina con tarifa 0% de IVA y que corresponden a las remuneraciones, beneficios laborales y aportes al IESS de los trabajadores que prestan sus servicios en las áreas de servicio de limpieza, seguridad y vigilancia emitidos por las Empresas con quienes mi representada ha suscrito contratos de las actividades complementarias son facturas válidas para sustentar el gasto a deducirse de impuesto a la Renta?”.

“En caso de que su respuesta a la consulta 1, sea negativa, ¿Cuál sería (sic) el procedimiento para la facturación por los servicios de limpieza, guardianía y vigilancia por concepto de reembolsos de gastos relacionados los (sic) Contratos que mi representada a (sic) suscrito con las empresas de actividades complementarias?”.

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8: Art. 3, Art. 5 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numerales 1 y 9 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art 36, Art. 144 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10.

Circular No. NAC-DGEC2008-0005

Absolución: En los servicios de actividades complementarias de limpieza, seguridad y vigilancia, contratados por INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA. para el desarrollo de su actividad, es procedente la utilización de la figura de reembolso de gastos, mediante la cual el cliente, usuario o contratante, restituye el valor correspondiente a sueldos y/o salarios del personal contratado por la empresa que presta el servicio. En cuyo caso, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 y siguientes del Mandato Constituyente No. 8 y los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la empresa que

presta el servicio emite dos facturas: una exclusivamente por el valor de sus servicios, sobre la cual se calcula el Impuesto al Valor Agregado, y otra factura en la cual se consigna el valor total de los gastos sujetos de reembolso. Sobre la factura por el reembolso, no se causa el Impuesto al Valor Agregado y no cabe practicar retención alguna por concepto de Impuesto a la Renta o IVA.

En tal sentido, y dando respuesta a la primera pregunta, constituyen soporte de costos y gastos para efectos del pago del Impuesto a la Renta los comprobantes de venta emitidos de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En cuanto a la segunda pregunta, esta Administración Tributaria manifiesta que la cuestión formulada por el consultante no puede ser abordada mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en la última inquietud.

17 de ENERO de 2013

Oficio: 917012013OCON000029

Consultante: FIBRAS NACIONALES FIBRANAC S.A.

Referencia: IR/RIS/Com.

Consulta: “Como mi representada NO ES CONSUMIDOR FINAL de los materiales de desperdicio que adquiere a PERSONAS NATURALES inscritas en el RISE, pero si está plenamente identificada en los Comprobantes de Venta y existe descripción clara y suficiente de los bienes adquiridos, CONSULTO ¿si acaso las NOTAS O BOLETAS DE VENTA que emiten los contribuyentes inscritos en el RISE sirven a mi representada para justificar o soportar los COSTOS Y GASTOS de estas compras para efectos de Impuesto a la Renta?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 97.9. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 224.

Absolución:	Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 10, Art. 12. Las notas de venta emitidas por aquellos contribuyentes inscritos en el régimen impositivo simplificado -RISE- sustentarán costos y gastos para efectos del Impuesto a la Renta, siempre y cuando identifiquen al usuario y describan los bienes y servicios objeto de la transacción, así como cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.	Oficio:	917012013OCON000028
		Consultante:	SALVADOR IMPORT EXPORT SALVIMPEX CIA. LTDA.
		Referencia:	IVA/Ret. Iva/Inds.
		Consulta:	“Cuál es el porcentaje de retención que por concepto del Impuesto al Valor Agregado, debió efectuar la Empresa Pública EPPETROECUADOR a la consultante, empresa SALVADOR IMPORT EXPORT SALVIMPEX CIA. LTDA. en los contratos para provisión de uniformes Nos. 20111024 principal y 2012175 complementario”.
		Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63 numeral 1 del literal b) Resolución NAC-DGER2008-0124: Art. 1.
Oficio:	917012013OCON000031	Absolución:	En el caso de tratarse de un contrato de prestación de servicios, deberá retenerse el 70% del Impuesto al Valor Agregado; mientras que, si se tratase de una adquisición de bienes, entonces deberá retenerse el 30% del Impuesto al Valor Agregado.
Consultante:	GOTHYSERVICIOS CIA. LTDA.		
Referencia:	IR/Cots. Gtos./Com.		
Consulta:	“a) Al no ser consumidor final por la compra de los productos agrícolas, ¿la Compañía GOTHYSERVICIOS CIA. LTDA. debe aceptar Notas de Venta provenientes de Contribuyentes registrados en el RUC, bajo el Régimen del RISE? b) En el caso de que la pregunta anterior sea positiva, ¿la Compañía GOTHYSERVICIOS CIA. LTDA. podrá utilizar el importe de las Notas de Venta como sustento para costos y gastos?”		
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 97.9. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 224. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 10, Art. 12.	Oficio:	NAC-CEXOSGE13-00118
Absolución:	En relación a su primera pregunta GOTHYSERVICIOS CIA. LTDA. debe aceptar las notas de venta provenientes de personas naturales acogidas al Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano RISE, ya que estos contribuyentes están obligados a emitir notas de ventas o tiquetes de máquinas registradoras, sin estar facultados a emitir otro tipo de comprobantes de venta. En cuanto a la segunda pregunta, las notas de venta emitidas por aquellos contribuyentes inscritos en el régimen impositivo simplificado -RISE- sustentarán costos y gastos para efectos del Impuesto a la Renta, siempre y cuando identifiquen al usuario, describan los bienes y servicios objeto de la transacción, y cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.	Consultante:	CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL IFC.
		Referencia:	ISD/Ex./Ots.
		Consulta:	“Resulta aplicable el impuesto a la salida de divisas (‘ISD’), y la retención del mismo por parte de instituciones financieras locales a las transferencias de divisas que realicen los clientes de IFC residentes en Ecuador a cuentas de IFC en el exterior en el contexto de operaciones de IFC.”
		Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 425. Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional: Art. VI. Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 156. Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6.
		Absolución:	Las transferencias realizadas a cuentas en el exterior de la Corporación Financiera Internacional, en cumplimiento estricto de las operaciones de dicha entidad, están exentas del pago del Impuesto a la Salida de

	<p>Divisas y, en consecuencia, no serán sujetas a la retención y pago del mismo, en virtud de que constituyen ingresos exentos de toda clase de impuestos.</p>	<p>Absolución: Para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p>
Oficio:	917012012OCON001019	
Consultante:	TICKETSHOW S.A.	
Referencia:	IR/Ret. Rta./Serv.	
Consulta:	“¿Las instituciones del sistema financiero deberán emitir el Comprobante de Retención a nombre del empresario, esto es, en el documento deberá consignar el nombre del sujeto que recibe el ingreso gravado con el Impuesto a la Renta?”	<p>La ley no prevé ninguna salvedad, ni régimen jurídico distinto, para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 50. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 122. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 3, Art. 40 numeral 1.	<p>Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>
Absolución:	Las instituciones emisoras de tarjetas de crédito deberán realizar la retención en la fuente correspondiente sobre los pagos o créditos en cuenta que realicen a sus establecimientos afiliados, por lo que, el comprobante de retención deberá contener los apellidos y nombres, denominación o razón social del establecimiento afiliado al cual efectúe la retención.	
Oficios:		917012012OCON002369, 917012012OCON002370, 917012012OCON002371, 917012012OCON002372, 917012012OCON002373, 917012012OCON002376, 917012012OCON002377, 917012012OCON002378, 917012012OCON002380, 917012012OCON002381, 917012012OCON002383.
Oficio:	917012012OCON000651	
Consultante:	COMPAÑÍA PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS PROMOBienes S.A.	
Referencia:	IR/Atcp./Com.	
Consulta:	“¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”	<p>Consultantes: Manuel Mesías Ibadango Suárez, Neptalí Rodrigo Martínez Fuertes, Iván Nicolás Arellano López, Jorge Leonardo Cacuango Diaz, José Elías Cacuango Farinango, Jorge Remigio Benítez Chuquín, José Humberto Benítez Chuquín, Luis Cabascango Méndez, Héctor Eduardo Leiton Benavides, Luis Fernando Ruiz Lema, José Miguel Amaguaña Casatuña</p>
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b).	<p>Referencia: IR/Ex./Per. Nat.</p> <p>Consulta: “El rubro de indemnización por retiro voluntario constante en el Mandato Constituyente No. 2, que consiste en el rubro de siete (7) salarios básicos unificados por año de servicio, con un máximo de doscientos diez (210) salarios básicos unificados, ¿En mi caso personal aún no se me ha practicado el Acta de Finiquito por la terminación de mis Relaciones Laborales, los ingresos que perciba deben estar sujetos a retención del impuesto a la renta?, de ser</p>

<p>afirmativa su respuesta, ¿Sobre qué monto se debe realizar dicha retención?, en su totalidad o sobre el excedente.”</p> <p>Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 2: Art. 8. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, Art. 45 Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 94.</p> <p>Absolución: No procederá la retención en la fuente de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta realizados a los servidores y funcionarios de las entidades que integran el servicio público ecuatoriano, por el rubro señalado, siempre y cuando tales pagos o créditos en cuenta se encuentren dentro de los límites establecidos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008. En el caso de sobrepasar dichos límites, el excedente formará parte de la renta gravada y, por lo tanto, estará sujeto a la respectiva retención en la fuente de impuesto a la renta.</p>	<p>Oficio: 917012012OCON001705</p> <p>Consultante: FIDEICOMISO MERCANTIL MICROCRÉDITOS PARA LA MEJORA HABITACIONAL POPULAR.</p> <p>Referencia: IR/Ex./Ots.</p> <p>Consulta: “¿El FIDEICOMISO MICROCRÉDITOS PARA LA MEJORA HABITACIONAL POPULAR al tener como constituyentes adherentes a instituciones del sector público (La Municipalidad del cantón Guano, Municipalidad del cantón Colta y Municipalidad del cantón Penipe) y al administrar recursos públicos provenientes de estas instituciones del estado, por lo cual NO tiene fines de lucro; puede acogerse a lo que mencionan los artículos 98 y 42.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y al artículo 3 de la Ley de la Contraloría del Estado; y por lo tanto ser exento de Impuesto a la Renta y su Anticipo?”</p> <p>Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225.</p>
<p>Oficio: 917012012OCON001702</p> <p>Consultante: CONTECON GUAYAQUIL S.A. CGSA.</p> <p>Referencia: IR/Ret. Rta./Ots.</p> <p>Consulta: “¿Quién debe realizar las retenciones en la fuente por impuesto a la renta?, ¿la institución del sistema financiero o nuestros clientes cuando pagan a través de las instituciones financieras recaudadoras?”.</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2 numeral 1, Art. 4, Art. 8 numeral 1, Art. 45. Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92, Art. 93, Art. 130.</p> <p>Absolución: Cuando el pago por los servicios portuarios prestados por CONTECON GUAYAQUIL S.A. CGSA se realice a través de las entidades del sistema financiero con las cuales la consultante hubiere suscrito convenios de recaudación o de débito, serán las respectivas instituciones financieras las que deberán practicar la retención que corresponda por concepto del Impuesto a la Renta a la entidad prestadora del servicio; y, como consecuencia, los usuarios que tengan la calidad de agentes de retención deberán abstenerse de practicarla.</p>	<p>Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 18, Art. 32. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 9 numeral 15, Art. Art. 41, 42.1, Art. 98. Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68. Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores: Título V Art. 17.</p> <p>Absolución: El FIDEICOMISO MICROCRÉDITOS PARA LA MEJORA HABITACIONAL POPULAR estará exento del pago del impuesto a la renta siempre y cuando no realice actividades empresariales u opere negocios en marcha, y la fiduciaria efectúe la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta al momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades del beneficiario, de ser pertinente, de conformidad con la Ley.</p> <p>Respecto del anticipo del impuesto a la renta, esta Administración señala que en el caso que el FIDEICOMISO MICROCRÉDITOS PARA LA MEJORA HABITACIONAL POPULAR no genere renta en los términos de los artículos 2 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no deberá declarar ni pagar el anticipo del Impuesto a la Renta.</p>

24 de ENERO de 2013

Oficio: 917012013OCON000115

Consultante: GARDEN GROTTTO S.A.

Referencia: Tds./RUC./Ots.

Consulta: “[...] si la compañía debe o no obtener RUC (sic) para en lo posterior poderme acercar ante el Municipio del Cantón Santa Elena y poder catastrar el bien inmueble”.

“[...] si la mencionada compañía GARDEN GROTTTO de nacionalidad costarricense, debe o no obtener RUC en el Ecuador (sic) toda vez que el único acto realizado hasta la fecha es la compraventa del mencionado bien inmueble y no es intención de la misma (sic) realizar ningún tipo de actos mercantiles que generen ingresos en el Ecuador a futuro, razón por la cual nunca se realizó la domiciliación de la misma en el país”.

Base Jurídica: Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 3.

Circular No. NAC-DGECCGC12-00011.

Absolución: GARDEN GROTTTO S.A., sociedad extranjera no domiciliada en el Ecuador, debe inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, por ser propietaria de un bien inmueble localizado en el Ecuador, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 de la Circular No. NAC-DGECCGC12-00011 y el artículo 3 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

Oficio: 917012013OCON000092

Consultante: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

Referencia: IVA/Fact./Sec. Púb.

Consulta: 1. “Con el fin de cumplir con las disposiciones de la normativa tributaria y considerando que la entrega de los medicamentos adquiridos por el Ministerio se realiza, por cuenta y en nombre del Estado, a través de las farmacias privadas ¿podrían las farmacias privadas imprimir, a nombre del MINISTERIO, los comprobantes de venta por la entrega gratuita de medicamentos a favor de los pacientes beneficiarios del proyecto?”.

2. “En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuere positiva y de esta forma se vuelva una realidad la parte operativa del

Proyecto Mi Farmacia ¿podría el MINISTERIO, a través de las farmacias privadas, emitir los documentos autorizados previstos para las entidades del Estado en el numeral 4 del artículo 4 del RCVR, con el fin de sustentar adecuadamente la prestación del servicio de salud que culmina con la dispensa del medicamento en favor de los pacientes beneficiarios del proyecto?”.

3. “Si las respuestas a las preguntas anteriores fueron negativas: ¿Cómo podría el Estado ecuatoriano, representado en este caso por el MSP, sustentar adecuadamente la entrega gratuita de medicamentos que realiza, a través de redes de farmacias privadas, en favor de los pacientes beneficiarios del Proyecto Mi Farmacia, y en qué momento debería emitir y entregar los comprobantes respectivos?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53 numeral 1, Art. 55 numeral numeral 6, Art. 61, Art. 63, Art. 64, Art. 56 numeral 10.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 4, Art. 5, Art. 8, Art. 11, Art. 19, Art. 44.

Absolución: En atención a la primera inquietud, no procede la emisión de facturas de las farmacias privadas usando el nombre del Ministerio de Salud Pública. No obstante, al amparo de los requisitos de llenado de los comprobantes de venta, las farmacias privadas podrían, al llenar sus facturas, indicar que el bien corresponde al Ministerio de Salud.

En atención a la segunda inquietud, cabe señalar que los documentos indicados en el numeral 4 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, serán emitidos por la prestación de servicios administrativos que presta el Estado y las entidades del sector público por los que se deba pagar un precio o una tasa tales como los que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, entre otros, en virtud del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mas no por la transferencia de medicamentos de uso humano.

En atención a la tercera interrogante, las farmacias privadas, al momento de la entrega del medicamento, podrían emitir sus propios comprobantes de venta en los que se detalle el valor respectivo con un descuento por el mismo monto, con el fin de que el comprobante sea emitido por un valor de cero.

Oficio: 917012012OCON001228

Consultante: CRYO-CELL ECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: IVA/Trf. 12/Ots.

Consulta: “¿Cuál es la tarifa de IVA aplicable a los servicios de salud referentes a recolección y almacenamiento de células madre, que mi representada contrate con empresas domiciliadas en los Estados Unidos de América dedicadas a la actividad antes señalada?”

Base Jurídica: Ley Orgánica de Salud: Art. 259.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, 61 numeral 2, Art. 70.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 numeral 4, Art. 191.

Absolución: Los servicios de recolección y almacenamiento de células madre que CRYO-CELL ECUADOR CIA. LTDA. contrate con empresas domiciliadas en los Estados Unidos de América, se encuentran gravados tarifa 12% de IVA.

3. “Las maquinarias, equipos y tecnologías destinados a la generación de energía de fuente renovable (solar), que mantenga PROSOL S.A. registradas en su contabilidad como parte de su inventario, para su comercialización en el mercado nacional, ¿debería ser enviadas al gasto, afectando al resultado del ejercicio fiscal en el cual fueron comercializadas, puesto que el beneficio de la deducibilidad del 100% adicional del gasto por depreciación, solo podría ser aprovechado por quien las adquiere y las registra como parte de su activo fijo?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numerales 1 y 7.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 46 numeral 13, Art. 28 numeral 6.

Absolución: En atención a la primera pregunta PROSOL S.A. podrá beneficiarse del 100% adicional de la depreciación que corresponda únicamente a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnología destinados a la implementación de: a) mecanismos de producción más limpia; b) mecanismos de generación de energía de fuente renovable; o, c) la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva; siempre que tales adquisiciones cumplan con los presupuestos establecidos en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012012OCON001706

Consultante: PROSOL S.A.

Referencia: IR/Gtos. Ded./Com.

Consulta: 1. “Teniendo en cuenta que PROSOL S.A. habrá de adquirir, durante el ejercicio 2012, maquinarias y equipos destinados a la implementación de mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar), cuya adquisición no es exigida por autoridad ambiental competente ni necesaria para obtener licencia ambiental, ficha o permiso en aplicación de la ley respectiva; y que, además, corresponderá registrar en su contabilidad como parte de sus activos fijos destinados a su propio uso y aprovechamiento, ¿tendría PROSOL S.A. derecho a beneficiarse de la deducibilidad del 100% adicional del gasto por depreciación correspondiente al costo de adquisición de dichas maquinarias y equipos, en aplicación a lo expresamente establecido en el Art. 10, numeral 7, de la Ley de Régimen Tributario Interno?”.

2. “¿Podría PROSOL S.A. considerar los valores incurridos por concepto de instalación, puesta en marcha y repuestos como parte del costo del activo sujeto a depreciación; y por lo tanto aprovechar la deducibilidad adicional del 100% del gasto por depreciación, respecto de estos valores?”.

Respecto de la segunda consulta, los gastos en que PROSOL S.A. incurra por concepto de instalación, puesta en marcha y repuestos de las referidas maquinarias y equipos no gozarán de esta deducción adicional, sin perjuicio del registro que contablemente deba efectuar en cumplimiento de las normas que le rigen.

En cuanto a la tercera inquietud, esta Administración manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esa institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en su última pregunta.

28 de ENERO de 2013

Oficio: 917012012OCON000743

Consultante: BRIDGES TEL CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.

Consulta: “Consulta a la autoridad competente se sirva calificar el hecho generador de acuerdo a la verdadera esencia económica, y se sirva resolver a través consulta vinculante de qué manera realizar el cálculo y liquidación del anticipo impuesto a la renta 2010 dentro de la normativa legal en base al hecho generador producido en este período por mi patrocinada; ya que única y exclusivamente el hecho generador ha constituido el valor de comisiones”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno Art. 41 numeral 2 literal b).

Absolución: Para efectos de cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, el consultante deberá aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen jurídico previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Deberá el contribuyente declarar y pagar el anticipo respecto a los cuatro rubros contemplados en la norma en mención.

El texto de la norma referida es claro por lo que no le corresponde al SRI efectuar calificación alguna.

Se aclara al contribuyente que deberá calcular y pagar el anticipo respecto de los cuatro rubros contemplados en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: La venta de nichos en un cementerio no se encuentra gravada con el Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de la transferencia de dominio de bienes inmuebles, no prevista en el hecho generador establecido para el IVA en los artículos 52 y siguientes de la Ley de Régimen Tributario Interno.

18 de FEBRERO de 2013

Oficio: 917012013OCON000137

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA.

Referencia: IVA / Trf. 0 / Serv.

Consulta: “... la VENTA DE ESPACIOS (NICHOS) en el cementerio privado denominado Colina Celestial, deben (sic) ser facturados con tarifa IVA zero por ciento por formar parte de (sic) servicios funerarios.”

Base Jurídica: Código Civil: Art. 584, Art. 585, Art. 586
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53 numeral 1, Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140

Oficio: 917012012OCON001011

Consultante: ARASHÁ CIA. LTDA.

Referencia: IVA/Trf. 0/Tur.i

Consulta: 1. “¿Arashá Cía. Ltda. debe facturar con IVA por los servicios de turismo receptivo que adquieren los extranjeros no residentes a través de operadoras de turismo en el exterior?”.

2. “Arashá Cía. Ltda. debe facturar con IVA por los servicios de turismo receptivo de alojamiento y alimentación que adquieren los extranjeros no residentes a través de operadoras de turismo, con sucursales en el Ecuador?”.

3. “¿Si un extranjero no residente decide alojarse en ARASHA, cuando ya se encuentra en el país, los servicios de alojamiento, alimentación que le prestamos están gravados con 0% de IVA?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno Art. 52, Art. 56 numeral 15.
Ley de Turismo: Art. 30
Reglamento de Aplicación al Capítulo VII de la Ley de Turismo: Art. 22.
Reglamento General de Actividades Turísticas: Art. 78 literal c).

Absolución: En atención a las dos primeras preguntas, los servicios de turismo receptivo que Arashá Cía. Ltda. preste a extranjeros no residentes a través de operadoras de turismo, tanto en el exterior como con sucursales en Ecuador, estarán gravados con tarifa 0% de IVA, siempre y cuando dichos servicios constituyan paquetes de turismo receptivo.

Con respecto a la tercera pregunta, los servicios de alojamiento y alimentación que Arashá Cía. Ltda. preste a extranjeros no residentes que decidan alojarse en ARASHÁ cuando ya se encuentran en el país, y que por sí solos no sean paquetes de turismo receptivo, se encuentran gravados con tarifa 12% de IVA.

Oficio: 917012012OCON002266

Consultante: LA INTERNACIONAL S.A.

Referencia: ISD/Cred. Trib./Com.

Consulta: “El crédito tributario por Impuesto a la Salida de Divisas generado en el ejercicio fiscal 2011, que no se pudo compensar con el Impuesto a la Renta causado del ejercicio fiscal 2011, podría ser utilizado para cancelar el Anticipo del Impuesto a la Renta a pagar por el ejercicio fiscal 2012?, que de acuerdo a la legislación vigente se cancelará en los meses de julio y septiembre del 2012.”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 162.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, segundo artículo innumerado a continuación del Art. 21.

Absolución: De acuerdo a las normas vigentes para el ejercicio económico 2011, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado en dicho ejercicio, en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, que al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, hubiesen registrado tarifa 0% de ad-valorem en el arancel nacional de importaciones, podía ser utilizado para el pago del anticipo del impuesto a la renta del ejercicio 2012.

c) Si GRUPO EL COMERCIO C.A. puede emitir el respectivo comprobante de venta, declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado una vez que haya recibido el pago total o parcial de parte de sus clientes por los servicios prestados?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 61 numeral 2, Art. 64, Art. 67, Art. 103
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 numeral 4, Art. 141, Art. 158
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8

Absolución: En la emisión de comprobantes de venta de prestaciones de servicios, GRUPO EL COMERCIO C.A. deberá emitir el respectivo comprobante de venta, en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a su elección.

Con respecto a la declaración del Impuesto al Valor Agregado, los sujetos pasivos de IVA deben declarar el impuesto dentro del mes siguiente de realizadas las operaciones gravadas con dicho impuesto, salvo de aquellas operaciones por las que se haya concedido plazo de un mes o más para el pago, en cuyo caso la declaración podrá ser presentada en el mes subsiguiente de realizadas.

Oficio: 917012013OCON000136

Consultante: BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Referencia: IR./Ex./Sec. Pub.

Consulta: “a) ¿Si los fideicomisos en los cuales el BIESS tiene la calidad de beneficiario o constituyente de la totalidad de los mismos como titular de derechos fiduciarios, tienen o no la calidad de contribuyentes de impuesto a la renta?”.

“b) ¿Si los fideicomisos en los cuales el BIESS tiene la calidad de beneficiario o constituyente en un porcentaje inferior al 100% de los mismos como titular de derechos fiduciarios, tienen o no la calidad de contribuyentes de impuesto a la renta y en qué proporción?”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 255, Art. 372.

Oficio: 917012013OCON000142

Consultante: GRUPO EL COMERCIO S.A.

Referencia: IVA/Vrs./Ots.

Consulta: “a) Si GRUPO EL COMERCIO C.A. está facultado a emitir el respectivo comprobante de venta y generar el Impuesto al Valor Agregado al realizar la prestación efectiva del servicio y no necesariamente en la fecha en que se contrata el servicio?.

b) Si GRUPO EL COMERCIO C.A. puede emitir el respectivo comprobante de venta al momento de la prestación del servicio, pero declarar la venta y el Impuesto al Valor Agregado una vez que haya recibido el pago total o parcial de parte de sus clientes?.

	<p>Código Tributario: Art. 32, Art. 35. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 98. Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: Art. 1, Art. 2, Art. 5, Art. 7, Art. 24.</p>	<p>Oficio: 917012013OCON000140</p>
Absolución:	<p>Los fideicomisos en los cuales el BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, sea a su vez constituyente y beneficiario al 100%, están exonerados del impuesto a la renta.</p> <p>Los ingresos de los fideicomisos en los cuales el BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL sea constituyente y beneficiario, en un porcentaje menor al 100%, se encuentran exentos del impuesto a la renta en dicho porcentaje.</p>	<p>Consultante: BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.</p> <p>Referencia: IVA/Obj. Imp./Sec. Pub.</p> <p>Consulta: “Con la finalidad de que el Biess (sic), no transgreda ninguna disposición establecida en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, relacionado a la transferencia de dominio que se produce como consecuencia del remate realizado en las Agencias del Monte de Piedad, considerando que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las prendas rematadas no constituyen propiedad del Biess (sic),2. No corresponden al giro del negocio del Banco y,3. Que las prendas subastadas no son objetos nuevos,
		<p>Solicitamos emitir su criterio sobre la aplicación y cobro del IVA en la emisión de los Títulos de Remate (documento que avala la compra de prenda (joyas) en el remate)”.</p>
Oficio:	917012013OCON000228	
Consultante:	CONSEJO DE LA JUDICATURA.	
Referencia:	IR/Pag.Ext./Sec.Pub.	
Consulta:	“En razón del objeto del contrato y de los productos entregables, cuál sería el artículo a aplicarse dentro del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio entre la República del Ecuador y el Reino de España, y de conformidad con ello, los pagos que deben realizarse a INDRA SISTEMAS S.A., se encuentran sujetos a retención por concepto de impuesto a la renta en el Ecuador y en qué porcentaje?”.	
Base Jurídica:	<p>Convenio entre la República del Ecuador y España para evitar la doble Imposición y prevenir la evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio: Art. 5, Art. 7 numeral 1. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 3, Art. 48. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 17.</p>	<p>Base Jurídica: Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 25, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Disposición General Tercera. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 63</p>
Absolución:		<p>El BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL no debe percibir el Impuesto al Valor Agregado en la transferencia de dominio de los bienes constituidos en prenda, cuando los mismos hayan sido rematados a través de un proceso de subasta, ya que si bien, la transacción se encuentra alcanzada por el impuesto, en cuanto a su objeto, no se verifica la concurrencia de todos los elementos del hecho imponible, al tratarse de una venta forzosa, que no resulta habitual, ni constituye el giro ordinario del negocio de dicha institución pública.</p>
Absolución:	<p>El Consejo de la Judicatura deberá realizar la respectiva retención en la fuente a la empresa española INDRA SISTEMAS S.A., siempre y cuando esta hubiese desarrollado sus actividades por medio de un establecimiento permanente. Por el contrario, si la referida empresa no hubiese realizado sus actividades por medio de un establecimiento permanente, no procederá la retención en la fuente del impuesto a la renta.</p>	<p>Oficio: 917012013OCON000184</p> <p>Consultante: Sector de Administración de la Embajada del Brasil.</p> <p>Referencia: IR./Ret. Rta./Isfl.</p> <p>Consulta: “[...] si sobre esos recursos el Instituto también está obligado a ser agente de retención, así como la base legal que sustentaría tal obligación.”</p>

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29, Art. 35.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9,
Art. 45.

Absolución: Deben actuar como agentes de retención del impuesto a la renta las personas naturales o jurídicas, señaladas en la ley, que paguen o acrediten en cuenta valores que sean rentas gravadas para quien los recibe; por lo tanto, el Instituto Brasileño Ecuatoriano de Cultura no se constituye en agente de retención sobre los recursos que recibe del Gobierno del Brasil.

Cabe indicar que en el caso de que el IBEC efectúe pagos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, deberá practicar las retenciones respectivas.

Oficio: 917012013OCON000224

Consultante: COMERCIALIZADORA JUAN CARLOS ESPINOZA VINTIMILLA CIA. LTDA.

Referencia: IVA/Cred. Trib./Imp.

Consulta: “¿Habiendo señalado motivadamente el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR mediante providencia N.-SENAE-DDC-2012-0534-PV que la empresa ADAPAUSTRO S.A. es a la que le corresponde el pago del valor por concepto de IVA, consulto a su Autoridad, si dicho valor constituye crédito tributario de IVA para mi representada?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 25.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 135.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63,
Art. 66.

Absolución: El Impuesto al Valor Agregado pagado por ADAPAUSTRO S.A. por disposición legal, no constituye crédito tributario para la COMERCIALIZADORA JUAN CARLOS ESPINOZA VINTIMILLA, ya que no se cumplen con los presupuestos contemplados en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno para que se genere el derecho a crédito tributario.

22 de FEBRERO de 2013

Oficio: 917012012OCON002580

Consultante: ECUAQUIMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUIMICOS C.A.

Referencia: IVA/Trf. 0/Com.

Consulta: “Una vez que se ha dictado el Decreto Ejecutivo No. 1046 del 10 de febrero de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 701 del 11 de mayo de 2012, solicitamos a usted, se sirva aclarar si el Decreto Ejecutivo No. 1046 antes mencionado, excluye o no el que sigan gozando de la tarifa del 0% del IVA los dispositivos médicos que constan en el listado anexo al Decreto Ejecutivo No. 1151 [...]”

Base Jurídica: Ley Orgánica de Salud: Art. 259.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 numeral 6.
Decreto Ejecutivo No. 1151.
Decreto Ejecutivo No. 1219.
Decreto Ejecutivo No. 1046
Acuerdo Ministerial No. 601 del Ministerio de Salud Pública: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4.

Absolución: Los medicamentos con registro sanitario vigente que consten en la página web del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Perez o quien asuma sus competencias, tendrán una tarifa de IVA 0%. En caso que el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez o quien asuma sus competencias, incluyan en sus listados a los dispositivos médicos, estos tendrán también tarifa IVA 0%.

Oficio: 917012012OCON000689

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPROGRESO LTDA.

Referencia: Inf/Domic/socios/SRI

Consulta: “¿La Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooprogreso al ser una organización bajo el régimen de la Ley de Economía Popular Solidaria (anteriormente sujeta al control de la Superintendencia de Banco y Seguros) está obligada a presentar el domicilio o residencia y la identidad de sus accionistas o partícipes o socios ante la Administración Tributaria?”.

Base Jurídica: Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 78, Art. 146, Disposición Transitoria Segunda
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00777:
Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art 5.

Absolución: La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPROGRESO LTDA., en el

caso que se hallare sujeta al régimen de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, deberá presentar ante esta Administración Tributaria la información de sus socios fundadores, miembros directivos y de sus administradores.

Se aclara al consultante que el Servicio de Rentas Internas no es el órgano competente para calificar la sujeción o no del contribuyente al régimen de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

25 de FEBRERO de 2013

Oficio: 917012013OCON000285

Consultante: EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, PETROMINERALES COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP., GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., SUROCO ENERGY COLOMBIA, VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA, PETRONOVA COLOMBIA Y ECOPETROL S.A.

Referencia: IR/Trb.Int./Hcarb.

Consulta: "A. Sobre la base de la normativa prevista en la Decisión 578 de la CAN y demás normativa comunitaria y de la normativa tributaria del Ecuador, requerimos que se confirme si las compañías a las que representamos no están sujetas ni directa ni indirectamente a doble imposición por concepto del impuesto a la renta u otro tributo en Ecuador, en el evento de que decidan transportar el crudo que producen en territorio colombiano, a través del Oleoducto de Crudos Pesados y/o cualquier otro oleoducto que discurra por territorio ecuatoriano, y así exportar a través de uno de los puertos petroleros ecuatorianos, al amparo de la normativa aduanera prevista en la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0237-RE del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 778 de 30 de agosto de 2012.

B. Los ingresos percibidos por un residente de un país miembro de la CAN diferente a Ecuador, por la venta de hidrocarburo extraído de yacimientos localizados en ese país, y que son transportados a través del Ecuador bajo la modalidad prevista en la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0237-

RE o la de tránsito aduanero comunitario o transbordo, con el fin de ser embarcado desde un puerto ecuatoriano para su entrega al adquirente, genera renta exenta teniendo en cuenta lo previsto en la Decisión 578 de 2004, es decir, que no estarían sujetos a impuesto de renta u otro tributo en Ecuador?"

Base Jurídica: Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, sobre el Régimen para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal: Art. 3, Art. 5, Art. 6.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 9 numeral 3.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 17.

Absolución: Los ingresos que perciban las compañías consultantes, residentes de un país miembro de la CAN diferente a Ecuador, por la venta de hidrocarburos extraídos de yacimientos de ese país, y que son transportados a través de los oleoductos localizados en el Ecuador, con el fin de ser embarcados desde un puerto ecuatoriano para su entrega al adquirente, sólo tributarán en el País Miembro en donde se encuentre el yacimiento del cual se extraen los referidos hidrocarburos. En este sentido, las compañías consultantes no estarán sujetas a doble imposición por concepto de impuesto a la renta.

13 de MARZO de 2013

Oficio: 917012013OCON000361

Consultante: Eckenner Reader Recalde Alava.

Referencia: IR./Ex./ Ret. Rta./Per. Nat.

Consulta: 1. "Qué rubros están exentos para el cálculo de la Retención al Impuesto a la Renta?"

2. Si es procedente que de la liquidación realizada, por concepto de mis remuneraciones desde el mes de abril del 2004 hasta septiembre del 2011, se realice la retención al impuesto a la renta de acuerdo a la tabla del 2012 o se debe efectuar la retención de acuerdo a las tablas anuales vigentes de cada año, donde se generó (sic) o se debió (sic) generar las remuneraciones que me correspondieron recibir, es decir abril 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

3. Si es procedente que nuevamente en el año 2012, se realice la Retención al Impuesto a la Renta del monto que lo realizaron en el 2004.

4. Si los décimos (sic) tercero, décimo cuarto y fondos de reserva son gravables para el cálculo de la Retención del Impuesto a la Renta.”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 16, Art. 18.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 9 numeral 7 e innumerado primero incluido a continuación del numeral 11, Art. 17, Art. 43, Art. 104 y Art. 105.
Reglamento para Aplicación la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 22.

Absolución: En atención a las preguntas 1 y 4, los conceptos que se encuentran exentos para el cálculo del impuesto a la renta detallados en su escrito de consulta son:

- o La décima tercera remuneración,
- o La décima cuarta remuneración,
- o Fondos de reserva

Por lo tanto no cabe que la Empresa Pública Metropolitana de Rastro – Quito realice retención en la fuente de impuesto a la renta sobre estos rubros.

Respecto de la pregunta 2, los ingresos que perciba el consultante por concepto de remuneraciones por el periodo comprendido entre abril del 2004 y septiembre del 2011, tienen que formar parte de la renta global del ejercicio fiscal en que le son efectivamente cancelados, y en tal sentido, sobre ellos y todos los ingresos gravados, el empleador aplicará la tabla del ejercicio fiscal correspondiente, para la proyección del impuesto a la renta anual y sobre tal rubro realizará las retenciones mensuales que correspondan, en los términos del artículo 104 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En respuesta a la pregunta 3, no es procedente la retención en la fuente del impuesto a la renta sobre los rubros que hayan sido cancelados previamente en años anteriores, sobre los cuales el empleador haya efectuado dicha retención y la haya declarado y pagado a la Administración Tributaria.

Oficio: 917012013OCON000382

Consultante: ELABORADOS DE CAFÉ ELCAFE C.A.

Referencia: ISD/Cred. Trib./Ind.

Consulta: “[...] ¿el ISD pagado por concepto de importaciones de café en grano arábigo provenientes de Perú en el período previo a la expedición del listado que elabora el Comité de Política Tributaria, cuyo arancel era 0% ad valorem según conste (sic) en la

respectiva Declaración Aduanera Única, puede ser utilizado como crédito tributario del impuesto a la renta del ejercicio corriente de mi representada?”.

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, 156, Art. 158.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art 1 del capítulo a continuación del Art. 21.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Art. innumerado agregado a continuación del artículo 21.

Absolución: En el caso de que el consultante, hubiese realizado importaciones de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción con tarifa 0% de ad-valorem en el arancel nacional de importaciones vigente, con anterioridad a la vigencia de la Resolución No. CPT-03-2012, al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, tendrá derecho al crédito tributario que podrá aplicarlo para el pago del impuesto a la renta, en los términos de la normativa citada.

Oficio: 917012012OCON001020

Consultante: TETRA PAK CIA. LTDA.

Referencia: ISD/Cred. Trib./Com.

Consulta: “¿Tetra Pak tendría derecho a utilizar como crédito tributario a aplicarse para el pago del impuesto a la renta del ejercicio económico corriente, el impuesto a la salida de divisas generado en la importación de bienes ingresados al país bajo las partidas arancelarias indicadas anteriormente en los cuadros No. 1 y No. 2, y en general de los bienes que estén gravados con tarifa 0% de ad-valorem, que son finalmente utilizados por nuestros clientes dentro de sus propios procesos de producción?”.

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Art. 3.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Artículo Innumerado a continuación del Artículo 162.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Tercer Artículo Innumerado agregado a continuación del Art. 21.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Transitoria Décima Primera. Resolución CPT-03-2012.	Oficio: 917012012OCON000850
Absolución: Tetra Pak Cia. Ltda. podrá utilizar como crédito tributario del Impuesto a la Renta, el Impuesto a la Salida de Divisas generado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, siempre y cuando consten en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, publicado en el Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012, y sean importados con la finalidad de ser incorporados en sus procesos productivos.	Consultante: Ulloa Miranda Victor Efraín.
	Referencia: Tds./Cont./Per. Nat.
	Consulta: “[...] tengo o no la obligación de llevar Contabilidad [...]”
	Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 63. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, Art. 38, Art. 188, Art. 254, Art. 255, Art. 256, Art. Art. 257. Resolución No. NAC-DGER2007-1210: Art. 1.
Cabe señalar que, en virtud de la Disposición Transitoria Décima Primera del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Tetra Pak Cía. Ltda. podrá utilizar como crédito tributario aplicable para el pago del Impuesto a la Renta, el Impuesto a la Salida de Divisas que se hubiera generado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital ingresados al país antes de la publicación del referido listado, que estaban gravados con tarifa 0% de ad-valorem, siempre que se hubieren importado con la finalidad de ser incorporados en sus procesos productivos.	Absolución: Las personas naturales que realicen actividades empresariales y superen los montos establecidos, deberán llevar contabilidad según lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. La designación de contribuyente especial efectuada por la Administración Tributaria es independiente a la obligación de llevar contabilidad.
<hr/>	
Oficio: 917012012OCON000479	Oficio: 917012012OCON001012
Consultante: José Rubén Bucheli Terán.	Consultante: PROVEEDORA VILLAFUERTE DE ACEROS PROVIACEROS CIA. LTDA.
Referencia: IR/Ots/Prof.	Referencia: ISD/IR/Cred. Trib./Com.
Consulta: “En mi condición de Médico y, por lo tanto, de profesional legítimamente reconocido por todos los organismos y círculos académicos y profesionales del país, ¿debo, como es mi opinión, llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar mi renta imponible?”.	Consulta: “[...] solicito que el Servicio de Rentas Internas se pronuncie o resuelva esta inquietud por parte de Proveedora Villafuerte de Aceros Cia. Ltda. en que podemos o no tomarnos este Impuesto Pagado por Impuesto de Salida de Divisas, como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta”.
Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, Art. 38.	Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Art. 3. Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Artículo Innumerado a continuación del Art. 162. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139, Transitoria Décima Primera. Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Capítulo Agregado a continuación del Art. 21. Resolución CPT-03-2012.
Absolución: En caso que el contribuyente únicamente ejerza su profesión de médico, está obligado a llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su impuesto a la renta. Si el contribuyente realiza una actividad empresarial, estará obligado a llevar contabilidad cuando supere los límites establecidos en el artículo 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.	

Absolución: Proveedora Villafuerte de Aceros Cia. Ltda. podrá utilizar como crédito tributario del Impuesto a la Renta, el Impuesto a la Salida de Divisas generado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, siempre y cuando consten en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, publicado en el Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012, y sean importados con la finalidad de ser incorporados en sus procesos productivos.

Cabe señalar que, en virtud de la Disposición Transitoria Décima Primera del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Proveedora Villafuerte de Aceros Cia. Ltda. podrá utilizar como crédito tributario aplicable para el pago del Impuesto a la Renta, el Impuesto a la Salida de Divisas que se hubiere generado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital ingresados al país antes de la publicación del referido listado, que estaban gravados con tarifa 0% de ad-valorem, siempre que se hubieren importado con la finalidad de ser incorporados en sus procesos productivos.

- Su plazo sea mayor a un año;
- Esté destinado al financiamiento de inversiones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
- Su tasa de interés sea inferior a la tasa de interés activa referencial a la fecha del registro del crédito; y,
- La institución que otorgó dicho crédito no se encuentre domiciliada en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, ni constituya parte relacionada de la consultante.

Oficio: 917012012OCON001053

Consultante: NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.

Referencia: ISD/Vrs./Com.

Consulta: 1. “¿Aplica el Impuesto a la Salida de Divisas en los pagos de las importaciones de materias primas que ingresan al país bajo el régimen de Internación Temporal para Perfeccionamiento Activo, el cual es un régimen suspensivo de pago de impuestos, en la medida que los bienes no son objeto de nacionalización?”.

2. “Tienen derecho a solicitar el pago indebido del Impuesto a la Salida de Divisas los contribuyentes que hubieren pagado el impuesto en los pagos realizados en las importaciones de materia prima que ingresaron al país bajo el régimen de Internación Temporal para Perfeccionamiento Activo, en la medida que los bienes no fueron objeto de nacionalización?”.

3. “¿Mediante qué formulario se debería declarar el hecho económico descrito en la pregunta 1 del presente escrito de consulta, por cuanto en el formulario dispuesto actualmente para declarar no contiene ningún casillero que haga constar el hecho de la transacción no gravada con el Impuesto a la Salida de Divisas?”.

Oficio: 917012012OCON001439

Consultante: TECNANDINA S.A. TENSA.

Referencia: ISD/Ex./Inds.

Consulta: “¿Debe mi representada reconocer el Impuesto a la Salida de Divisas en los pagos al exterior que realice en concepto de amortización del capital e intereses por un crédito productivo otorgado por una entidad financiera del exterior a más de un año plazo y cuyos intereses a la fecha del registro no superarán la tasa activa referencial?”.

Base Jurídica: Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, 159.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: tercer artículo innumerado agregado a continuación del Art. 12.

Absolución: Los pagos que la compañía TECNANDINA S.A. TENSA realice al exterior por concepto de amortización de capital e intereses de un crédito otorgado por una institución financiera internacional, estarán exentos del Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando, tal como afirma el consultante, el referido crédito cumpla con las siguientes condiciones:

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 122.
Código de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 149.
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6, artículo innumerado al final del Capítulo IV, artículo innumerado agregado a continuación del Art. 12.

Resoluciones NAC-DGERCGC12-00413: Art. 1, Disposición General Única.
Resolución NAC-DGERCGC11-00457: Art. 1.

Absolución: En atención a la primera pregunta, los pagos realizados por concepto de importaciones efectuadas bajo el régimen aduanero de internación temporal para perfeccionamiento activo no están sujetos a la retención del Impuesto a la Salida de Divisas, a partir del 01 de julio de 2012, de conformidad con la Disposición General Única de la Resolución NAC-DGERCGC12-00413, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 750 de 20 de julio de 2012 y del artículo innumerado agregado por el Decreto Ejecutivo No. 1180, publicado en el Registro Oficial No. 727 de 19 de junio de 2012, al final del Capítulo IV del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

Respecto de la segunda pregunta, se aclara al consultante que no corresponde a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta, sobre la procedencia del derecho a solicitar el pago indebido del Impuesto a la Salida de Divisas en cada caso particular.

En cuanto a la tercera pregunta, de conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 12 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, el sujeto pasivo, al realizar pagos por importaciones bajo el régimen aduanero de internación temporal para perfeccionamiento activo, deberá entregar a la institución financiera o empresa de courier el formulario de declaración informativa de transacciones exentas del Impuesto a la Salida de Divisas previsto en la Resolución NAC-DGERCGC11-00457, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre de 2011, a fin de que los agentes de retención y de percepción no efectúen retención o percepción alguna de dicho impuesto. Cabe indicar que el referido formulario deberá estar acompañado de la documentación establecida en el literal d) del artículo 1 de la Resolución NAC-DGERCGC11-00457.

Oficio: 917012012OCON002516
Consultante: ACCIONA INGENIERÍA S.A.
Referencia: IR/Gtos. Ded./Ots.

Consulta: “Deseamos conocer el criterio del SRI, si el valor cancelado a este funcionario y por el cual no existen aportaciones para con el Seguro Social Ecuatoriano, es un gasto deducible o no del Impuesto a la Renta?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425.
Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Ecuador: Art. 7, Art. 8.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9.
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28.

Absolución: El valor cancelado al que se refiere el consultante, será un gasto deducible, siempre y cuando se verifiquen los presupuestos previstos en el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Ecuador, y los demás requisitos para la deducibilidad establecidos en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en la demás normativa vigente.

Oficio: 917012012OCON002583
Consultante: Edwin Leonardo Andrade González.
Referencia: IR/Atcp./Per. Nat.
Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico del año 2012, con respecto únicamente a la comisión por servicios de distribución [...], sin que afecte gravemente nuestra economía hasta llevarme al cierre de la actividad económica?”
Subsidiariamente solicito que en estricta aplicación del Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno en los Registros pertinentes del Servicios (sic) de Rentas Internas conste nuevamente como no obligado a llevar contabilidad.”
Base Jurídica: Código Civil: Art. 700.
Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b).
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 10, Art. 11.

Absolución: En atención a la primera parte de la consulta, para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del

Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Respecto de la segunda parte de la consulta, esta Administración manifiesta que la cuestión formulada por el consultante no puede ser abordada mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, y por lo tanto no constituye un medio para formular solicitudes.

valor correspondiente a sueldos y/o salarios del personal contratado por la empresa que presta el servicio, cumpliendo para el efecto con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Entonces de conformidad con lo que señalan los artículos 3 y siguientes del Mandato Constituyente No. 8 y los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, su representada deberá emitir dos facturas una exclusivamente por el valor de sus servicios, sobre la cual se calculará el Impuesto al Valor Agregado, y otra factura en la cual se consignará el valor total de los gastos sujetos de reembolso. Esta factura por el reembolso, sobre la que no se causa el Impuesto al Valor Agregado y sobre la cual no cabe practicar retención alguna por concepto de Impuesto a la Renta o IVA, será emitida conforme los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Oficio: 917012012OCON001921

Consultante: PANTERA DE SEGURIDAD PHANTERSEG COMPAÑIA LIMITADA.

Referencia: IR / IVA / Fact. / Serv.

Consulta: “¿Puede la compañía PANTERA DE SEGURIDAD PHANTERSEG CIA. LTDA., cuya actividad es la prestación de actividades complementarias en la rama de vigilancia y seguridad privada, emitir mensualmente dos facturas a sus usuarios: la primera, por reembolso de gastos, por las remuneraciones y más beneficios de Ley que paga a su personal de guardias que prestan sus servicios para el respectivo usuario; y, una segunda factura, correspondiente a los valores que cobra la empresa por los servicios prestados al usuario, factura a la cual se agregaría el Impuesto al Valor Agregado?”.

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8: Art. 3, Art. 5. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144. Circular No. NAC-DGEC2008-0005.

Absolución: En la prestación de servicios complementarios de vigilancia y seguridad privada, prestados por parte de su representada PANTERA DE SEGURIDAD PHANTERSEG COMPAÑIA LIMITADA, es procedente la utilización de la figura de reembolso de gastos, mediante la cual el cliente, usuario o contratante, restituye el

Oficio: 917012012OCON001880

Consultante: SEGURIDAD SALGUERO VASQUEZ SEGSALVAS CIA. LTDA.

Referencia: IR / IVA / Fact. / Serv.

Consulta: “[...] ¿Mi representada la compañía SEGURIDAD SALGUERO VASQUEZ SEGSALVAS CIA. LTDA. tiene que emitir dos facturas a sus usuarias cada mes, la primera como reembolso de gastos por los sueldos del personal de guardias que prestan el servicio en aquel contrato; y, la segunda con la utilidad correspondiente a su gestión como empresa prestadora de servicio (sic) complementarios de seguridad y vigilancia en el cual estaría gravado con tarifa 12% del IVA”.

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8: Art. 3, Art. 5. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144. Circular No. NAC-DGEC2008-0005.

Absolución: En los servicios de actividades complementarias de seguridad y vigilancia, prestados por parte de SEGURIDAD SALGUERO VASQUEZ SEGSALVAS CIA. LTDA., es procedente la utilización de la figura de reembolso de gastos, mediante la cual el cliente, usuario o contratante, restituye el valor correspondiente a sueldos y/o salarios del personal contratado por la

empresa que presta el servicio, cumpliendo para el efecto con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Entonces de conformidad con lo que señalan los artículos 3 y siguientes del Mandato Constituyente No. 8 y los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, su representada deberá emitir dos facturas una exclusivamente por el valor de sus servicios, sobre la cual se calculará el Impuesto al Valor Agregado, y otra factura en la cual se consignará el valor total de los gastos sujetos de reembolso. Esta factura por el reembolso, sobre la que no se causa el Impuesto al Valor Agregado y sobre la cual no cabe practicar retención alguna por concepto de Impuesto a la Renta o IVA, será emitida conforme los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Oficio: 917012012OCON002277

Consultante: HIDROSANBARTOLO S.A.

Referencia: IR/Ex./Eltco.

Consulta: “2.1. Los ingresos que perciba HIDROSANBARTOLO S.A., única y directamente atribuibles a las nuevas inversiones que realizará para la generación de energía hidroeléctrica en la provincia de Morona Santiago, ¿se encuentran exentos de Impuesto a la Renta durante los primeros cinco años, contados desde el primer año en el que tales ingresos se generen, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones?”.

2.2. Para el ejercicio de esta exoneración de Impuesto a la Renta, ¿es necesario cumplir con alguna formalidad o inscripción ante el Servicio de Rentas Internas? O, al ser una exoneración franquizada por el COPCI, ¿ésta (sic) se ejerce directamente y sin requisitos ni autorizaciones de ninguna naturaleza?”.

Oficio: 917012012OCON002510

Consultante: SIGMAPLAST S.A.

Referencia: ISD/Hg/Imp.

Consulta: “Al no ser aplicable el ISD en los pagos al exterior efectuados para la Internación Temporal de bienes bajo este régimen aduanero, se constituyen las instituciones del sistema financiero en sujetos pasivos del impuesto como responsables, y por ende deben actuar como agentes de retención en los pagos realizados por SIGMAPLAST S.A.?”

Base Jurídica: Código de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 149.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8 literal a), Artículo innumerado al final del Capítulo IV.
Resolución NAC-DGERCGC12-00413: Art. 1.

Absolución: A partir de la vigencia del artículo innumerado agregado por el Decreto Ejecutivo No. 1180, publicado en el Registro Oficial No. 727 de 19 de junio de 2012, al final del Capítulo IV del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, los pagos realizados por concepto de importaciones efectuadas bajo el régimen aduanero de internación temporal para perfeccionamiento activo no están sujetos a la retención del Impuesto a la Salida de Divisas.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 9.1.
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16.

Absolución: En atención a la primera pregunta, en el caso que HIDROSANBARTOLO S.A. se hubiese constituido con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozará de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, siempre y cuando tales inversiones nuevas y productivas se realicen fuera de las jurisdicciones urbanas del cantón Quito o del cantón Guayaquil, dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, conforme los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a la segunda inquietud, de conformidad con el último inciso del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en el referido artículo, para el goce de dicha exoneración.

Se aclara al consultante que, de conformidad con el referido artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 13 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, el mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encontraban en funcionamiento u operación, no será considerado como una nueva inversión para efectos de la referida exoneración.

concepto de Impuesto a la Renta o IVA, será emitida conforme los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Oficio: 917012012OCON001881

Consultante: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD MAXIMA SECURITY MAX CIA. LTDA.

Referencia: IR / IVA / Fact. / Serv.

Consulta: “Podemos continuar con la práctica de emitir dos facturas a nuestros clientes (usuarios): una por nuestra comisión y otra por el reembolso de los gastos de remuneración que nos entrega el cliente (usuario), luego de que nosotros hemos cumplido el pago a los trabajadores?”.

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8: Art. 3, Art. 5. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144. Circular No. NAC-DGEC2008-0005.

Absolución: En los servicios de actividades complementarias de seguridad física y vigilancia armada, prestados por parte de su representada COMPAÑÍA DE SEGURIDAD MAXIMA SECURITY MAX CIA. LTDA., es procedente la utilización de la figura de reembolso de gastos, mediante la cual el cliente, usuario o contratante, restituye el valor correspondiente a sueldos y/o salarios del personal contratado por la empresa que presta el servicio, cumpliendo para el efecto con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Entonces de conformidad con lo que señalan los artículos 3 y siguientes del Mandato Constituyente No. 8 y los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, su representada deberá emitir dos facturas una exclusivamente por el valor de sus servicios, sobre la cual se calculará el Impuesto al Valor Agregado, y otra factura en la cual se consignará el valor total de los gastos sujetos de reembolso. Esta factura por el reembolso, sobre la que no se causa el Impuesto al Valor Agregado y sobre la cual no cabe practicar retención alguna por

Oficio: 917012012OCON001440

Consultante: Grace Adriana Moreno Freire.

Referencia: ISD/Hg./Per.Nat.

Consulta: “¿Debo hacer la retención del impuesto a la salida de divisas por el pago de dicho crédito, y también debo hacer la retención del ISD por el pago de los otros gastos, imputables a dicha cuenta extranjera?”.

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 159. Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6, Art. innumerado a continuación del Art. 26. Resolución No. NAC-DGERCGC13-00008: Art. 4.

Absolución: En caso de realizarse pagos desde el exterior por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados exclusivamente por instituciones financieras internacionales en el exterior, con un plazo mayor a un año, destinados al financiamiento de inversiones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tales pagos estarán exonerados del Impuesto a la Salida de Divisas. Si tales pagos desde el exterior se realizaren en virtud de transacciones no exentas del Impuesto a la Salida de Divisas, se deberá efectuar la liquidación y pago de dicho impuesto, en los términos del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 26 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 24 de enero de 2013.

Se aclara a la consultante que únicamente las entidades del Sistema Financiero Nacional se constituyen en agentes de retención del ISD, por las transferencias que realizan por disposición de sus clientes, conforme lo dispone el artículo 158 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Oficio:	917012013OCON000412	como consecuencia de un Contrato de Fletamento a Casco Desnudo de un remolcador amparado (sic) bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado?
Consultante:	EDIFICIO CORYBA.	
Referencia:	IR/Fact./Otros.	
Consulta:	<p>“(...) solicito se me haga conocer si es que el Edificio CORYBA al cual represento [...] tiene que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Emitir facturas autorizadas por esta institución (SRI), para la deducción del impuesto a la renta de las personas naturales y jurídicas propietarias y copropietarias de las viviendas en el Edificio CORYBA.• Seguir emitiendo los recibos que hasta la fecha se están emitiendo y si estos son suficientes o no para la deducción del impuesto a la renta de las personas naturales y jurídicas propietarias y copropietarias de las viviendas en el Edificio CORYBA.”	<p>Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 148, Art. 170. Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156. Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Artículo innumerado a continuación del Art. 6, último artículo innumerado del Capítulo IV. Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 123, Art. 124, Art. 127. Resolución No. NAC-DGERCG12-00413: Art. 1.</p> <p>Absolución: La suspensión del pago del Impuesto a la Salida de Divisas está dispuesta únicamente para los pagos realizados por importaciones a regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación; en el caso en análisis, los contratos de fletamento a casco desnudo no se encuentran contemplados en ninguno de los regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación, por lo tanto, no cabe suspensión en el pago del Impuesto a la Salida de Divisas por los pagos de fletes generados en este tipo de contratos.</p>
Base Jurídica:	Ley de Propiedad Horizontal: Art. 5, Artículo innumerado a continuación del artículo 23. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10.	
Absolución:	<p>Los condominios se encuentran obligados a emitir documentos por los pagos de cuotas o aportes que realicen los condóminos, donde se deberán identificar plenamente el condominio, su número de RUC, dirección y también a quien realiza el pago, con su nombre, razón social o denominación, número de RUC o cédula de identificación y dirección, en los términos del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.</p> <p>Respecto a la segunda inquietud, los documentos antes detallados permitirán sustentar gastos para efectos de la determinación y pago del impuesto a la renta, en cuanto cumplan con los requisitos descritos.</p>	
Oficio:	917012013OCON000433	
Consultante:	Julio Torres Andrade.	
Referencia:	Tds./Cont./Per. Nat.	
Consulta:	“¿Estoy o no en la obligación de llevar contabilidad?, y si la respuesta es afirmativa (sic) ¿mis gastos personales son deducibles de mis ingresos reportados?”.	
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 10 numeral 16. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, Art. 38, Art. 34. Circular No. NAC-DGECCGC12-00006.	
Absolución:	Las personas naturales que realicen actividades empresariales y superen los montos establecidos, deberán llevar contabilidad.	Respecto de la segunda interrogante, las personas naturales pueden deducirse de sus
Oficio:	917012013OCON000434	
Consultante:	ASOCIACIÓN DE TERMINALES PORTUARIOS PRIVADOS DEL ECUADOR ASOTEP.	
Referencia:	Ots.Imp./Dec.Pag./Grem.	
Consulta:	¿(...) se suspende el pago del ISD en las transferencias al exterior realizadas (sic) con el objeto de cancelar fletes que se generen	

ingresos gravados los rubros correspondientes a sus gastos personales, observando los parámetros establecidos por la normativa citada.	al orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.
<hr/>	<hr/>
Oficio: 917012013OCON000413	Oficio: 917012013OCON000383
Consultante: CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES.	Consultante: EDICIONES LEGALES EDLE S.A.
Referencia: IVA/ICE/Ex./Sec. Pub.	Referencia: IVA/ Trf.0 / Serv.
Consulta: “¿Si alguna de las personas con discapacidad o su representante, habiendo importado el vehículo al amparo del Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 27 (sic) de febrero de 2003, esto es hasta antes del 23 de septiembre de 2012, fecha en la que se publica la Ley Orgánica de Discapacidades, ‘Art. 81.- (...) que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados o adquiridos’, puede ser objeto de enajenación o cualquier acto jurídico entre vivos la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, sin que le sea cobrado la diferencia por el año adicional que expresa el Reglamento General a la Ley sobre Discapacidades (5 años)?”	Consulta: “[...]se expida por parte del SRI la absolución de consulta respectiva indicando que nuestra apreciación es correcta y por lo tanto debemos proceder a facturar con IVA el referido seminario”.
Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425. Ley Orgánica de Discapacidades: Art. 80, Art. 81, Octava Disposición Transitoria. Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades: Art. 84.	Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187 Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público: Art. 205.
Absolución: Los vehículos importados o adquiridos destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad gozarán de la exención del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a los Consumos Especiales establecida en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades, siempre y cuando estos no sean objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que implique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados o adquiridos, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de Discapacidades y en atención	Absolución: Los servicios de capacitación profesional prestados por EDICIONES LEGALES EDLE S.A. se hallan gravados con tarifa 12% de IVA, por así disponerlos expresamente los artículos 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 187 de su reglamento.
	<hr/> 14 de MARZO de 2013 <hr/>
Oficio: NAC-CEXOSGE13-00530	Oficio: NAC-CEXOSGE13-00530
Consultante: IMPORTADORA TOMBAMBA S.A.	Consultante: IMPORTADORA TOMBAMBA S.A.
Referencia: IR/Leas./ Imp. Rectificación a absolución de consulta tributaria	Referencia: IR/Leas./ Imp. Rectificación a absolución de consulta tributaria
Consulta: “¿Para Importadora Tomebamba, el gasto generado por las cuotas del leasing, es un gasto deducible?”	Consulta: “¿Para Importadora Tomebamba, el gasto generado por las cuotas del leasing, es un gasto deducible?”
Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 13, Art. 14. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 2. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 15, Art. 39. Norma Internacional de Contabilidad No. 16. Norma Ecuatoriana de Contabilidad No. 12.	Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 13, Art. 14. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 2. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 15, Art. 39. Norma Internacional de Contabilidad No. 16. Norma Ecuatoriana de Contabilidad No. 12.
Absolución: La absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012008OCON000648 de 29 de abril de	Absolución: La absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012008OCON000648 de 29 de abril de

2008, contraviene expresamente el segundo inciso del numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

No serán deducibles los pagos efectuados por Importadora Tomebamba S.A., en concepto de las cuotas del leasing por el lote de terreno en el cual exhibe los vehículos que comercializa, ya que el contrato de arrendamiento mercantil siempre va a ser inferior a la vida del bien, que de acuerdo con la NIC 16 y la NEC 12, es ilimitada.

Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, vigente para el ejercicio fiscal 2011, por lo que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

De conformidad con las normas vigentes para el ejercicio económico 2011, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado en dicho ejercicio, en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, que al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, hubiesen registrado tarifa 0% de ad-valorem en el arancel nacional de importaciones, podía ser utilizado únicamente como crédito tributario aplicable para el pago del impuesto a la renta del ejercicio económico 2011, y no para el pago del anticipo del impuesto a la renta del ejercicio 2012.

Oficio: NAC-CEXOSGE13-00537

Consultante: LA INTERNACIONAL S.A.

Referencia: ISD/Cred. Trib./Com. Rectificación a absolución de consulta tributaria.

Consulta: “El crédito tributario por Impuesto a la Salida de Divisas generado en el ejercicio fiscal 2011, que no se pudo compensar con el Impuesto a la Renta causado del ejercicio fiscal 2011, podría ser utilizado para cancelar el Anticipo del Impuesto a la Renta a pagar por el ejercicio fiscal 2012?, que de acuerdo a la legislación vigente se cancelará en los meses de julio y septiembre del 2012”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7. Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Artículo Innumerado agregado a continuación del artículo 162.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado:

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Segundo artículo del Capítulo agregado a continuación del artículo 21.

Absolución: La absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012012OCON002266 de 18 de febrero de 2013, contraviene expresamente el artículo innumerado agregado por la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 94 de 23 de diciembre de 2009, a continuación del artículo 168 de la Ley

18 de MARZO de 2013

Oficio: 917012012OCON001920

Consultante: SEGURIDAD VIGILANCIA Y CUSTODIA EMPRESARIAL SEGUVENTICIA. LTDA.

Referencia: IR / IVA / Fact. / Serv.

Consulta: “[...] ¿Mi representada tiene que emitir dos facturas a sus usuarias cada mes: la primera como reembolso de gastos por los sueldos del personal de guardias que prestan el servicio en aquel contrato; y, la segunda por el valor de la utilidad correspondiente a mi representada por su gestión como empresa prestadora de servicios complementarios de seguridad y vigilancia en el cual estaría gravado con tarifa 12% de IVA?”.

Base Jurídica: Mandato Constituyente N. 8: Art. 3, Art. 5. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144.

Circular No. NAC-DGEC2008-0005.

Absolución: En los servicios de actividades complementarias de seguridad y vigilancia, prestados por parte de su representada SEGURIDAD VIGILANCIA Y CUSTODIA EMPRESARIAL SEGUVENTICIA. LTDA., es procedente la utilización de la figura de reembolso de gastos, mediante la cual el cliente, usuario o contratante, restituye el valor correspondiente a sueldos y/o salarios del personal contratado por la

empresa que presta el servicio, cumpliendo para el efecto con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Entonces de conformidad con lo que señalan los artículos 3 y siguientes del Mandato Constituyente No. 8 y los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, su representada deberá emitir dos facturas una exclusivamente por el valor de sus servicios, sobre la cual se calculará el Impuesto al Valor Agregado, y otra factura en la cual se consignará el valor total de los gastos sujetos de reembolso. Esta factura por el reembolso, sobre la que no se causa el Impuesto al Valor Agregado y sobre la cual no cabe practicar retención alguna por concepto de Impuesto a la Renta o IVA, será emitida conforme los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Oficio: 917012012OCON001441

Consultante: MUNDY HOME MUNME CIA. LTDA.

Referencia: ISD/Hg./Com.

Consulta: “Se causa el Impuesto a la Salida de Divisas ISD cuando MUNDY HOME paga el crédito renovado del extranjero con el mismo recurso financiero que se utilizó para adquirir materia prima y posteriormente vender sus productos en el extranjero?”

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156. Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Artículo Innumerado agregado a continuación del Artículo 6.

Absolución: A fin de atender la consulta presentada es menester considerar que de las afirmaciones del contribuyente, se infiere que existen varias operaciones que darían nacimiento al Impuesto a la Salida de Divisas.

La primera transacción que señala el consultante es la correspondiente al pago a sus proveedores del extranjero por la importación de materia prima, en la cual, de conformidad con el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, se produce el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas.

La segunda operación a la que se refiere la empresa, es la exportación del producto final elaborado con la materia prima importada, por la cual sus clientes

extranjeros realizan sus pagos en la cuenta de MUNDY HOME en el exterior. En este caso, se presumirá la salida de divisas, siempre que las mismas no ingresen al Ecuador dentro de los 180 días después de que las mercancías arriben al puerto de destino, de conformidad con el numeral 2 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y el tercer inciso del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por último, según describe el consultante, MUNDY HOME efectúa inversiones en el Banco de Guayaquil Panamá con los pagos percibidos por las referidas exportaciones, e instruye a dicha entidad financiera para que con los fondos de las inversiones cancele el crédito inicial en el exterior. En este punto, de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, se debe considerar que no se causará el impuesto a la salida de divisas cuando los pagos en el exterior se efectúen con los mismos recursos que ya pagaron ISD anteriormente, es decir, se efectúen con las divisas percibidas en el exterior por las exportaciones realizadas, sobre las ya que se generó presuntivamente dicho impuesto.

Oficio: 917012012OCON002195

Consultante: CORPOMÉDICA CÍA. LTDA.

Referencia: IVA

Consulta: “¿Los productos que tienen calidad de dispositivos médicos, que cuentan con registro sanitario vigente, se acogerían también a la tarifa 0% de IVA o solamente lo harían los productos que tienen la calidad de medicamentos con registro sanitario vigente?”

Base Jurídica: Ley Orgánica de Salud: Art. 259. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 numeral 6. Decreto Ejecutivo 1151. Decreto Ejecutivo 1219. Decreto Ejecutivo 1046. Acuerdo Ministerial No. 601 del Ministerio de Salud Pública: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4.

Absolución: Según el Acuerdo Ministerial 601 de 11 de mayo del 2012, los medicamentos con registro sanitario vigente que consten en la

página web del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez o quien asuma sus competencias, tendrán una tarifa de IVA 0%. En caso de que el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez o quien asuma sus competencias, incluya en sus listados a los dispositivos médicos, estos tendrán tarifa IVA 0%.

sobre la cual se calculará el Impuesto al Valor Agregado, y otra factura en la cual se consignará el valor total de los gastos sujetos de reembolso. Esta factura por el reembolso, sobre la que no se causa el Impuesto al Valor Agregado y sobre la cual no cabe practicar retención alguna por concepto de Impuesto a la Renta o IVA, será emitida conforme los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Oficio: 917012012OCON001919

Consultante: PROVIPRIE, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA PRIVADA DEL ECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: IR / IVA / Fact. / Serv.

Consulta: “¿Mi representada tiene que emitir dos facturas cada mes; la primera como reembolso de gastos por los sueldos del personal de guardias que prestan el servicio en aquel contrato con IVA 0%; y, la segunda con los gastos operativos, administrativos y utilidad correspondiente a su gestión como empresa prestadora de servicios complementarios de seguridad y vigilancia el cual está gravado con tarifa 12% del IVA?”

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8: Art. 3, Art. 5. Ley de Régimen Tributario: Art. 10 numeral 9. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144. Circular No. NAC-DGEC2008-0005.

Absolución: En los servicios de actividades complementarias de vigilancia y seguridad privada, prestados por parte de su representada PROVIPRIE, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA PRIVADA DEL ECUADOR CIA. LTDA., es procedente la utilización de la figura de reembolso de gastos, mediante la cual el cliente, usuario o contratante, restituye el valor correspondiente a sueldos y/o salarios del personal contratado por la empresa que presta el servicio, cumpliendo para el efecto con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Entonces de conformidad con lo que señalan los artículos 3 y siguientes del Mandato Constituyente No. 8 y los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, su representada deberá emitir dos facturas una exclusivamente por el valor de sus servicios,

Oficio: 917012012OCON002512

Consultante: PAPELERA NACIONAL S.A.

Referencia: IVA/Dev.Iva./Com.

Consulta: “¿El IVA pagado en la adquisición e importación de bienes y materia prima necesarios para la producción de cartón y/o papel kraft que son vendidos a exportadores a través de un tercer Depósito Aduanero y que son efectivamente exportados, dan derecho a mi representada para solicitar la devolución del IVA pagado en tales adquisiciones?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, Art. 72. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 173 Resolución No. 588 del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 622 de 19 de julio de 2002: Art. 1.

Absolución: La normativa tributaria vigente contempla expresamente los supuestos en los que se origina y opera la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado por aquellos proveedores directos de exportadores de bienes; por lo que, dentro del respectivo trámite de devolución presentado ante la autoridad competente y por los canales jurídicos establecidos para el efecto en la normativa vigente, se verificará que se cumplan irrestrictamente los requisitos previstos para el efecto, no correspondiendo a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta, sobre la procedencia del derecho a la devolución del IVA en cada caso particular, dejando a salvo el derecho del consultante a presentar la correspondiente solicitud de devolución para que sea conocida y resuelta por la Administración Tributaria.

Oficio: 917012012OCON002511

Consultante: SAZONADORES DEL PACÍFICO CIA. LTDA.

Referencia: ISD/Cred. Trib./Com.

Consulta: “¿Sazonadores del Pacífico Cia. Ltda. tiene derecho al crédito tributario de impuesto a la renta por los pagos del impuesto a la salida de divisas ISD realizados en las importaciones de GLUTAMATO MONOSODICO considerando que el producto consta en el listado publicado mediante RESOLUCIÓN No. CPT-03-2012 (se establece el listado de materias primas, insumos y bienes de capital, por cuyas importaciones, realizadas con la finalidad de ser incorporados en procesos productivos, se genere y pague el impuesto a la salida de divisas que, a su vez, podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente, por cinco ejercicios fiscales, de conformidad con la normativa tributaria vigente) y considerando que esta materia prima forma parte del proceso que realiza mi representada para la comercialización posterior de AJI NO MOTO?”

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Artículo innumerado a continuación del artículo 162.
Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Tercer artículo innumerado agregado a continuación del Art. 21.
Resolución No. CPT-03-2012.

Absolución: SAZONADORES DEL PACÍFICO CIA. LTDA. podrá utilizar como crédito tributario del Impuesto a la Renta, el Impuesto a la Salida de Divisas generado en la importación de materias primas que consten en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, publicado en el Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012, siempre que estas sean importadas con la finalidad de ser incorporadas en sus procesos productivos.

19 de MARZO de 2013

Oficio: NAC-CEXOSGE13-00571

Consultante: IMPORTADORA COMERCIAL EL HIERRO CIA. LTDA.

Referencia: IR/Leas./ Imp. Rectificación a absolución de consulta tributaria.

Consulta: “La consulta se refiere al criterio que al respecto deberá emitir la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, en el sentido de establecer si los gastos de arrendamiento mercantil o leasing de terrenos pactados a más de cinco años, de bienes que no hayan sido de propiedad de la compañía, ni de sus relacionadas, con cuotas iguales, son deducibles”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 13, Art. 14.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 2.
Ley de Arrendamiento Mercantil: Art. 2.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 15, Art. 39.
NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo.
NEC 12 Propiedades, Planta y Equipo.

Absolución: La absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012009OCON000187 de 3 de marzo de 2009, contraviene expresamente el segundo inciso del numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

"No serán deducibles los pagos efectuados por IMPORTADORA COMERCIAL EL HIERRO CIA. LTDA., en concepto de las cuotas de leasing por terrenos, ya que el contrato de arrendamiento mercantil siempre va a ser inferior a la vida del bien, que de acuerdo con la NIC 16 y la NEC 12, es ilimitada".

Oficio: 917012012OCON002470

Consultante: Lola Patricia García Córdova.

Referencia: IR/Atcp./Per.Nat.

Consulta: “[...] si para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, considerando que mi actividad se relaciona ... con la distribución y comercialización de bienes (cemento en mi caso), podría utilizar para el cálculo del rubro del 0.4 % del total de los ingresos gravables, únicamente los ingresos relacionados con el margen que recibo como comercializador y distribuidor de este producto, el cual puede asimilarse al valor de la comisión recibida por los distribuidores señalados en los antecedentes de la presente consulta?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b).

Absolución: Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución; de igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

La ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: NAC-CEXOSGE13-00572

Consultante: NEGOCIOS AUTOMOTRICES NEOHYUNDAI S.A.

Referencia: IR/Leas./ Imp. Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: "La consulta se refiere al criterio que al respecto deberá emitir la Dirección General del Sservicio de Rentas Internas, en el sentido de establecer si los gastos de arrendamiento mercantil o leasing de terrenos pactados a más de cinco años, de bienes que no hayan sido de propiedad de la compañía, ni de sus relacionadas, con cuotas iguales, son deducibles".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 13, Art. 14. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 2. Ley de Arrendamiento Mercantil: Art. 2. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 15, Art. 39. NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo. NEC 12 Propiedades, Planta y Equipo.

Absolución: La absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012009OCON000186 de 9 de marzo de 2009, contraviene expresamente el segundo inciso del numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

"No serán deducibles los pagos efectuados por NEGOCIOS AUTOMOTRICES NEOHYUNDAI S.A., en concepto de las cuotas de leasing por terrenos, ya que el contrato de arrendamiento mercantil siempre va a ser inferior a la vida del bien, que de acuerdo con la NIC 16 y la NEC 12, es ilimitada".

20 de MARZO de 2013

Oficio: NAC-CEXOSGE13-00570

Consultante: LEASECORP CIA. LTDA.

Referencia: IR/Leas./ Imp. Rectificación a absolución de consulta tributaria.

Consulta: "La consulta se refiere al criterio que al respecto deberá emitir la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, en el sentido de establecer si los gastos de arrendamiento mercantil o leasing de terrenos pactados a más de cinco años, de bienes que no hayan sido de propiedad de la compañía, ni de sus relacionadas, con cuotas iguales, son deducibles".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 13, Art. 14. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 2. Ley de Arrendamiento Mercantil: Art. 2. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 15, Art. 39. NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo. NEC 12 Propiedades, Planta y Equipo.

Absolución: La absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012009OCON000191 de 3 de marzo de 2009, contraviene expresamente el segundo inciso del numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

"No serán deducibles los pagos efectuados por LEASECORP CIA. LTDA., en concepto de las cuotas de leasing por terrenos, ya que el contrato de arrendamiento mercantil siempre va a ser inferior a la vida del bien, que de acuerdo con la NIC 16 y la NEC 12, es ilimitada."

11 de ABRIL de 2013

Oficio: 917012012OCON002508

Consultante: HEIDELBERG ECUADOR S.A.

Referencia: ISD/Cred. Trib./Com.

Consulta: “(...)si nuestra empresa puede emplear el valor pagado por concepto del impuesto a la Salida de Divisas en el año 2011, como crédito tributario para la liquidación del Impuesto a la Renta del mismo ejercicio”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 162.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8.

Absolución: De conformidad con las normas vigentes para el ejercicio económico 2011, Heidelberg Ecuador S.A. podrá utilizar como crédito tributario aplicable para el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2011, los pagos que hubiere realizado por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, siempre que, al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, estos bienes hubiesen registrado tarifa 0% de ad-valórem en el arancel nacional de importaciones vigentes.

Oficio: 917012012OCON002589

Consultante: AON GROUP ECUADOR S.A. INTERMEDIARIA DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN.

Referencia: IR/Atcp./Com.

Consulta: “Tomando en cuenta que AON EN LIQUIDACIÓN es una compañía que actualmente se encuentra en proceso de liquidación y por lo tanto, no realiza actividad económica alguna, pues está legalmente impedida para ello, está obligada a determinar y pagar el anticipo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 41 Art. 98.

Absolución: En el caso que AON GROUP ECUADOR S.A. INTERMEDIARIA DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN no tuviere ingreso gravado alguno, de conformidad con los artículos 2 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se origina la obligación de pago de este anticipo.

Oficio: 917012012OCON002586

Consultante: EXPOFORESTAL INDUSTRIAL S.A.

Referencia: ISD/Hg./Com.

Consulta: “Al amparo de lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, los pagos realizados por EXPOFORESTAL INDUSTRIAL S.A., en concepto de capital e intereses al CITIBANK N.A. INTERNATIONAL BANKING, con sede en New York, Estados Unidos, dentro de la línea de crédito por tres millones, que es por tiempo indefinido, se encuentran exentos del pago del Impuesto de Salida de Divisas?”.

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156 numeral 1, Art. 158, Art. 159.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Artículo Innumerado agregado a continuación del Art. 12-

Absolución: De conformidad con el Art. 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, los pagos realizados por EXPOFORESTAL INDUSTRIAL S.A., por concepto de capital e intereses al CITIBANK N.A. INTERNATIONAL BANKING, con sede en New York, Estados Unidos, dentro de la línea de crédito indicada por el consultante, estarían exentos del pago de Impuesto a la Salida de Divisas, únicamente cuando cada uno de los créditos obtenidos en virtud de dicha línea de crédito, cumplan de manera irrestricta con todos los presupuestos establecidos en el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y su Reglamento de aplicación.

Oficio:	917012012OCON002680	en el exterior de dicha institución, la que se encuentra exenta de todo pago de impuestos en el país”.
Consultante:	KLUANE DRILLING ECUADOR S.A.	Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425. Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones: Artículo VII, Art. III. Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Artículo Innumerado agregado a continuación del Art. 156. Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6.
Referencia:	IR/Ots./Min.	
Consulta:	“Las importaciones de servicios por efectuar por la Subsidiaria ecuatoriana KLUANE DRILLING ECUADOR S.A., a la Casa Matriz KLUANE DRILLING LTD., en las que la subsidiaria efectuaría la retención de impuesto a la renta, aún bajo el régimen del Convenio para Evitar la Doble Tributación entre Canadá y la República del Ecuador, requieren adicionalmente de la Certificación de los Auditores del Exterior?”.	Absolución: Exclusivamente en relación con la situación consultada, las transferencias realizadas desde cuentas del Banco Procredit S.A. en el Ecuador a cuentas de la Corporación Interamericana de Inversiones en el exterior, por concepto de amortización de capital e intereses de créditos otorgados por la Corporación Interamericana de Inversiones están exentas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas y, en consecuencia, no serán sujetas a la retención y pago del mismo.
Base Jurídica:	Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto a la Renta: Art. 5, numerales 1 y 3, Art. 7 numeral 1. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8 numerales 1 y 2, Art. 9 numeral 3, Art. 48. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 17, Art. 31, Art. 131. Art. 134.	
Absolución:	En caso que KLUANE DRILLING ECUADOR S.A. efectúe la retención en la fuente de impuesto a la renta en virtud de pagos al exterior realizados a la casa matriz KLUANE DRILLING LTD., y que constituyan ingresos gravados en el Ecuador, no deberá presentar la certificación de auditores independientes a la que se refiere el artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 31 de su Reglamento de Aplicación.	
<hr/>		
Oficio:	917012012OCON002161	
Consultante:	FIDEICOMISO MERCANTIL INMOBILIARIO LAGOS DEL DAULE.	
Referencia:	IR/Atcp./Com.	
Consulta:	“¿Al estar el Fideicomiso Mercantil Lagos del Daule en proceso de disolución, está obligado a pagar anticipo al impuesto a la renta, teniendo en cuenta que todo fideicomiso mercantil debe liquidar el impuesto a la renta conforme lo hacen las sociedades; y, que las sociedades en disolución no están obligadas a pagar anticipo al impuesto a la renta?”.	
<hr/>		
Oficio:	917012012OCON001963	
Consultante:	BANCO PROCREDIT S.A.	
Referencia:	ISD/Ex./Ifís.	
Consulta:	“(…), solicitamos al Señor Director General del Servicio de Rentas Internas, se sirva confirmar o ratificar nuestra opinión, de que los pagos al exterior tanto de capital como de intereses generados en el Préstamo que otorga la CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE INVERSIONES (CII) se encuentran exentos del impuesto a la salida de divisas, ya que los mismos se realizan mediante transferencia a una cuenta	Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 41, Art. 98. Absolución: Siempre y cuando y exclusivamente si el Fideicomiso Mercantil Lagos del Daule no percibiere ingreso gravado alguno, de conformidad con los artículos 2 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se originaría la obligación de pago del anticipo.

Oficio: 917012012OCON002509

Consultante: ECUAIMCO S.A.

Referencia: ISD/Cred. Trib./Com.

Consulta: “¿Siendo mi representada una importadora de bienes de capital como son las maquinarias, motores y aparatos eléctricos que al momento de nacionalizarlos según el Arancel Nacional de Importaciones aplica la tarifa ad-valorem 0%, los pagos del Impuesto a la Salida de Divisas inherentes con las cancelaciones de las facturas de sus pertinentes proveedores del exterior, constituyen a favor de mi representada ECUAIMCO S.A. pagos con derecho a crédito tributario para extinguir obligaciones de su Impuesto a la Renta?”.

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones define: Art. 2.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 162.
Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Tercer Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Disposición Transitoria Décima Primera.
Resolución No. CPT-03-2012.

Absolución: ECUAIMCO S.A. podrá utilizar como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2012 hasta el 2016, el Impuesto a la Salida de Divisas generado en el año 2012 en la importación de bienes de capital, siempre y cuando estos consten en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, publicado en el Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012 y sus posteriores reformas, y sean importados con la finalidad de ser incorporados en sus procesos productivos.

Cabe señalar que, en virtud de la Disposición Transitoria Décima Primera del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, ECUAIMCO S.A. podrá utilizar como crédito tributario aplicable para el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2012 hasta el 2016, el Impuesto a la Salida de Divisas que se hubiera generado en el año 2012 en la importación de bienes de capital ingresados al país antes de la publicación del referido listado, que se encontraban gravados con tarifa 0% de ad-valorem, siempre que hubiesen sido importados con la finalidad de ser incorporados en sus procesos productivos.

Oficio: 917012012OCON002517

Consultante: LA LLAVE S.A. DE COMERCIO.

Referencia: ISD/Cred. Trib./Com.

Consulta: “¿Siendo mi representada una importadora de bienes de capital como son las maquinarias, motores, aparatos eléctricos y demás insumos destinados a sectores productivos del país, cuyas nacionalizaciones según el Arancel Nacional de Importaciones le corresponde la tarifa ad-valorem 0%, los pagos del Impuesto a la Salida de Divisas inherentes con las cancelaciones de las facturas de sus pertinentes proveedores del exterior, constituyen a favor de su representada LA LLAVE S.A. DE COMERCIO pagos con derecho a crédito tributario para extinguir obligaciones de su Impuesto a la Renta?”.

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones define: Art. 2.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 162.
Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Tercer artículo Innumerado agregado a continuación del Art. 21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Disposición Transitoria Décima Primera.
Resolución No. CPT-03-2012.

Absolución: LA LLAVE S.A. DE COMERCIO podrá utilizar como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2012 hasta el 2016, el Impuesto a la Salida de Divisas generado en el año 2012 en la importación de insumos y bienes de capital siempre se consten en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, que se encontraban gravados con tarifa 0% de ad-valorem, siempre que hubiesen sido importados con la finalidad de ser incorporados en sus procesos productivos.

Cabe señalar que, en virtud de la Disposición Transitoria Décima Primera del Reglamento para la aplicación de las Ley de Régimen Tributario Interno, LA LLAVE S.A. DE COMERCIO podrá utilizar como crédito tributario aplicable para el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2012 hasta el 2016, el Impuesto a la Salida de Divisas que se hubiera generado en el año 2012 en la importación de insumos y bienes de capital ingresados al país antes de la

<p>publicación del referido listado, que se encontraban gravados con tarifa 0% de ad-valorem, siempre que hubiesen sido importados con la finalidad de ser incorporados en sus procesos productivos.</p>	<p>un comprobante de venta por cada anticipo de pago del precio convenido que reciba de sus clientes con los que suscribió un contrato para el servicio de diseño interior, construcción y entrega (venta) de mercaderías?”.</p>
<hr/>	
<p>Oficio: 917012012OCON001398</p> <p>Consultante: PROCESADORA DEL RÍO S.A. PRORIOSA.</p> <p>Referencia: ISD/Hg./Exp.</p> <p>Consulta: “¿Se presume haberse efectuado la salida de divisas, causándose el correspondiente impuesto, en el caso de exportaciones de camarón, cuando las divisas correspondientes a los pagos por dicha exportación, se lo haga directamente en Ecuador por parte de una persona natural o jurídica distinta del beneficiario?”.</p>	<p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61, Art. 63, Art. 64, Art. 103. Norma Internacional de Contabilidad 18.</p> <p>Absolución: AHCORP ECUADOR CIA. LTDA. deberá emitir el respectivo comprobante de venta al verificarse el hecho generador del IVA, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir se lo emitirá en el momento de la entrega del bien o del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero, por lo tanto, no cabe su emisión por el pago percibido en calidad de anticipo.</p>
<hr/>	
<p>Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156. Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 6. Decreto Ejecutivo No. 1180.</p> <p>Absolución: De conformidad con el Art. 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, se presume haberse efectuado la salida de divisas, causándose el correspondiente impuesto, en el caso de exportaciones de bienes efectuadas por sociedades domiciliadas en el Ecuador, que realicen actividades económicas de exportación, únicamente cuando las divisas correspondientes a los pagos por dichas exportaciones no ingresen al Ecuador. Por lo tanto, si los pagos por la exportación de camarón se realizan directamente en Ecuador, no se presume haberse efectuado la salida de divisas, ni se causa el Impuesto a la Salida de Divisas.</p>	<p>Oficio: 917012012OCON000846</p> <p>Consultante: CUENCA BOTTLING CO. CA.</p> <p>Referencia: Ots.Imp/Dec.Pag./Fact./Inds.</p> <p>Consulta: 1. Respecto de la declaración y pago del Impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables: “Cuando (sic) se debe hacer la declaración de éste (sic) impuesto?”</p> <p>2. Respecto de la facturación del impuesto: “Como (sic) se debe marcar en la botella plástica no retornable éste (sic) impuesto, y como (sic) debe constar en el comprobante de venta correspondiente?”.</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Título innumerado agregado a continuación del Título Tercero. Ley Orgánica de Defensa al Consumidor: Art. 9. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Segundo artículo innumerado del Capítulo II del Título agregado a continuación del Art. 214. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11. Resolución NAC-DGERCGC12-00015: Art. 1, Art. 2. Circular NAC-DGECCGC12-00002.</p> <p>Absolución: En atención a la primera pregunta, CUENCA BOTTLING CO. CA debe realizar la declaración del Impuesto redimible a las botellas plásticas, haya o no embotellado bebidas contenidas en botellas plásticas no retornables, hasta el quinto día hábil del mes que continúa al mes siguiente del cual se configuró el hecho generador, en</p>
<hr/>	
<p>Oficio: 917012012OCON001165</p> <p>Consultante: AHCORP ECUADOR CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: IVA/Fact./Com.</p> <p>Consulta: “Teniendo en cuenta que la norma tributaria establece como hecho generador del IVA la transferencia de bienes muebles de naturaleza corporal, ¿se encuentra obligada AHCORP ECUADOR CIA. LTDA. a emitir</p>	<p>Absolución: En atención a la primera pregunta, CUENCA BOTTLING CO. CA debe realizar la declaración del Impuesto redimible a las botellas plásticas, haya o no embotellado bebidas contenidas en botellas plásticas no retornables, hasta el quinto día hábil del mes que continúa al mes siguiente del cual se configuró el hecho generador, en</p>

los términos del segundo artículo innumerado del Capítulo II del Título que regula los impuestos ambientales del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de lo dispuesto en la Resolución NAC-DGERCGC12-00015. Así, por ejemplo, si se embotellaron bebidas en botellas plásticas no retornables durante el mes de febrero, la declaración corresponderá hacerla en los primeros cinco días hábiles del mes de abril.

En respuesta a la segunda interrogante, en la botella plástica no retornable, deberá constar el precio de venta al público, que incluirá el precio total, los montos adicionales correspondientes a impuestos y otros recargos, de tal manera que el consumidor pueda conocer el valor final del producto. En las facturas que emita su representada deberá desglosar el valor del producto así como los impuestos que graven la transacción, salvo que transfiera los bienes a consumidores finales en cuyo caso no se desglosarán los impuestos.

Oficio: 917012012OCON002417

Consultante: EUROFISH S.A.

Referencia: IVA/IR/Vrs./Com.

Consulta: 1. “¿Cuál es la base imponible para la retención del Impuesto a la Renta sobre los pagos al exterior efectuados por EUROFISH S.A. a favor de empresas domiciliadas en Panamá y las Islas Vírgenes Británicas, por concepto de fletamiento de naves pesqueras a casco desnudo?”.

2. “Además de la retención en la fuente que corresponda, ¿es necesario que los gastos indicados en el numeral que antecede, sean certificados por un auditor externo con representación en el país para que estos puedan ser considerados como deducibles del Impuesto a la Renta?”.

3. “¿Es aplicable la excepción establecida en la Ley de Fortalecimiento del Transporte Acuático y Actividades Conexas, respecto a la tarifa 0% de IVA en los casos de fletamiento a casco desnudo?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13, Art. 48.
Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas: Art. 6.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30.

Absolución: En atención a la primera pregunta, de conformidad con el numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 5 de la regla IV del artículo 30 de su Reglamento de Aplicación, la retención del impuesto a la renta sobre los pagos al exterior efectuados por Eurofish S.A., por concepto de fletamiento de naves pesqueras a casco desnudo, se debe realizar sobre el 10% del valor de los contratos de fletamiento.

Con respecto a la segunda inquietud, en virtud del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 30 de su Reglamento de Aplicación, los gastos efectuados al exterior por fletamiento de naves pesqueras a casco desnudo serán deducibles siempre que se encuentren certificados por informes expedidos por auditores independientes, y cumplan con los demás requisitos exigidos para la deducibilidad del gasto.

En cuanto a la última pregunta, el fletamiento a casco desnudo se encuentra gravado con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado.

Oficio: 917012012OCON001168

Consultante: CEMENTO CHIMBORAZO C.A.

Referencia: IR/Vrs./Com.

Consulta: “Al destinar CEMENTO CHIMBORAZO importantes recursos económicos para ejecutar una inversión nueva que ocasiona el cambio de matriz energética de termoeléctrica a fotovoltaica, y producir con ello un millón cuatrocientos mil kilowatios para consumo propio y de terceros, se enmarca en las condiciones exigidas por el Código de la Producción para acogerse a los beneficios tributarios otorgados a las inversiones nuevas y productivas; así como a las inversiones relacionadas con la implementación de mecanismos de producción más limpia, mecanismos de generación de energía de fuente renovables (solar, eólica o similares), a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, como son, entre otras, las de exoneración del impuesto a la renta y su anticipo y las de deducción?”.

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 23, Art. 24, Art. 13 literal b), Art. 235.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 10 numeral 7, Art. 41, Art. 98.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 159.

Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 15, Art. 16, Art. 12, Art. 17.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 23, Art. 76, Art. 46 numeral 13.

Absolución: En cuanto al Impuesto a la Renta, únicamente gozarán de la exoneración del impuesto a la renta, aquellas sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es, del 29 de diciembre de 2011, y aquellas que se constituyeren, durante el mismo plazo, por sociedades ya existentes, en tal virtud, Cemento Chimborazo C.A., constituida el 15 de febrero de 1951, no goza de esta exención.

Cemento Chimborazo C.A. no goza del beneficio de exoneración del pago del anticipo de Impuesto a la Renta durante cinco años, por tratarse de una compañía constituida con anterioridad a la vigencia de dicha disposición.

Se aclara que una inversión nueva, para ser considerada como tal, debe cumplir con los requisitos establecidos en el literal b) del Artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y constituirse en un sujeto por sí mismo, presupuesto que, según las afirmaciones del consultante, no se evidencian en el presente caso.

Con relación a la deducción relacionada con la implementación de mecanismos de producción más limpia, Cemento Chimborazo C.A. gozará del beneficio de la deducción del 100% adicional establecida en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, únicamente sobre la depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de generación de energía de fuente renovable, y siempre que estos no sean necesarios para cumplir con lo dispuesto por autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, cuente con la autorización de autoridad competente, y no supere el equivalente al 5% de los ingresos totales, así como cumpla con los demás requisitos de ley.

En cuanto al Impuesto a la Salida de Divisas, en el caso de que Cemento Chimborazo C.A. realice pagos al exterior por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, con un plazo mayor a un año, destinados al financiamiento de inversiones previstas en el Código de la Producción, así como cumpla con los demás requisitos legales, dichos pagos estarán exonerados del ISD.

Oficio: 917012013OCON000564

Consultante: Luis Enrique Pineda Barrera.

Referencia: IR/Cots. Gtos./Per. Nat.

Consulta: “¿Los documentos que anexo, que me envían vía internet por la compra de pasajes, y/o reservación de hotel motivo de este viaje, sirven o sustentan costos o gastos para una persona natural o jurídica?
¿Y Si no fuera el caso (sic) que (sic) documento me permite justificar, (sic) dichas compra (sic) vía internet?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art.1, Art. 4, Art. 10.

Absolución: Los documentos que sirven como sustento de costos y gastos son únicamente los comprobantes de venta detallados en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, siempre y cuando cumplan de manera irrestricta con los requisitos establecidos en este. Los documentos que el consultante adjunta a su escrito, no constituyen comprobantes de venta, así como tampoco se encuentran en el listado de documentos autorizados detallados por el mencionado reglamento, en tal sentido, no sustentan costos y gastos para efectos tributarios.

En atención a la segunda inquietud, la consulta tributaria se refiere exclusivamente al ámbito jurídico aplicable a una situación concreta, por lo que los únicos documentos que le permitirán justificar costos y gastos son aquellos expresamente contemplados en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, no siendo objeto de la consulta establecer o calificar como válidos o no a los documentos que presenten los contribuyentes en cada caso.

<p>Oficio: 917012013OCON000548</p> <p>Consultante: BUSINESSWISE S.A.</p> <p>Referencia: IR/Atcp./Com.</p> <p>Consulta: 1. “¿Es correcto afirmar que para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, BWISE, en calidad de comisionista, debe considerar única y exclusivamente los ingresos gravados obtenidos por concepto de comisiones así como aquellos costos y gastos propios que tengan relación directa con la generación de las comisiones?.</p> <p>2. ¿Constituyen ingresos gravados para fines del impuesto a la renta y por ende para el cálculo del anticipo de BWISE, los ingresos de las empresas distribuidoras de telefonía celular?.</p> <p>3. ¿Representan costos deducibles para fines del cálculo del impuesto a la renta y por ende para fines del anticipo de BWISE, aquellos costos relacionados con los ingresos gravados obtenidos por las empresas operadoras de telefonía celular?.</p>	<p>En relación a la última inquietud son gastos deducibles para el cálculo del impuesto a la renta y para el cálculo del anticipo, todos los costos y gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos no exentos de su representada, que se encuentren debidamente respaldados en comprobantes de venta y se sometan a las condiciones establecidas por la normativa vigente.</p>
<p>Base Jurídica: Código Civil: Art. 700. Ley de Régimen Tributario Interno Art. 41 numeral 2 literal b), Art. 10. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 10, Art. 11.</p> <p>Absolución: En atención a la primera pregunta, para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta. La ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Es procedente aclarar que cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde en función de los cuatro rubros determinados en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Respecto a la segunda interrogante, constituyen ingresos gravados para fines de impuesto a la renta y por ende, para el cálculo del anticipo de su representada todos los ingresos por ella facturados a sus clientes, en el ejercicio de su actividad económica.</p>	<p>Oficio: 917012013OCON000546</p> <p>Consultante: CÁRNICOS DELGADO MANCHENO “CARNIDEM CIA. LTDA.”</p> <p>Referencia: IVA/Fact./Com.</p> <p>Consulta: 1. “La empresa debe emitir una factura, a pesar de que el giro del negocio no es la compra y venta de vehículos usados, de maquinarias o de bienes inmuebles? ¿Esta venta grava IVA?.</p> <p>2. ¿La persona que vende los equipos y maquinaria de segunda mano deben (sic) emitirnos una factura por el valor total de la negociación, o solo un contrato de compra venta respalda la compra y registro contable de dicha transacción?.</p> <p>3. ¿Con solo con (sic) un contrato de compra venta, podemos ingresar el vehículo a los activos de la empresa?.”.</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61, Art. 63, Art. 64. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 165. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 10, Art. 11, Art. 13.</p> <p>Absolución: En atención a la primera interrogante, los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar al adquirente del bien facturas por las operaciones que efectúen, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Además, deberá considerar que en la venta de activos fijos y bienes muebles, que no pertenecen al giro ordinario del negocio, procede el cobro del IVA en atención al artículo 165 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Cabe aclarar que la venta de bienes inmuebles no se encuentra sujeta al Impuesto al Valor Agregado, por lo que este tipo de transferencias de dominio no gravan IVA, en aplicación del artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>

Respecto de la segunda pregunta, y considerando lo manifestado en el párrafo anterior, en caso de que su representada efectúe la compra de equipos y maquinaria de segunda mano, a una persona que sea sujeto pasivo del IVA, dicha transferencia debería encontrarse respaldada en una factura en la que conste, además del valor del bien, el monto correspondiente al IVA.

En relación a la última inquietud, esta Administración manifiesta que las cuestiones contables formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas.

En relación a la segunda interrogante, esta Administración manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en esa interrogante.

Respecto de la tercera inquietud, la Administración Tributaria manifiesta que, en general, quienes se subsuman y cumplan de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos por la normativa citada podrán solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado, siguiendo el procedimiento y los canales establecidos; no correspondiendo, por tanto, a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta de tipo jurídico, sobre su procedencia.

Oficio: 917012012OCON000851

Consultante: THINK GALAPAGOS LTD.

Referencia: IVA/ Trf.0 / Serv.

Consulta: “Es obligación de los Operadores de Turismo locales facturar con tarifa 0% de IVA los paquetes de turismo receptivo que vendan (sic) dentro o fuera del país (sic) a las sociedades no residentes, como es el caso de la empresa inglesa “THINK GALAPAGOS LTD.”?”.

“Cuando un Operador de Turismo local ha facturado con tarifa 12% de IVA los paquetes de turismo receptivo que vendió a “THINK GALAPAGOS LTD.”, constituye éste (sic) un pago indebido?”.

“Como (sic) recuperar el 12% de IVA indebidamente cobrado sobre paquetes de turismo receptivo a la Empresa inglesa “THINK GALAPAGOS LTD.” y dentro de que (sic) plazo podrá la empresa ejercer su derecho a recuperar el impuesto indebidamente pagado?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29, Art. 30, Art. 122, Art. 123, Art. 305, Art. 307.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 63, Art. 64.

Absolución: En atención a la primera pregunta, los paquetes de turismo receptivo se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA, en los términos del numeral 15 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012013OCON000478

Consultante: CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL.

Referencia: IR./IVA/Ex./Sec. Pub.

Consulta: 1. ¿Es procedente el reintegro del IVA que ha sido pagado con recursos públicos por los Fideicomisos cuyos Constituyentes y Beneficiarios son entidades de derecho público?.

2. ¿Es procedente la exoneración del impuesto a la Renta de los Fideicomisos cuyos Constituyentes y Beneficiarios son entidades de derecho público, los cuales operan totalmente con recursos públicos?.

3. ¿Es procedente que a los Fideicomisos cuyos -Constituyentes y Beneficiarios son entidades de derecho público, cuyo patrimonio autónomo esta (sic) conformado totalmente por recursos públicos, se les efectúe retenciones en la fuente sobre rendimientos financieros?.

4. ¿Es procedente la exoneración proporcional del impuesto a la Renta en los Fideicomisos que coexisten Constituyentes y Beneficiarios de derecho público y Constituyentes y Beneficiarios privados, los cuales operan parcialmente con recursos públicos?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225.
Código Tributario: Art. 32, Art. 35.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numerales 2 y 15, Art. 42.1, Art. 45, Art. 73, Artículo innumerado a continuación del Art. 73, Art. 98.
Reglamento de aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16, Art. 94.

Absolución: En atención a la primera pregunta, en general, quienes se subsuman y cumplan de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos por los artículos citados de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, podrán acogerse al derecho a la compensación o asignación presupuestarias, siguiendo el procedimiento y los canales establecidos para cada caso; no correspondiendo, por lo tanto, a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta de tipo jurídico, sobre la procedencia o no del reintegro del Impuesto al Valor Agregado.

Respecto de la segunda interrogante, los fideicomisos cuyos constituyentes y beneficiarios -en su totalidad- sean instituciones del estado, conforme al artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, no son considerados sujetos pasivos del impuesto a la renta, en razón de que no se reputan sociedades para efectos tributarios, en virtud del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sobre la tercera pregunta, procede retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos que no constituyan ingresos gravados para quien los percibe, por lo tanto, no cabe realizar una retención en la fuente a los fideicomisos cuyos constituyentes y beneficiarios sean instituciones del Estado, en aplicación del artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Atendiendo la última inquietud, en virtud del numeral 15 del artículo 9 y el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los ingresos de los fideicomisos en los cuales las instituciones del estado sean constituyentes y beneficiarias, solamente en un porcentaje, estarán exentos del pago del impuesto a la renta, en cuanto no desarrollen actividades empresariales ni operen negocios en marcha, siempre y cuando la fiduciaria o la administradora de fondos efectúe la correspondiente retención en la fuente de impuesto a la renta, al momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades al beneficiario, de ser pertinente de conformidad con la ley, y además, presente

una declaración informativa al Servicio de Rentas Internas por cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión y fondo complementario que administre.

Oficio: 917012013OCON000457

Consultante: UNIÓN ELÉCTRICA S.A.

Referencia: Ots./Ots./Elteo.

Consulta: 1. “¿Cómo debe mi representada registrar los ingresos facturados en un ejercicio fiscal, cuyos servicios se ‘prestan’ ‘realizan’ o ‘devengan’ en un ejercicio posterior a aquel en el que se facturan?”.

2. “¿Cuándo se han incurrido en costos o gastos en un ejercicio económico y el ingreso se encuentra facturado en un ejercicio económico posterior, debe registrarse y afectar a resultados en el ejercicio económico en que se incurrió el egreso?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135, Art. 9.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 7, Art. 8 numeral 1, Art. 10, Art. 20, Art. 64.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39.

Normas ecuatorianas de Contabilidad: Marco de Conceptos para la preparación y prestación de Estados Financieros.

NIC 18

Normas Internacionales de Información Financiera (NIF): Marco Conceptual para la preparación y Presentación de Estados Financieros.

Absolución: Esta Dirección General es competente para pronunciarse, de manera vinculante, únicamente sobre consultas de los sujetos pasivos respecto al régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, por tanto, no le compete pronunciarse, dentro de una consulta tributaria, respecto de temas estrictamente contables.

La compañía UNIÓN ELÉCTRICA S.A., siempre que lleve debidamente contabilidad conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario y su reglamento de aplicación, podrá registrar como ingresos los pagos efectuados por sus clientes, dentro del ejercicio económico en el cual haya prestado sus servicios efectivamente; por lo que, los pagos recibidos antes que se devenguen los ingresos, es decir, antes que se preste el servicio, no deben ser tratados como ingresos del período en los cuales se

	reciben, sino como ingresos del período en el cual se devengan. Los ingresos de actividades ordinarias y los gastos, relacionados con una misma transacción o evento, deberán reconocerse de forma simultánea.	convenios para evitar la doble imposición, por el pago de servicios de capacitación y/o mantenimiento (incluye repuestos)??".
Oficio:	917012013OCON000603	Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135. Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Disposición Transitoria Primera. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 37.
Consultante:	LIQUIDADORA DE LA CORPORACIÓN DE SALUD AMBIENTAL DE QUITO "VIDA PARA QUITO".	Absolución: La CAJA CENTRAL FAE deberá efectuar retenciones en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta en un porcentaje del 22% a partir del año 2013, en los pagos por servicios al exterior que efectúe a empresas privadas, en cuanto constituyan un ingreso gravable para quien las recibe.
Referencia:	IVA/Dev. Iva./Isfl.	Cabe aclarar que en los casos en que el Ecuador mantiene convenios para evitar la doble imposición con otros países, dichos acuerdos no implican necesariamente que se deje de efectuar la correspondiente retención, sino que se deberá atender el tenor de los mismos y aplicarlos conforme lo estipula cada convenio.
Consulta:	"La Corporación de Salud Ambiental de Quito (Vida para Quito), al ser una entidad creada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y encargada del manejo de recursos públicos, ¿tiene derecho a solicitar la devolución o reembolso del IVA pagado en los ejercicios económicos 2009 y 2010, en consideración a que éste (sic) nunca ha sido compensado ni reintegrado de otra forma por parte del SRI?".	
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73, Art. innumerado a continuación del Art. 73.	
Absolución:	En atención a su inquietud, quienes se subsuman y cumplan de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos por los artículos citados de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigentes para cada caso, podrán acogerse al derecho al reintegro del IVA, a la compensación, o a la asignación presupuestarias, siguiendo el procedimiento y los canales establecidos, no correspondiendo, por tanto, a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta de tipo jurídico, sobre la procedencia o no de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.	
<hr/> 12 de ABRIL de 2013 <hr/>		
Oficio:	917012012OCON002582	
Consultante:	Jenny Maribel Jiménez Baculima.	
Referencia:	IR/Atcp./Per. Nat.	
Consulta:	"¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico del año 2012, con respecto únicamente a la comisión por servicios de distribución [...], sin que afecte gravemente nuestra economía hasta llevarme al cierre de la actividad económica? Subsidiariamente solicito que en estricta aplicación del Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno en los Registros pertinentes del Servicios (sic) de Rentas Internas conste nuevamente como no obligado a llevar contabilidad".	
Base Jurídica:	Código Civil: Art. 700. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b). Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 10, Art. 11.	
Absolución:	En atención a la primera parte de su consulta, para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, la	
Oficio:	917012013OCON000553	
Consultante:	FUERZA AÉREA ECUATORIANA.	
Referencia:	IR/Ret.Rta./Sec.Pub.	
Consulta:	"¿Debe la Caja Central FAE efectuar retenciones en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta y en qué porcentaje, en los pagos y valores transferidos a empresas privadas del exterior residentes en países con los cuales Ecuador NO mantiene	

consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Respecto de la segunda parte de la consulta, esta Administración manifiesta que la cuestión formulada por el consultante no puede ser abordada mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, y por lo tanto no constituye un medio para formular solicitudes.

16 de ABRIL de 2013

Oficio: 917012013OCON000541

Consultante: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLVIDA S.A.

Referencia: Tds./Fact./Seg.

Consulta: Por cuanto la compañía pretende acordar con sus clientes un contrato de depósito para mantener en su poder los comprobantes de venta emitidos hasta que ellos se lo requieran, consulta:

“1.- ¿Existe algún reparo de parte de la Administración para que la empresa que represento proceda conforme se lo ha determinado en esta consulta?.

2.- ¿En este caso, se está incumpliendo de alguna manera la normativa tributaria, se está emitiendo de manera correcta los comprobantes de venta?.

3.- ¿Puede la Administración Tributaria, sobre la base de estos hechos, imponer sanciones a la Compañía que represento por considerar que existe una infracción tributaria?.”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64, Art. 103.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 17.

Absolución: El consultante deberá emitir los correspondientes comprobantes de venta, conforme lo establece la normativa

tributaria vigente, de modo que, si se trata de pago de servicios a través de convenios de débito en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o tarjetas de crédito, los comprobantes de venta emitidos deberán ser obligatoriamente entregados al cliente por cualquier medio, pudiendo serlo conjuntamente con su estado de cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Oficio: 917012013OCON000222

Consultante: Jean Michael Read Antón.

Referencia: IR/Dec./Prof.

Consulta: “Si la factura por mi ejercicio profesional, emitida tiene como fecha un ejercicio impositivo distinto al pago o cancelación de la misma, ¿éste (sic) ingreso debe ser declarado en el ejercicio impositivo de la emisión de la factura, o en el que se efectúa el pago?.

Si la factura ha sido cancelada por cuotas o parcialmente, ¿cuándo debe efectuarse la declaración?.

¿Se podría emitir notas de crédito por cada factura no cancelada en el periodo correspondiente y luego facturar para el periodo subsiguiente?.”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 7, Art. 8 numeral 1, Art. 19, Art. 40.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 72
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 2, Art. 15.

Absolución: En atención a la primera pregunta, en virtud de los artículos 2 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno los ingresos del consultante deben ser declarados en el ejercicio impositivo en el que efectivamente sean percibidos.

Respecto a la segunda pregunta, la declaración deberá presentarse en las fechas fijadas para el efecto en el artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, las notas de crédito únicamente podrán ser utilizadas para anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones.

Oficio: 917012013OCON000686

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DE SAN MIGUEL DE SALCEDO.

Referencia: IVA/Dev. Iva./Sec. Pub.

Consulta: “El Cuerpo de Bomberos de San Miguel de Salcedo, siendo una entidad de derecho público ADSCRITA al G.A.D. Municipal del Cantón Salcedo, es aplicable las reformas antes señaladas?
[...]
Sírvasse Señor Director, ratificar nuestro criterio legal expuesto, o en su defecto precisar cuál sería nuestro tratamiento en lo que corresponde a devolución de IVA, en razón que desde el mes de diciembre del 2011 hasta la presente fecha tenemos un IVA pagado por adquisiciones locales de bienes y servicios sin que nos hayan sido devueltos”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73, artículo innumerado a continuación del Art. 73.
Ley de Fomento ambiental: Art. 8.

Absolución: Quienes se subsuman y cumplan de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos por los artículos citados de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, podrán acogerse al derecho a la asignación o a la compensación presupuestarias, siguiendo el procedimiento y los canales establecidos para cada caso; no correspondiendo, por tanto, a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta de tipo jurídico, sobre la procedencia o no de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

Cabe aclarar, en base a la normativa citada, que antes de la publicación de la Ley de Fomento Ambiental el 24 de noviembre de 2011, se encontraba vigente el reintegro del IVA a entidades y empresas públicas. Con la reforma mencionada se eliminó esta figura y se establecieron la compensación y la asignación presupuestarias.

Oficio: 917012013OCON000682

Consultante: FÁBRICA DE ENVASES S.A. FADESA.

Referencia: ISD/Ex./Imp.

Consulta: 1. “¿El pago de capital e intereses por créditos contratados con instituciones financieras del exterior (no domiciliadas en paraísos fiscales), destinados a realizar

inversiones previstas en el Código de la Producción para la adquisición de materias primas y bienes de capital y acciones de una Compañía poseedora de activos productivos, están exentos del pago de Impuesto a la Salida de Divisas? De ser positiva la respuesta, ¿cómo se podría evitar que las instituciones financieras realicen retenciones en la fuente de ISD, qué documentación y formalidades debe presentarse y cumplirse en este caso? ¿Sería suficiente con entregar a ellas copia certificada de la absolución de la consulta vinculante, para que se abstengan de hacerlo?”.

2. “De la par a la primera consulta, ¿Si el crédito proveniente de un banco en el exterior, en los términos señalados en los Art. 24 #1, lit G del COPCI; Art. 4 del Reglamento para la Aplicación del ISD, es en especies y no en dinero, los intereses generados se encontrarían exentos?”.

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 24.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 159.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 1, Art. 6, Art. 8, Art. 9, Capítulo IV agregado a continuación del Art. 12.
Resolución No. NAC-DGERCGC11-00457: Art. 1.

Absolución: Los pagos realizados al exterior por concepto de amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales estarán exonerados del Impuesto a la Salida de Divisas, siempre que dichos créditos estén destinados al financiamiento de inversiones previstas en el Código de la Producción, así como cumpla, de manera irrestricta, con los demás presupuestos establecidos en el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

En virtud de lo dispuesto en el capítulo IV agregado a continuación del artículo 12 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, las instituciones financieras no deberán retener el ISD, siempre y cuando el sujeto pasivo entregue el formulario de declaración informativa de transacciones exentas del Impuesto a la Salida de Divisas, al cual deberá acompañar la documentación pertinente que sustente la veracidad de la información consignada en el mismo, señalada en la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00457 y sus posteriores reformas. Se aclara al contribuyente que la consulta tributaria es la

opinión jurídica del Fisco respecto de una situación concreta, por lo que, una copia certificada de la absolución no es vinculante para un tercero ni puede tener el carácter de autorización, ya que esa no es su naturaleza.

Por otra parte, la normativa no hace distinción en cuanto a créditos que fueren concedidos en dinero o en especies, por lo que, los pagos que se realicen por concepto de amortización de capital e intereses de créditos que fueren concedidos en especies, estarán exonerados del referido impuesto, en cuanto cumplan todos los requisitos referidos anteriormente para la exoneración del ISD.

Oficio: 917012013OCON000680

Consultante: CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.

Referencia: Ots./Ots./Ots.

Consulta: “En virtud de que CNO mantiene contratos suscritos con el Estado y que al amparo de la normativa técnica está obligado a aplicar el método contable de porcentaje de realización del contrato, ¿considera válido que a efectos tributarios de determinación de impuesto a la renta, los efectos de la contabilización de ajustes (deudor y acreedor) sobre los ingresos se basen en el método de porcentaje de realización del contrato?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 20, Art. 28
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37
Circular No. NAC-DGECCGC11-00007

Absolución: ELa Dirección General es competente para pronunciarse, de manera vinculante, únicamente sobre consultas de los sujetos pasivos respecto al régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, por tanto, no le compete pronunciarse, dentro de una consulta tributaria, respecto de temas estrictamente contables.

Esta Administración tiene a bien indicar, con carácter exclusivamente informativo, que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el caso de obras de construcción que duren más de un año se podrá adoptar uno de los sistemas recomendados por la técnica contable para el registro de los ingresos y

costos de las obras. Es decir, la elección del método contable a utilizarse debe tomar en cuenta las características del contrato y las normas de contabilidad a las que está sujeto el contribuyente, por lo tanto, dicha elección no es discrecional.

Oficio: 917012013OCON000612

Consultante: CÁMARA NACIONAL DE PESQUERÍA.

Referencia: Ots.Imp./Dec.Pag./Grem.

Consulta: “¿Si se suspende el pago del ISD en las transferencias al exterior realizadas (sic) con el objeto de cancelar fletes que se generen como consecuencia de un Contrato de Fletamento a Casco Desnudo de una nave amparada bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art 135.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones: Art. 148, Art. 170.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Artículo Innumerado a continuación del Art. 6, Último artículo Innumerado del Capítulo IV.
Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art 123, Art. 124, Art. 127.
Resolución No. NAC-DGERCG12-00413: Art. 1.

Absolución: La suspensión del pago del Impuesto a la Salida de Divisas está dispuesta únicamente para los pagos realizados por importaciones a regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación; en el caso en análisis, los pagos de fletes o cánones, estipulados en los contratos de fletamento a casco desnudo, no se encuentran contemplados en ninguno de los regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación, por lo tanto, no cabe suspensión en el pago del Impuesto a la Salida de Divisas.

Oficio: 917012013OCON000655

Consultante: REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PUJILÍ.

Referencia: Iva./Trf. 0/Sec. Pub.

<p>Consulta: “[...] si nosotros como Entidad Pública (sic), nos encontramos enmarcados dentro de lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno numeral 10 vigente, y debemos gravar tarifa cero.”</p>	<p>Oficio: 917012012OCON002581</p>
<p>Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 265. Código Tributario: Art. 135. Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos: Art. 13, Art. 19, Art. 33, Art. 35. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56. Ordenanza que regula la Organización, Administración y Funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del cantón Pujilí: Art. 2, Art. 28.</p>	<p>Consultante: VASERUM CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: IR/Reinv. Ut./Serv.</p> <p>Consulta: “Puede entenderse como ‘equipo de transporte’ a los vehículos pesados que VASERUM utiliza dentro de su giro de negocio para el transporte de valores, para todos los efectos de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación?”.</p>
<p>Absolución: El Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Pujilí debe gravar los servicios registrales que presta con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con lo establecido por el numeral 10 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>	<p>“Podría VASERUM acogerse al beneficio de la reducción de 10 puntos porcentuales en la tarifa del Impuesto a la Renta, por reinversión de utilidades generadas en el ejercicio 2011, siempre y cuando tal reinversión se utilice para la adquisición de más vehículos pesados para el desarrollo de su giro de negocio, y además lo reinvertido se materialice en un aumento de capital que se inscriba en el Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del 2012, y cumpla las demás condiciones de la normativa aplicable?”.</p>
<hr/>	
<p>Oficio: 917012012OCON001062, 917012012OCON001063</p>	
<p>Consultante: PROVEEDORA VILLAFUERTE DE ACEROS PROVIACEROS CIA. LTDA.</p>	<p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51, Art. 28 numeral 6.</p>
<p>Referencia: IR/Atcp./Com.</p>	
<p>Consulta: “Proveedora Villafuerte de Aceros CIA Ltda., con registro único de Contribuyentes especiales No.- 1792180147001, solicita que la administración Tributaria, ‘Servicio de Rentas Internas’ nos indique que si el valor del Transporte que nos facturan y cancelamos, podemos tomarnos directamente al gasto?”(sic)</p>	<p>Absolución: Respecto a la primera pregunta, tb en el caso de la consultante, los vehículos blindados (adquiridos o por adquirir) constituyen activos productivos siempre y cuando sean adquiridos para el desarrollo su actividad económica de seguridad y vigilancia fija y móvil, y transporte de valores o caudales dentro de distancias urbanas o interurbanas, considerados bajo esa condición como “equipos de transporte” para efectos de la aplicación de los artículos 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 51 de su reglamento de aplicación.</p>
<p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27.</p>	
<p>Absolución: Los gastos de transporte que realice la compañía PROVEEDORA VILLAFUERTE DE ACEROS PROVIACEROS CIA. LTDA., en razón del giro de su negocio, serán deducibles para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto a la renta, siempre y cuando tengan como propósito el obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados, estén respaldados en los respectivos comprobantes de venta y se dé cumplimiento a los demás requisitos que para cada caso establezca la normativa vigente.</p>	<p>En atención a la segunda pregunta, la normativa citada en esta absolución establece con meridiana claridad las condiciones y requisitos cuyo irrestricto cumplimiento apalanca el beneficio de reducción de los diez puntos porcentuales en la tarifa del impuesto a la renta, por reinversión de utilidades.</p>

31 de MAYO de 2013

Oficio: 917012013OCON001085

Consultante: TERRAFERTIL S.A.

Referencia: IVA/Trf. 0/Com.

Consulta: "Con estos antecedentes, la Compañía que represento procederá a realizar una importación de miel de abeja, por lo tanto solicito se sirva absolver una consulta en los siguientes términos: ¿Cuál tarifa de Impuesto al Valor Agregado que debe aplicarse en la importación de miel de abeja?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55.

Absolución: La importación de miel de abeja que realice TERRAFERTIL S.A., se encuentra gravada con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA, siempre y cuando se mantenga en estado natural, o no se haya modificado su naturaleza a través de procesos o tratamientos, en los términos del numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012013OCON000972

Consultante: EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A.

Referencia: IR / Ex. / Eltco.

Consulta: 1. ¿El monto que debe pagarse al trabajador o trabajadora por concepto de Bonificación por Jubilación Patronal debe cancelarse de manera íntegra o, debe cancelarse considerando la retención (sic) que corresponde cuando sobrepasa los valores determinados por el Código de Trabajo, en razón de lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno correspondiente a la retención de Impuesto a la Renta, es decir (sic) está exonerado o no, el ingreso correspondiente a la bonificación por jubilación Patronal (sic), de retención de impuesto a la renta, sin tener que ser retenido por el agente de retención, en este caso la CENTROSUR?

2. ¿Al realizarse por parte de la Empresa, como se ha venido ejecutando, la retención por concepto de Impuesto a la Renta (sic) considerando dentro de los ingresos el pago de la Bonificación por Jubilación Patronal y,

una vez que existen resoluciones favorables por parte de la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas sobre reclamos de pago en exceso por esta retención (sic) presentados por los ex trabajadores de la CENTROSUR, se está ocasionando que los trabajadores que perciban este valor, deban acudir nuevamente al SRI para la devolución de la retención efectuada y, que sobre el mismo tema se lleve a cabo un doble proceso en las instituciones involucradas (sic) en este caso: CENTROSUR Y SRI".

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 2: Art. 2, Art. 8. Código Tributario: Art. 20.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, Art. 45.

Ley Orgánica de Empresas Públicas, respecto del Régimen Transitorio para las Sociedades Anónimas en las que el Estado, a través de sus entidades y organismos, es accionista mayoritario: Disposición Transitoria Segunda numeral 2.2.1.5.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 94.

Absolución: Sin que sea competencia de la Administración Tributaria definir el régimen laboral aplicable a la contratación de empleados y en referencia exclusivamente al rubro de bonificación por jubilación patronal, conforme la primera pregunta, no procederá la retención en la fuente de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta realizados a los servidores y funcionarios de las instituciones contempladas en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008, siempre y cuando tales pagos o créditos en cuenta se encuentren dentro de los límites establecidos en el artículo 8 del mismo mandato. En el caso de sobrepasar dichos límites, el excedente formará parte de la renta gravada y, por lo tanto, estará sujeto a la respectiva retención en la fuente de impuesto a la renta.

En cuanto a la segunda pregunta, la cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en su segunda inquietud.

06 de JUNIO de 2013

<p>Oficio: 917012013OCON000854</p> <p>Consultante: FLORES VERDES S.A. FLORDES.</p> <p>Referencia: IR/Atcp./Cred. Trib./Exp.</p> <p>Consulta: “[...] si mi representada la compañía FLORES VERDES S.A. FLORDES, puede utilizar el valor de USD 24.211,03 (Veinte y cuatro mil doscientos once con 03/100 dólares americanos) para el pago de los anticipos de impuesto a la renta del ejercicio económico 2012, toda vez que el monto referido fuera reconocido como crédito tributario por la Administración Tributaria a favor de mi representada, mediante Resolución No 117012012RREC008382 (sic) para compensar con el pago del Impuesto a la Renta de ejercicios futuros, y ya que el anticipo de Impuesto a la Renta es un mecanismo de recaudación temporal (pago) (sic) mediante el cual los contribuyentes se encuentran obligados a entregar a la autoridad tributaria dinero a cuenta de una obligación impositiva a determinar en el futuro, como correspondería el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012”.</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal e) y f).</p> <p>Absolución: El crédito tributario procedente del anticipo mínimo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2008, podrá ser utilizado por el contribuyente como crédito tributario, únicamente para el pago del impuesto a la renta causado en los cinco ejercicios posteriores a aquel en que se realizó el pago, en los términos dispuestos por los literales e) y f) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el año 2008.</p> <p>Se aclara al contribuyente que la consulta tributaria se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva, sobre el régimen jurídico aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, mas no de solicitar la ratificación de procedimientos adoptados por los contribuyentes.</p>	<p>Oficio: 917012013OCON000831</p> <p>Consultante: Gustavo Ramiro Bucheli Vaca.</p> <p>Referencia: IR/Gtos. Ded./Prof.</p> <p>Consulta: 1. “Si la adquisición de dominio de los libros de Medicina mediante la compra a mi cónyuge debe ser considerada siempre como un contrato de compra y venta, considerando que el contrato no transfiere el dominio de los bienes, o más bien, como es mi opinión, sin mediar un contrato de compra y venta, sólo debe considerarse como un acto de tradición estipulado en el Art. 686 del Código Civil”.</p> <p>2. “[...]si tributariamente es necesaria la firma de algún contrato de compra y venta para la adquisición del dominio de bienes de naturaleza corporal o es suficiente con el comprobante de venta emitido y la entrega del bien adquirido [...] es de mi interés conocer si la Administración Tributaria ante una transferencia de dominio sustentada en un comprobante de venta válido lo va a considerar como un contrato de compra y venta o se puede considerar que la transferencia de dominio se cumple únicamente con el comprobante de venta, el hecho económico y la entrega del bien adquirido, lo cual puedo demostrarle a la Administración Tributaria en el momento que me requiera”.</p> <p>3. “Si las transacciones económicas realizadas con mi cónyuge, debidamente sustentadas en comprobantes de venta y realizaciones del pago de los valores acordados, son consideradas como gasto deducible de mi libre ejercicio profesional, y a su vez, deberán ser consideradas como ingresos gravados para mi cónyuge [...]”.</p> <p>4. “En los actos de determinación que realiza la Administración Tributaria, es potestad de ésta (sic) declarar la validez o nulidad de un contrato entre cónyuges”.</p> <p>Base Jurídica: Código Civil: Art. 139, Art. 140, Art. 142, Art. 218, Art. 1732, Art. 1733, Art. 1734, Art. 1735, Código Tributario: Art. 135. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 7, Art. 8, Art. 10. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27.</p> <p>Absolución: Con respecto a la primera pregunta, el Servicio de Rentas Internas carece de competencia para absolverla, puesto que la misma trata de asuntos ajenos al ámbito tributario.</p>
---	---

En atención a la segunda pregunta, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Administración Tributaria señala que para que un gasto sea deducible, edebe ser efectuado con el propósito de obtener, mantener y mejorar rentas gravadas, encontrarse debidamente sustentado en comprobantes de venta válidos y cumplir con los demás requisitos de deducibilidad que establezca la normativa vigente.

Con relación a la tercera consulta, en virtud del régimen jurídico al cual se subordina la sociedad conyugal, no pueden ser considerados como gastos deducibles los comprobantes de venta entregados por un contribuyente a su cónyuge.

En cuanto a su última inquietud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución se relaciona exclusivamente con la posibilidad de pronunciarse sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en su última consulta.

Oficio: 917012013OCON000832

Consultante: Servando Jeoverty Pico Navarro.

Referencia: IR/Vrs./Prof.

Consulta: “¿Debo de acuerdo al contrato suscrito con el MIDUVI-MANABI, firmado en la ciudad de Portoviejo el 15 de diciembre del 2011, Contrato para la construcción de 31 Viviendas nuevas (Q1-30 y Q2-1) y 31 unidades básicas sanitarias, proyecto Inti, cantón Jipijapa, parroquia el Anegado, comunidad la Y de bajo grande, Provincia de Manabí, considerar como ingreso gravable en fuente ecuatoriana con cargo al Ejercicio económico 2012, el ingreso acreditado en mi cuenta el 11 de enero del 2012 no obstante a que facturé el 15 de diciembre del 2011 a dicha entidad estatal?.

¿Habiendo recibido el ingreso bruto por 190.079,13 MÁS IVA, el 11 de enero del año 2012 producto del Contrato celebrado con el MIDUVI-MANABÍ para la construcción de 31 Viviendas nuevas (Q1-30 y Q2-1) y 31 unidades básicas sanitarias, proyecto Inti, cantón Jipijapa, parroquia el

Anegado, comunidad la Y de bajo grande, Provincia de Manabí no obstante a que facturé el 15 de diciembre del 2011 a dicha entidad estatal debo obligarme a llevar contabilidad a partir del año 2012 o a partir del año 2013?.

¿Debo en función de la factura 001-001-202, emitida el 15 de diciembre del 2011, y cuya retención N° 001-001-05598, emitida por le (sic) MIDUVI-MANABI, señala como fecha el día 15 de diciembre del 2011, considerar la retención en la fuente para el ejercicio económico 2012 o para el año 2011?.”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 7, Art. 8 numeral 1, Art. 19, Art. 50.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, Art. 95, Art. 98.

Absolución: En virtud de los artículos 2 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los ingresos del consultante deben ser declarados en el ejercicio impositivo en el que efectivamente sean percibidos.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 37 de su Reglamento de Aplicación, el consultante estará obligado a llevar contabilidad desde el ejercicio fiscal en el que al primero de enero opere con un capital propio superior a los USD 60.000, o cuyos ingresos brutos o gastos anuales del ejercicio inmediato anterior sean superiores a USD 100.000 y USD 80.000, respectivamente.

Por último, el contribuyente deberá considerar la retención en la fuente para el ejercicio económico en que fue efectuada.

Oficio: 917012013OCON000836

Consultante: TECFOOD SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN S.A.

Referencia: IVA/Trf.0/Serv.

Consulta: “Los servicios que mi representada facture a la ADC&HAS MANAGEMENT ECUADOR S.A., usuaria de la Zona Franca del Nuevo Aeropuerto de Quito deben gravarse con tarifa 0% del IVA en razón de asimilarse a servicios exportados; o, dichos servicios no deben encontrarse alcanzados con dicho impuesto en razón de la exoneración prevista en la Ley de Zonas Francas vigente al momento del otorgamiento de la concesión?.”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 34.
Código Orgánico de la Producción,
Comercio e Inversiones: Tercera disposición
transitoria.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52,
Art. 56.
Ley Orgánica de Aduanas: Art. 66.
Ley de Zonas Francas: Art. 41.

Oficio: 917012013OCON000830

Consultante: BASF ECUATORIANA S.A.

Referencia: Ots./RCVR/Com.

Absolución: Los servicios que TECFOOD SERVICIOS
DE ALIMENTACIÓN S.A. presta a
ADC&HAS MANAGEMENT ECUADOR
S.A., usuaria de la Zona Franca del Nuevo
Aeropuerto de Quito, al tratarse de servicios
exportados estarán gravados con tarifa 0%
de Impuesto al Valor Agregado, durante el
plazo que dure la concesión de la Zona
Franca.

Consulta: "Es posible que la empresa digitalice la
firma del representante legal y
posteriormente la incluya de manera
automática en todos los comprobantes de
retención que emita?"
"Puede BASF convenir con los sujetos
pasivos retenidos, la entrega del
comprobante de retención vía email, el cual
cumpliría todos los requisitos exigidos por
el reglamento, incluso la firma del agente de
retención, pues esta se encontraría
digitalizada?"

Oficio: 917012013OCON000829

Consultante: VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR.

Referencia: IR/Vrs./Sec. Pub.

Consulta: "Debe presentar el funcionario proyección
de gastos en la Vicepresidencia si es RISE e
inició sus labores el 21 de febrero del
2013?"
"Se le debe al funcionario retener el
Impuesto a la Renta de la remuneración
mensual que percibe?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 50,
Art. 104.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de
Régimen Tributario Interno: Art. 97.
Reglamento de Comprobantes de Venta,
Retención y Documentos Complementarios:
Art. 3, Art. 39, Disposición General Sexta.
Resolución No. NAC-DGERCGC12-
00105.: Art. 2, Art. 3

Absolución: Respecto a la primera pregunta, de
conformidad con el artículo 39 del
Reglamento de Comprobantes de Venta,
Retención y Documentos Complementarios,
los comprobantes de retención deberán
contener, como requisito de llenado, la
firma autógrafa del agente de retención.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2,
Art. 8, Art. 36, Art. 43.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de
Régimen Tributario Interno: Art. 92, Art.
104.
Resolución NAC-DGER2008-0621: Art. 2,
Art. 3.

Absolución: En el presente caso, el empleador deberá
seguir el procedimiento descrito en el
artículo 104 del Reglamento para la
Aplicación de la Ley de Régimen Tributario
Interno a fin de realizar la respectiva
retención en la fuente del Impuesto a la
Renta de su trabajador, independientemente
de que el mismo esté sujeto al Régimen
Impositivo Simplificado.

Respecto a la segunda inquietud, en el caso
de que el consultante quiera emitir
comprobantes de retención por medio de
mensajes de datos, deberá hacerlo
atendiendo las disposiciones contenidas en
la Resolución No. NAC-DGERCGC12-
00105, publicada en el Registro Oficial No.
666 de 21 de marzo de 2012, sin que exista
otro mecanismo válido para la emisión de
comprobantes de retención utilizando
medios electrónicos.

Asimismo, el encontrarse inscrito en el
Régimen Impositivo Simplificado no le
exime de la presentación de su proyección
de gastos personales, en los términos
señalados en la Ley de Régimen Tributario
Interno, su Reglamento de Aplicación y la
Resolución NAC-DGER2008-0621,
publicada en el Registro Oficial No. 344 de
23 de mayo de 2008.

Se recuerda al consultante que los agentes
de retención están obligados a emitir
comprobantes de retención que cumplan con
los requisitos establecidos en el Reglamento
de Comprobantes de Venta, Retención y
Documentos Complementarios, y dicha
obligación no puede modificarse mediante
acuerdos de voluntad privados.

Oficio:	917012013OCON000786	Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Artículo innumerado a continuación del Art. 156, Art. 159.
Consultante:	Alexander Christian Troya Delgado.	Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 12.
Referencia:	IR/Cont./Prof.	
Consulta:	“Con lo expuesto, necesito saber si soy o no obligado a llevar contabilidad y a presentar los anexos correspondientes y así cumplir con las obligaciones tributarias pertinentes”.	
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, Art. 38.	
Absolución:	De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 38 de su Reglamento de aplicación, en caso de que el consultante únicamente ejerza su profesión de abogado, como afirma en su escrito de consulta, no estará obligado a llevar contabilidad y, por lo tanto, deberá llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su impuesto a la renta. Sin embargo, en caso de que el contribuyente realice una actividad empresarial, estará obligado a llevar contabilidad cuando supere los límites establecidos en el artículo 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como a cumplir con todas las obligaciones y deberes formales que deriven de dicha condición.	Absolución: Las transferencias que realizare el BANCO PROCREDIT S.A. a las cuentas designadas por el Banco Interamericano de Desarrollo en el exterior, por concepto de amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), están exentas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas y, en consecuencia, no serán sujetas a la retención y pago del mismo.
<hr/>		
Oficio:	917012013OCON000852	
Consultante:	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.	
Referencia:	IR/ IVA /Trf 0/%Ret/SecPub.	
Consulta:	1. “¿Cuál es la tarifa del Impuesto al Valor Agregado, que deben gravar en la factura a nombre del Instituto (sic) por servicios de capacitación a los Profesionales que contrata el Instituto para que impartan los cursos de capacitación dirigidos a la comunidad en general y cuál es el porcentaje de Retención del Impuesto al Valor Agregado?”. 2. “¿Cuál es el porcentaje de Retención en la Fuente del Impuesto a la Renta que se debe efectuar a los Capacitadores (sic)?”. 3. “¿Cuál es la tarifa del Impuesto al Valor Agregado que el Instituto (sic) debe gravar en su factura por la prestación de este servicio de capacitación dirigido a la comunidad en general?”.	
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 135. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56. Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187. Resolución No. NAC-DGER2008-0124: Art. 1. Resolución No. NAC-DGER2007-0411: Art. 2.	
Absolución:	En respuesta a la primera pregunta, los servicios de capacitación prestados por los docentes a la institución que representa, siempre que esta cumpla irrestrictamente con lo establecido por el primer inciso del	
Oficio:	917012013OCON000856	
Consultante:	BANCO PROCREDIT S.A.	
Referencia:	ISD/Ex./Ifís.	
Consulta:	“[...] se sirva confirmar o rectificar nuestra opinión, de que los pagos al exterior tanto de capital como intereses generados en el Préstamo otorgado por el FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES (FOMIN) (sic) se encuentra exento del impuesto a la salida de divisas”.	
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 425. Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo: Artículo XI Secciones 1 y 9, Artículo III Sección 2. Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones: Art. III. Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II: Art. I, Art. III.	

artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, estarán gravados con el 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Respecto de la segunda interrogante, el porcentaje de retención en la fuente del Impuesto a la Renta que su representado debe efectuar a los capacitadores es del 8%, de conformidad con lo establecido en el literal g) del numeral 3 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGER2007-0411.

En atención a la tercera inquietud, los servicios de educación estarán gravados con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando sean prestados por establecimientos educativos legalmente autorizados para tal fin, por el Ministerio de Educación y Cultura y por el Consejo de Educación Superior, así como por los demás centros de capacitación y formación profesional, legalmente autorizados por las entidades públicas facultadas por Ley. Caso contrario, dichos servicios estarán sujetos a la tarifa del doce por ciento de IVA.

Oficio: 917012013OCON000857

Consultante: Yofel Neber Mera Olvera.

Referencia: IVA / Trf. 12 / Per. Nat.

Consulta: 1. "Se encuentra gravada con IVA 0% la compra local de madera teca en pie (sembrada) que será destinada para la exportación.

2. Se encuentra gravada con IVA 0% la compra local de madera teca cortada que será destinada para la exportación."

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 55, Art. 57.

Absolución: La madera -ya sea en pie (sembrada) o cortada- no es un bien que se encuentre incorporado en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que su transferencia e importación se encuentran gravadas con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado.

Oficio: 917012013OCON000853

Consultante: B. BRAUN MEDICAL S.A.

Referencia: IVA/Trf. 0/Com.

Consulta: "[...] se sirva indicarnos si las transferencias e importaciones del producto DISCOFIX, bajo las denominaciones Discofix y Discofix C, en sus diferentes versiones en las que únicamente varía el color, tamaño o presentación, se encuentran gravadas con tarifa 0% o 12% del IVA?"

Base Jurídica: Ley Orgánica de Salud: Art. 259.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 numeral 6.

Decreto Ejecutivo No. 1151, Suplemento del Registro Oficial No. 404 de 15 de agosto de 2008.

Decreto Ejecutivo 1219, publicado en el Registro Oficial No. 407 de 20 de agosto de 2008.

Decreto Ejecutivo No. 1046 de 10 de febrero del 2012.

Acuerdo Ministerial No. 601 del Ministerio de Salud Pública, Registro Oficial No. 601 de 11 de mayo del 2012: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4.

Absolución: Según el Acuerdo Ministerial 601 de 11 de mayo del 2012, los medicamentos con registro sanitario vigente que consten en la página web del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez o quien asuma sus competencias, tendrán una tarifa de 0% de IVA. En caso de que el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez o quien asuma sus competencias, incluya en sus listados a los dispositivos médicos, estos tendrán tarifa IVA 0%.

Oficio: 917012013OCON000996

Consultante: MANTAORO HOTELERA MANTA S.A.

Referencia: Tds. / Fact. / Inds.

Consulta: "Nuestra consulta está dirigida y amparada en el Registro oficial No. 679 Art. 8 (sic) en donde indica que se emitirán comprobantes de venta en el momento de la transferencia del bien y/o servicio, en el caso de nuestra empresa, el abono y/o anticipo que los clientes realizan para futuros eventos no genera ninguna transferencia del bien y/o servicio (sic) por lo que no es obligatorio emitir COMPROBANTE DE VENTA AUTORIZADO por cada abono y/o anticipo que los clientes realizan para futuros eventos, lo que cabe (sic) precedente en todo caso es realizar un recibo o comprobante de pago por este valor, el mismo que incluiría texto que mencione que

el abono será considerado en la liquidación de la factura correspondiente al momento de realizarse el evento, el texto sería “ABONO A CUENTA PARA LIQUIDACION EN FACTURA”.	Oficio: 917012013OCON000858
Base Jurídica: Código Civil: Art. 1732. Ley del Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 61, Art. 64, Art. 103. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, Art. 140, Art. 141. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 11, Art. 17. NIC 18.	Consultante: AJECUADOR S.A.
Absolución: MANTAORO HOTELERA MANTA S.A. deberá emitir el respectivo comprobante de venta al verificarse el hecho generador del IVA, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno.	Referencia: IR / Ex. / Inds.
	Consulta: “La nueva inversión que se plasmará en una industria dedicada a la fabricación de todo tipo de plásticos, botellas Pet, polietileno, polipropileno, fibras sintéticas, hojuelas limpias o granulado limpio y pellet, para su reutilización como materia prima en Industrias, para el consumo nacional y para la exportación, perteneciente al sector priorizado de la Industria petroquímica y que tendrá como domicilio tributario uno de los siguientes cantones de la Provincia del Guayas (Salitre, Colimes, Santa Lucía, Isidro Ayora, Simón Bolívar, Pedro Carbo, Alfredo Baquerizo Moreno, Daule, Balzar, Palestina), se puede acoger a la exoneración del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles a la nueva inversión?, tal como lo manda el Código Orgánico de la Producción en su disposición general 2.2 que se agregó como Art. 9.1 en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno”.
Oficio: 917012013OCON000851	Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literal b), Art. 14, Art. 24. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 41. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado a continuación del Art. 23, Art. 76. Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12, Art. 15, Art. 16, Art. 17.
Consultante: CONSERVATION INTERNATIONAL ECUADOR.	
Referencia: IR / Ex. / Ong.	
Consulta: “¿Deberían ser considerados estos desembolsos ‘per diem’ como parte de la renta gravable de las personas que lo reciben?”.	
Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 11. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 21.	
Absolución: Los valores percibidos por concepto de gastos de viaje, hospedaje y alimentación, que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores de CONSERVATION INTERNATIONAL ECUADOR, son ingresos exentos del pago del impuesto a la renta, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando estos gastos, realizados dentro o fuera del país, se efectúen por razones inherentes a su función o cargo, sean relacionados con la actividad económica de la empresa que asume el gasto, y, se encuentren respaldados por la liquidación que presenten los funcionarios, trabajadores o empleados, acompañada de los comprobantes de venta respectivos, en los términos del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.	Absolución: En aplicación del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, únicamente gozarán de la exoneración del impuesto a la renta, aquellas sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es, del 29 de diciembre de 2010, y aquellas que se constituyeren, durante el mismo plazo, por sociedades ya existentes, en tal virtud, la sociedad que constituya su representada a partir de la fecha indicada, podrá acogerse a la exoneración del impuesto a la renta durante cinco años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles

a la nueva inversión, siempre y cuando la totalidad de la inversión sea nueva y se la realice fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Quito o del Cantón Guayaquil y dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, como es el sector de la petroquímica, y además cumpla de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

Oficio: 917012013OCON000747

Consultante: FIDUCIARIA DEL PACÍFICO S.A. FIDUPACÍFICO.

Referencia: IR/Atcp./Com.

Consulta: “Siendo que los Fideicomisos Mercantiles son sociedades, de acuerdo a lo establecido en el art. 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, hago la siguiente consulta: ¿Los Fideicomisos Mercantiles Inmobiliarios creados a partir de la promulgación y vigencia del Código Orgánico de la Producción deben pagar el anticipo de Impuesto a la Renta luego del quinto año de su operación efectiva, es decir luego de cinco años del cumplimiento del punto de equilibrio conforme lo establece el artículo 41 y 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno? De no ser correcto, hago la segunda consulta: ¿Los Fideicomisos Mercantiles Inmobiliarios creados a partir de la promulgación y vigencia del Código Orgánico de la Producción deben pagar el anticipo de Impuesto a la Renta luego del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial conforme lo establece el artículo 12 del Instructivo para Exoneración y Reducción de Anticipo de Impuesto a la Renta y Porcentajes Aplicables? De no ser correcto, hago la tercera consulta: ¿Los Fideicomisos Mercantiles Inmobiliarios creados a partir de la promulgación y vigencia del Código Orgánico de la Producción se encuentran comprendidos en las excepciones establecidas en el artículo 12 del Instructivo para Exoneración y Reducción de Anticipo de Impuesto a la Renta y Porcentajes Aplicables esto es que se encuentran comprendidos dentro de ‘empresas urbanizadoras o constructoras que vendan terrenos o edificaciones a terceros’ por lo tanto no tienen ningún beneficio ni exención y deben pagar el anticipo de Impuesto a la Renta como cualquier otra sociedad? ”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literal b).
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 41, Art. 42.1.

Absolución: De conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los fideicomisos mercantiles inmobiliarios creados a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estarán sujetos al pago del anticipo del impuesto a la renta después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal el cumplimiento del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario o de cualquiera de sus etapas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012013OCON000711

Consultante: TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A.

Referencia: Ots.Imp./Dec.Pag./Fact./Com.

Consulta: 1. “Debe el embotellador incluir y desglosar el IRBP en las facturas que emita por la venta de bebidas contenidas en botellas plásticas no retornables realizadas a TIA y nuestra representada está obligada a pagar dicho impuesto?”.

2. “Nuestra representada debe presentar algún formulario relacionado con el IRBP o realizar algún tipo de liquidación de este impuesto, en calidad de sujeto pasivo, recaudador o alguna otra figura similar?”.

3. “Está obligada nuestra representada a trasladar los 0,02 USD correspondientes a la tarifa del IRBP, en las ventas de bebidas contenidas en botellas plásticas no retornables realizadas al consumidor final?”.

4. “Si la respuesta anterior fuere afirmativa, debería TIA desglosar el impuesto IRBP en las facturas de venta al consumidor final?”.

5. “Si la respuesta anterior fuere negativa, debería nuestra representada considerar el IRBP como parte del precio de venta y por lo tanto como base imponible del IVA? De ser este el caso, el IRBP pagado por TIA debería considerarse como parte del costo del producto o como un gasto deducible, es decir, podría imputar TIA el impuesto pagado a sus ingresos, para efectos del cálculo del impuesto a la renta?”.

Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerados décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo, y décimo noveno del Título agregado a continuación del Título Tercero, Art. 10 numeral 1, Art. 58. Ley Orgánica de Defensa al Consumidor: Art. 9. Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos Innumerados 1 y 2 del Capítulo II del Título agregado a continuación del Art. 214. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11. Circular NAC-DGECCGC12-00002.	Oficio:	917012013OCON000713
		Consultante:	PB&A COMERCIO INDUSTRIAL CIA. LTDA.
		Referencia:	ISD/Cred. Trib./Com.
		Consulta:	“Con los antecedentes señalados, se consulta a la Administración Tributaria si la compañía PB&A Comercio Industrial Cía. Ltda., RUC 1791913086001 puede utilizar como crédito tributario para el pago de su impuesto a la renta en los términos establecidos en la legislación, los pagos que hace por concepto de impuesto a la salida de divisas en las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital (que constan en el listado de la Resolución CPT-03-2012 del SRI – Comité de Políticas Tributarias), aun cuando no las use directamente en la producción de bienes o servicios, sino que las vende a empresas que incorporan tales materias primas, insumos y bienes de capital a procesos productivos, verificándose el requisito establecido por el Decreto Ley s/n (R.O. 583-S, 24-XI-2011) y artículo 139 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno”.
Absolución:	En atención a la primera pregunta, los embotelladores e importadores de bebidas contenidas en botellas plásticas no retornables, podrán desglosar el valor del IRBP en sus comprobantes de venta, de manera informativa, ya que el impuesto está incluido en el precio al que adquiere el producto por su representada. Respecto a la segunda inquietud, TIA al no constituirse en sujeto pasivo del IRBP, no se encuentra obligada a declarar, liquidar o presentar formularios referentes a este impuesto, salvo que el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades, le requiera información relacionada. En referencia a la tercera interrogante, su representada no debe trasladar el IRBP en las ventas que realice a los consumidores finales, por cuanto el impuesto forma parte del precio final del producto. En relación a la cuarta pregunta, y al haberse contestado negativamente la anterior, su representada no debe desglosar el IRBP en las facturas de venta al consumidor final. En respuesta a la quinta interrogante, la base imponible para el cálculo del IVA está constituida por el valor del bien, los impuestos, tasas por servicios y demás costos imputables al precio, de conformidad con lo establecido con el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, su representada debe tomar en cuenta el precio del bien incluido el IRPB, y demás costos imputables al precio de venta en la base imponible para el cálculo del IVA. En la misma línea, el IRBP se constituye en parte del costo para efectos del Impuesto a la Renta, cuya deducibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos por la normativa vigente para este efecto.	Base Jurídica:	Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Art. 3. Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 162. Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, tercer artículo innumerado agregado a continuación del Art. 21. Resolución No. CPT-03-2012
		Absolución:	PB&A COMERCIO INDUSTRIAL CIA. LTDA. podrá utilizar como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2012 hasta el 2016, el Impuesto a la Salida de Divisas generado en el año 2012 en la importación de insumos y bienes de capital, siempre y cuando consten en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, publicado en el Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012, y sean importados con la finalidad de ser incorporados en sus procesos productivos, entendidos estos en los términos del artículo 2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Oficio:	917012013OCON000746	Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 135. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 54 numeral 6, Art 64, Art. 103.
Consultante:	COMPAÑÍA DE NEGOCIOS SORIA LARREA & ASOCIADOS CIA. LTDA.	Absolución:	De conformidad con el numeral del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la cesión de títulos valores no causa Impuesto al Valor Agregado y, por lo tanto, no nace la obligación de emitir comprobantes de venta por dicha operación.
Referencia:	IVA/Vrs./Ots.		
Consulta:	<p>1. “Con fundamento en el Art. 135 del Código Orgánico Tributario, y dado que tengo interés directo en ceder, en el menor tiempo, comprobantes de venta que cumplan los requisitos tributarios y/o facturas comerciales negociables y/o pagarés a la orden a una compañía de factoraje que adelantaría recursos a mi representada, pregunto a la autoridad tributaria lo siguiente:</p> <p>(2) [...]Si la actividad mercantil de ceder y adquirir facturas comerciales negociables y/o comprobantes de ventas que cumplan con requisitos tributarios y/o pagarés a la orden y/o letras de cambio a favor de una compañía de factoraje, comporta o no prestación de servicios por parte de ésta (sic);</p> <p>(3) [...] Si la cesión y circulación de facturas comerciales negociables y/o comprobantes de ventas que cumplan requisitos formales establecidos en normas tributarias, y/o letras de cambio y y/o (sic) pagarés a la orden, no estarían gravados con impuesto al valor agregado ni obligados a emitir facturas por la transferencia de estos documentos.</p> <p>(4) [...] Si con relación al descuento que la compañía de factoraje aplicará a mi representada por las facturas comerciales negociables y/o comprobantes de ventas que emita, la compañía COMPAÑÍA (sic) DE NEGOCIOS SORIA LARREA & ASOCIADOS CÍA. LTDA., debería o no dar a ese descuento el tratamiento de un gasto, puesto que mi representada no recibirá el valor total de esas facturas comerciales negociables y/o comprobantes de ventas que ha emitido, sino un valor menor.</p> <p>(5) [...] Si los clientes incumplieren a la compañía de factoraje, con el pago de los comprobantes de venta y facturas emitidas por mi representada, la compañía de factoraje que hubiere adquirido las facturas de COMPAÑÍA DE NEGOCIOS SORIA LARREA & ASOCIADOS CÍA. LTDA. tiene o no derecho a deducir de la base imponible del impuesto a la renta, el ciento por ciento del valor que pagó por la compra de los comprobantes y facturas impagas, considerándolas como un gasto”.</p>	<p>En cuanto a la tercera pregunta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución se relaciona exclusivamente con la posibilidad de pronunciarse sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en su tercera consulta, puesto que la misma versa sobre un asunto estrictamente contable.</p> <p>Con relación a la última inquietud, del contexto de la misma se desprende que quien tiene interés propio y directo para plantearla no es la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS SORIA LARREA & ASOCIADOS CÍA. LTDA., sino la empresa de factoraje a la que se refiere en su escrito de consulta, por lo que esta Administración se abstiene de responderla.</p>	
Oficio:	917012013OCON000757		
Consultante:	Jorge Humberto Jácome Galarza.		
Referencia:	IR / Cont. / Per. Nat.		
Consulta:	“De conformidad con la legislación tributaria vigente, estaré obligado a llevar contabilidad, si los ingresos que facturo actualmente (sic) en calidad de Presidente Ejecutivo (Representante legal) (sic) por (sic) parte de Banco Coopnacional llegaren a superar el monto de \$100,000.(sic)?”.		
Base Jurídica:	Código del Trabajo: Art. 308. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19. Ley de Seguridad Social: Art. 9. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, Art. 38.		

Absolución: Con fundamento en los artículos 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, las personas naturales que realicen actividades empresariales y superen los montos establecidos, deberán llevar contabilidad.

Si el consultante no realiza actividad empresarial alguna y únicamente obtiene ingresos por la representación y administración que ejerce en su calidad de Presidente del Banco Coopnacional, no se encuentra obligado a llevar contabilidad, sino solamente una cuenta de ingresos y egresos para liquidar su impuesto a la renta.

Sin embargo, en caso de que el contribuyente realice una actividad empresarial, estará obligado a llevar contabilidad, cuando supere los límites establecidos en el artículo 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012013OCON000748

Consultante: SOLUBLES INSTANTÁNEOS
COMPAÑÍA ANÓNIMA S.I.C.A.

Referencia: ISD/Ex./Imp.

Consulta: 1. “¿De acuerdo a los antecedentes expuestos y desde el punto de vista de la autoridad tributaria, la suspensión del pago del Impuesto a la Salida de Divisas por la importación de materia prima que ingresa al país bajo el régimen especial de admisión temporal para perfeccionamiento activo se lo deberá realizar por parte de las INSTITUCIONES FINANCIERAS a través de la cual se realice la transferencia, debito (sic) o cualquier otra forma de pago, aunque SOLUBLES INSTANTÁNEOS COMPAÑÍA ANÓNIMA S.I.C.A., no cuente con el requisito establecido en la disposición transitoria segunda, numeral 4, esto es la Declaración Aduanera Única?”.

2. “¿Como reemplazo de la Declaración Aduanera Única es válido que SOLUBLES INSTANTANEOS COMPAÑÍA ANÓNIMA S.I.C.A. entregue a la institución financiera a través de la cual se realiza la transferencia, debito (sic) o cualquier otra forma de pago, la autorización para la importación de la materia prima bajo el régimen especial de admisión temporal para perfeccionamiento activo emitida por el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR?”.

3. “¿Qué otro documento a criterio de la autoridad tributaria podría entregar SOLUBLES INSTANTÁNEOS COMPAÑÍA ANÓNIMA S.I.C.A a la institución financiera a través de la cual se realiza la transferencia, debito (sic) o cualquier otra forma de pago, que demuestre fehacientemente que la compañía tiene el derecho acogerse (sic) a la suspensión del pago del Impuesto a la Salida de Divisas?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 122.

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 149.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Art. 158.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Art. 9, Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 10, último artículo innumerado del Capítulo IV, artículo innumerado agregado a continuación del Art. 12.

Resolución NAC-DGERCGC12-00413: Art. 1, Disposición General Única.

Resolución NAC-DGERCGC11-00457: Art. 1.

Absolución: De conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 12 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y la Resolución NAC-DGERCGC11-00457, y sus posteriores reformas, para acceder a la suspensión del Impuesto a la Salida de Divisas referida en el artículo innumerado agregado al final del Capítulo IV del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, el sujeto pasivo deberá presentar a las instituciones financieras el formulario de declaración informativa de transacciones exentas del Impuesto a la Salida de Divisas, al cual deberá adjuntar copias certificadas de la Declaración Aduanera Única y de la factura del proveedor del exterior, sin que la normativa prevea otro tipo de documentos que puedan sustituir a los establecidos en la referida Resolución.

Lo señalado anteriormente no obsta al contribuyente ejercer su derecho para presentar el correspondiente reclamo de pago indebido de ser el caso, conforme el procedimiento establecido en la normativa vigente, enfatizando que el sujeto pasivo cuenta con las vías legales pertinentes, diferentes a la absolución de consulta, para el ejercicio de reclamaciones de las que se crea asistido, a fin de obtener la resolución correspondiente.

Oficio: 917012013OCON000751

Consultante: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE ASEO INTEGRAL DE LOS CANTONES DE GUALACEO, CHORDELEG, SIGSIG, GUACHAPALA Y EL PAN (CUENCA DEL PAUTE). EMMAICP - EP.

Referencia: Ots./Ots/Sec. Pub.

Consulta: "Con estos antecedentes, elevamos a consulta del SRI si es procedente o no el pago del IVA en el mencionado contrato".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 20.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2 numeral 2.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56 numeral 4.

Absolución: La cláusula segunda del convenio, referida por el consultante y citada textualmente dentro del presente oficio, claramente establece el objeto para el que fue suscrito el acuerdo, por lo que no le corresponde al Servicio de Rentas Internas interpretar el objeto o la intención del contrato.

En caso que el servicio de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos convenido, se enmarcare irrestrictamente en los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estará gravado con una tarifa de IVA 0%, caso contrario deberá cancelar el IVA 12%.

3.3 En el caso de que el valor cobrado y pagado por Mega Santamaria (sic) S.A. no sea parte de mi costo; ¿Puedo considerarlo gasto deducible, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno?.

3.4 Al incrementarse el precio de compra a Mega Santamaria (sic) S.A., debemos necesariamente incrementar nuestro precio de venta, en relación al valor pagado por IRBP; ¿El IVA deberá calcularse sobre el valor de compra restando el IRBP o deberá calcularse sobre (sic) valor de compra incluido el IRBP?.

3.5 Si el valor correspondiente al IRBP no se incluye en el costo y por lo tanto no lo incrementamos en el Precio de Venta al Público. ¿Este impuesto puede ser trasladado al consumidor final?.

3.6 ¿En el evento detallado en el numeral 3.5., es decir que el impuesto sea trasladado al consumidor final, el mismo debe ser desglosado en el comprobante de venta del cliente?."

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículos innumerados décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo noveno del Título agregado a continuación del Título Tercero, Art. 10 numeral 1, Art. 58.

Ley Orgánica de Defensa al Consumidor: Art. 9.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos innumerados primero y segundo del Capítulo II del Título agregado a continuación del Art. 214.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11.

Circular NAC-DGECCGC12-00002.

Oficio: 917012013OCON000712

Consultante: MEGA SANTAMARÍA S.A.

Referencia: Ots.Imp/Dec.Pag./Fact./Com.

Consulta: "3.1 De conformidad a lo dispuesto en la Circular No. NAC-DGECCGC12-00002 del Servicio de Rentas Internas; ¿Los embotelladores e importadores pueden incluir en sus comprobantes de venta el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas?.

3.2 En el caso de que al tenor de la Circular No. NAC-DGECCGC12-00002 del Servicio de Rentas Internas, los embotelladores e importadores puedan incluir en sus comprobantes de venta el IRBP, este hecho supone el incremento de mi precio y por lo tanto; ¿El valor cobrado y pagado (sic) por parte del embotellador e importador (sic) a Mega Santamaria (sic) S.A., constituye parte de mi costo?.

Absolución: En atención a la primera pregunta, los embotelladores e importadores de bebidas contenidas en botellas plásticas no retornables, podrán desglosar el valor del IRBP en sus comprobantes de venta, de manera informativa, ya que el impuesto está incluido en el precio al que adquiere el producto su representada.

Respecto de la segunda y tercera inquietud, como se indicó en el párrafo precedente el IRBP se constituye en parte del costo de su representada, cuya deducibilidad, para efectos del Impuesto a la Renta, se encuentra supeditada al cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos por la normativa vigente.

En referencia a la cuarta pregunta, la base imponible para el cálculo del IVA está constituida por el valor del bien, los impuestos, tasas por servicios y demás costos imputables al precio, de conformidad con lo establecido con el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto su representada debe tomar en cuenta el precio del bien incluido el IRPB, y demás costos imputables al precio de venta en la base imponible para el cálculo del IVA.

En referencia a la quinta interrogante, el impuesto no puede ser trasladado al consumidor final, sino que está incluido dentro del precio final del producto.

En atención a la sexta inquietud y al haberse contestado negativamente la anterior, su representada no debe desglosar el IRBP en las facturas de venta al consumidor final.

Oficio: 917012012OCON002031

Consultante: SUDAMERICANA DE BROCHAS ECUADOR S.A.

Referencia: ISD/Cred. Trib./Com.

Consulta: "Por lo definido anteriormente es necesario que el señor Director General haga conocer si el ISD pagado por concepto de importaciones a consumo de materias primas e insumos para la fabricación de brochas, la misma que al momento de nacionalizarse se registra con una tarifa 0% de ad-valorem, o que la aplicación de las Normas establecidas en el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), al momento de nacionalizar resulten gravadas con el arancel del 0%, puede ser considerado como crédito tributario del impuesto a la renta del ejercicio corriente de mi representada".

Base Jurídica: Decisión Comunitaria Andina No. 371: Art. 1.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 162.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, tercer artículo innumerado agregado a continuación del Art. 21.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Disposición Transitoria Décima Primera.

Resolución No. CPT-03-2012.

Absolución: SUDAMERICANA DE BROCHAS ECUADOR S.A. podrá utilizar como crédito tributario aplicable para el pago del Impuesto a la Renta de los cinco últimos ejercicios fiscales, el Impuesto a la Salida de Divisas generado en la importación de las materias primas, siempre y cuando consten en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, el cual fue publicado en el Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012, y en cuanto las mismas sean importadas con la finalidad de ser incorporadas en sus procesos productivos.

Cabe aclarar que, en virtud de la Disposición Transitoria Décima Primera del Reglamento para la aplicación de las Ley de Régimen Tributario Interno, SUDAMERICANA DE BROCHAS ECUADOR S.A. podrá utilizar como crédito tributario aplicable para el pago del Impuesto a la Renta de los cinco últimos ejercicios fiscales, el Impuesto a la Salida de Divisas que se hubiera generado en la importación de aquellas materias primas ingresadas al país antes de la publicación del referido listado, que estaban gravadas con tarifa 0% ad-valorem, o que por

Oficio: 917012012OCON001704

Consultante: AMADEUSGLOBAL ECUADOR S.A.

Referencia: IR/Gtos. Ded./Com.

Consulta: "En base a los antecedentes expuestos y de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria vigentes, AMADEUSGLOBAL ECUADOR S.A. desea conocer, señor Director General del Servicio de Rentas Internas, si dada la situación comentada en los antecedentes antes expuestos, la Compañía podría considerar como un costo deducible del impuesto a la renta, el remanente del 12% de IVA pagado en sus adquisiciones y compras de bienes y servicios?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16, Art. 10 numeral 3, Art. 66.

Reglamento para la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28, Art. 47, Art. 153, Art. 159.

Absolución: En virtud del numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Impuesto al Valor Agregado pagado por AMADEUSGLOBAL ECUADOR S.A. en sus adquisiciones y compras de bienes y servicios, será deducible siempre y cuando la consultante no pueda obtener por este crédito tributario, ni pueda ser objeto de devolución, y cumpla con los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la normativa vigente, aplicando además, de ser el caso, el respectivo factor de proporcionalidad.

	aplicación de las normas establecidas en el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), al momento de nacionalizar resultaron gravadas con un arancel del 0%, siempre que tales materias primas se hubieren importado con la finalidad de ser incorporadas en sus procesos productivos.	hospedaje, alimentación, transporte y distracciones brindados en Colombia a favor de nuestros comerciantes independientes ecuatorianos, quienes se hacen acreedores a estos premios por el cumplimiento de las metas de ventas de los productos que distribuye mi representada??"
		Base Jurídica: Decisión 578 de la Comunidad Andina sobre el Régimen para evitar la doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal: Art. 2, Art. 3, Art. 6, Art. 14. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 9 numeral 3, Art. 48. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 31, Art. 131, Art. 134.
Oficio:	917012012OCON000913	
Consultante:	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA.	
Referencia:	ISD/Ex./Edu.	
Consulta:	“En virtud de que la Universidad llegare a realizar el crédito consultamos si debemos cancelar o pagar el Impuesto a la Salida de Divisas del 5% a sabiendas que la Ley de Educación Superior, tiene el carácter de Orgánica y es jerárquicamente superior”.	Absolución: NIHON KENKO DEL ECUADOR C. LTDA. no estará obligada a practicar la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta, respecto de los pagos que realice a la compañía Nikken Colombia Ltda. siempre que se trate de actividades empresariales desarrolladas material e íntegramente en Colombia y que no se refieran a prestación de servicios técnicos, asistencia técnica o consultoría.
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 425. Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo: Art. XI, Art. III. Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 156, Art. 159. Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 12.	
Absolución:	Las transferencias que realizare la Universidad Politécnica Salesiana a cuentas del Banco Interamericano de Desarrollo en el exterior, por concepto de amortización de capital e intereses de créditos otorgados por dicho organismo internacional, están exentas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas y, en consecuencia, no serán sujetas a la retención y pago del mismo.	
		Oficio: 917012013OCON000755
		Consultante: FIDEICOMISO ECUATORIANO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO – FECD.
		Referencia: IR. / Ex. / Isfl.
		Consulta: “En base a la legislación tributaria aplicable, el FIDEICOMISO ECUATORIANO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO – FECD desea conocer, Señor Director General del Servicio de Rentas Internas, si dada su actividad se encontraría exento del Impuesto a la Renta”.
		Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 42.1 Ley de Mercado de Valores: Art. 109. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 68.
Oficio:	917012012OCON001014	
Consultante:	NIHON KENKO DEL ECUADOR C. LTDA.	
Referencia:	IR/Trb. Int./Serv.	
Consulta:	“¿Debe NIHON KENKO DEL ECUADOR C. LTDA. realizar la retención en la fuente de impuesto a la renta sobre los pagos que efectúa a favor de la compañía colombiana Nikken Colombia Ltda., por concepto de prestación de los servicios logísticos de	Absolución: Los ingresos que perciba el FIDEICOMISO ECUATORIANO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO – FECD, en cuanto no desarrolle actividades empresariales ni opere negocios en marcha, estarán exentos del pago del impuesto a la renta en el Ecuador, siempre y cuando la administradora de fondos y fideicomisos proceda con la retención en la fuente del impuesto a la renta al momento en que se distribuyan los beneficios, rendimientos,

ganancias o utilidades a sus beneficiarios, constituyentes o partícipes, en caso de que exista distribución y además, presente una declaración informativa al Servicio de Rentas Internas.

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8: Art. 3, Art. 5, Art. 6, Disposición General Segunda.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9.
Ley de Mercado de Valores: Art. 109.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144.
Circular No. NAC-DGEC2008-0005.

Oficio: 917012013OCON000770

Consultante: GUERRERO Y CORNEJO ARQUITECTOS CIA. LTDA.

Referencia: IR / IVA / Fact. / Serv.

Consulta: “¿Guerrero y Cornejo Arquitectos Cia. Ltda., en un contrato de construcción por administración, puede facturar como reembolso de gastos al Contratante (sic), es decir, sin cargar el impuesto al valor agregado, el costo de la nómina laboral de los trabajadores asignados a la obra civil contratada, si la actividad de la construcción es ajena a las labores propias o habituales de tal Contratante?.

¿Guerrero y Cornejo Arquitectos Cia. Ltda., en un contrato de construcción por administración, puede facturar como reembolso de gastos al Contratante (sic), es decir, sin cargar el impuesto al valor agregado, el costo de la nómina laboral de los trabajadores asignados a la obra civil contratada, si dicho Contratante (sic) es un fideicomiso mercantil de carácter inmobiliario del cual Guerrero y Cornejo Arquitectos Cia. Ltda. no es Constituyente o Beneficiario (sic)?.

¿Guerrero y Cornejo Arquitectos Cia. Ltda., en un contrato de construcción por administración, puede facturar como reembolso de gastos al Contratante (sic), es decir, sin cargar el impuesto al valor agregado, el costo de la nómina laboral de los trabajadores asignados a la obra civil contratada, si dicho Contratante (sic) es un fideicomiso mercantil de carácter inmobiliario del cual Guerrero y Cornejo Arquitectos Cia. Ltda. es Constituyente o Beneficiario (sic)?.

¿Es correcto que Guerrero y Cornejo Arquitectos Cia. Ltda., en un contrato de construcción por administración, emita dos facturas: Una por el reembolso de gastos del costo de los trabajadores asignados a la obra civil contratada y, la segunda, por el valor de su honorario?.

¿Cuál es la tarifa de impuesto al valor agregado que aplica por el reembolso de gastos de costo de los trabajadores asignados a la obra civil contratada?.”.

Absolución: En atención a la primera pregunta, en la contratación civil de servicios técnicos especializados ajenos a las actividades propias y habituales de la usuaria, como los de construcción por administración, prestados por parte de su representada, GUERRERO Y CORNEJO ARQUITECTOS CIA. LTDA., es procedente la utilización de la figura de reembolso de gastos.

En relación con la segunda interrogante, cabe la utilización de la figura de reembolso de gastos en la contratación civil de construcción por administración cuando el usuario sea un fideicomiso mercantil de carácter inmobiliario, ya que por sí solo no puede realizar este tipo de actividades, y requiere de un tercero que ejecute los servicios técnicos especializados de construcción.

Sobre la tercera inquietud, se informa al consultante que, cuando el usuario de los servicios técnicos especializados de construcción por administración sea un fideicomiso, del cual su representada sea constituyente o beneficiaria, o mantenga las dos calidades a la vez, no es competencia de la Administración Tributaria determinar las relaciones laborales que surjan como consecuencia de este tipo de contratación; sin embargo, en caso de que se mantenga una relación laboral directa entre la empresa prestadora de servicios y el personal que los ejecuta, aplicaría el reembolso de gastos en el mismo sentido del párrafo anterior.

En contestación a las preguntas cuarta y quinta, esta Administración manifiesta que, en caso de que se cumpla de manera irrestricta con los presupuestos para la aplicación de la figura del reembolso de gastos, de conformidad con lo que señalan el Mandato Constituyente No. 8 y los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante la cual el cliente, usuario o contratante, restituye el valor correspondiente a sueldos y/o salarios del personal contratado por la empresa que presta el servicio, su representada deberá emitir dos facturas: una exclusivamente por el valor de sus servicios, sobre la cual se calculará la tarifa del 12% Impuesto al

	Valor Agregado, y otra factura en la cual se consignará el valor total de los gastos sujetos de reembolso. Esta factura por el reembolso no causa el Impuesto al Valor Agregado.	Absolución:	En aplicación del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, cuya actividad se encuentre enmarcada dentro de los sectores de sustitución estratégica de importaciones y fomento de exportaciones, como la fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador -en los términos del artículo 18 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones-, podrán acogerse a la exoneración del impuesto a la renta durante cinco años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles a las nuevas inversiones, siempre y cuando cumplan de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas.
Oficio:	917012013OCON000920		
Consultante:	ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE COSMÉTICOS, PERFUMES Y PRODUCTOS DE CUIDADO CORPORAL (PROCOSMÉTICOS).		
Referencia:	IR / Ex. / Grem.		
Consulta:	“¿Las inversiones nuevas y productivas implementadas fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Quito o del Cantón Guayaquil, dedicadas a la fabricación y, comercialización local y/o exportación de productos cosméticos, conforme el concepto de cosmético establecido en la Decisión andina 516, se encuentra comprendida dentro de la definición de sectores para la sustitución estratégica de importaciones y para el fomento de exportaciones del literal c) del artículo 18 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y por lo tanto pueden acogerse a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión?”.		
Base Jurídica:	Decisión 516 de la Comunidad Andina de Naciones. Decisión 370 de la Comunidad Andina de Naciones. Código Tributario: Art. 135. Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literal b), Art. 14, Art. 24. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado a continuación del Art. 23. Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 18.	Oficio:	917012013OCON000919
		Consultante:	QBE SEGUROS COLONIAL S.A.
		Referencia:	Tds./Fact./Seg.
		Consulta:	¿Es posible que SEGUROS COLONIAL acuerde mantener en custodia temporal los comprobantes de venta correspondientes a las pólizas de seguros masivas pagadas por los clientes del Banco Solidario, hasta que el usuario del servicio se acerque a retirarlos de las oficinas de SEGUROS COLONIAL?”.
		Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64, Art. 103. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 17.
		Absolución:	El consultante deberá emitir los correspondientes comprobantes de venta, conforme lo establece la normativa tributaria vigente, de modo que, si se trata de pago de servicios a través de convenios de débito en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o tarjetas de crédito, los comprobantes de venta emitidos deberán ser obligatoriamente entregados al cliente por cualquier medio, pudiendo serlo conjuntamente con su estado de cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Oficio: 917012013OCON000859

Consultante: FREDDYSHRIMPS CIA. LTDA.

Referencia: IR / Ex. / Inds.

Consulta: 1. “¿Tenemos derecho para acogernos al 100% de los beneficios que estipula el art. 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

2. ¿Estamos exentos del pago de Impuesto a la Renta por 5 años así como del anticipo de Impuesto a la Renta?.

3. ¿Los lotes de terrenos de nuestra compañía donde se está realizando las inversiones se encuentran dentro de la ZEDE?”.

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 24, Art. 13 literal b), Art. 14, Art. 34, Art. 35, Art. 38, Art. 40.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 41.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. Innumerado a continuación del Art. 23, Art. 76.

Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12, Art. 15, Art. 16, Art. 17, Art. 46.

Absolución: En atención a la primera y segunda inquietud, gozarán de la exoneración del impuesto a la renta, aquellas sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es, del 29 de diciembre de 2010, en tal virtud, FREDDYSHRIMPS CIA. LTDA., constituida el 13 de octubre del 2011, podrá acogerse a la exoneración del impuesto a la renta durante cinco años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles a la nueva inversión, siempre y cuando al menos el 80% de la inversión sea nueva - considerando que la misma comprende los terrenos indicados por el consultante-; que se la realice fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones Quito o Guayaquil y dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, como es el sector de la producción de alimentos frescos, congelados e industrializados; y, que además cumpla de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

Por otro lado, FREDDYSHRIMPS CIA. LTDA. estará sujeta al pago del anticipo del

Impuesto a la Renta después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial, de conformidad con los artículos 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 76 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en razón de que la compañía fue constituida en el mes de diciembre de 2011.

Respecto de la tercera pregunta, el establecimiento de una Zona Especial de Desarrollo Económico, es aprobado mediante resolución del Consejo Sectorial de la Producción, previo al cumplimiento irrestricto de los requisitos y objetivos señalados en los artículos 34 y siguientes del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, razón por la cual el Servicio de Rentas Internas no es competente para determinar si los lotes de terreno referidos por el consultante forman parte de una ZEDE.

Oficio: 917012013OCON000984

Consultante: ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE DISTRIBUIDORES E IMPORTADORES DE PRODUCTOS MÉDICOS “ASEDIM”.

Referencia: IVA / Trf. 0 / Grem.

Consulta: “1. Aplicación de la tarifa cero de IVA: Si las empresas o personas naturales miembros de nuestra asociación, al realizar la venta tanto a entidades Públicas como Privadas de productos que no tienen la calidad de medicamentos o droga de uso humano, debido a que no se encuentran en los listados de medicamentos de uso humano que publica en su página web el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical ‘Dr. Leopoldo Izquieta Pérez’, como son los dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, deben facturar con tarifa 12% de IVA?.

2. Fecha desde la cual procede la aplicación de la tarifa 12% de IVA en los dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico (sic) que se encuentran erróneamente en el anexo del Decreto Ejecutivo No. 1151, pero que no son medicamentos o drogas (sic) pues no constan en el listado de medicamentos de uso humano publicado en la página web del Instituto Nacional de Higiene ‘Leopoldo Izquieta Pérez’: La fecha de publicación en el Registro Oficial del Acuerdo Ministerial 601 o la fecha de publicación del listado actualizado de medicamentos y drogas en la

página web del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical 'Dr. Leopoldo Izquieta Pérez', debe ser considerada como la fecha desde la cual se aplique la tarifa doce del IVA a los dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico?.

La aplicación de la tarifa del 12%, por tanto, es aplicable a todos aquellos productos que no tienen la calidad de medicamentos o drogas como los dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico?

3. Importación de productos antes del Acuerdo Ministerial y su facturación: Si el producto -dispositivo médico, reactivo bioquímico y de diagnóstico-, fue importado antes del Acuerdo Ministerial 601, y es de aquellos que constaban erróneamente en el anexo del Decreto Ejecutivo No. 1151, por tanto beneficiados con tarifa cero de IVA a su importación, y dicho producto aún no ha sido vendido por el importador, debería hoy por hoy facturarse al público con tarifa 0% de IVA o 12% de IVA?''.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135.
Ley Orgánica de Salud: Art. 259.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 numeral 6.
Decreto Ejecutivo No. 1151, publicado en el Registro Oficial No. 407 de 15 de agosto de 2008.
Decreto Ejecutivo No. 1219, publicado en el Registro Oficial No. 407 de 20 de agosto de 2012.
Decreto Ejecutivo No. 1046 de 10 de febrero de 2012.
Acuerdo Ministerial No. 601 del Ministerio de Salud Pública, publicado en el Registro Oficial No. 601 de 11 de mayo del 2012: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4.

Absolución: Respecto a la primera interrogante, los medicamentos, materia prima, insumos, dispositivos médicos, reactivos bioquímicos, etc., que no se encuentren en los listados de la página web del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, gravan el 12% de IVA.

En contestación a la segunda pregunta, los bienes que constan en el anexo del Decreto Ejecutivo No. 1151, pero que no fueron incluidos en el listado de medicamentos de uso humano publicado en la página web del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, gravan tarifa 12% de IVA a partir de la publicación de dicho listado. La tarifa 12% de IVA es aplicable a los medicamentos, materia prima, insumos, dispositivos médicos, reactivos bioquímicos, etc., que no se encuentren en los listados de la página web del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez.

En atención a su última inquietud, los bienes importados con tarifa 0% de IVA en virtud de la aplicación del Decreto 1151, que no consten en el listado publicado en la página web del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, y que sean vendidos a partir de dicha publicación, gravarán tarifa 12% de IVA.

Oficio: 917012013OCON000973

Consultante: DISTRIBUIDORA DISPACIF S.A.

Referencia: Tds./RCVR/Com.

Consulta: "La compañía Distribuidora Dispacif S.A., para no emitir la correspondiente guía de remisión y acogerse a lo dispuesto en el Art. 34 precitado, para amparar el traslado de los productos vendidos a sus clientes, en los camiones de la empresa, hasta el sitio o domicilio indicado por cada uno de ellos, debe emitir una copia adicional del Comprobante de Venta en la que conste lo siguiente:

1.- La información relacionada con el punto de partida y de llegada;

2.- Las fechas en las que se vaya a efectuar el traslado; y

3.- Emitir una copia adicional del comprobante de venta en el que conste la leyenda sustitutiva de guía de remisión''.

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 27, Art. 28, Art. 34.

Absolución: De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, únicamente cuando DISTRIBUIDORA DISPACIF S.A. se comprometa a entregar los bienes en el sitio que señale el adquirente, el comprobante de venta respectivo podrá amparar el transporte de las mercaderías, en cuyo caso el comprobante de venta incluirá la información relacionada con el punto de partida y de llegada y las fechas en las que se vaya a efectuar el traslado. En estos casos, adicionalmente, el consultante deberá emitir una copia adicional del comprobante de venta, en la cual hará constar la leyenda "sustitutiva de guía de remisión" y no tendrá ningún valor tributario adicional.

Oficio: 917012013OCON001094

Consultante: ASOCIACIÓN DE REPRESENTANTES DE LÍNEAS AÉREAS EN EL ECUADOR ARLAE.

Referencia: Ots.Imp./Dec.Pag./Grem.

Consulta: “¿Si se suspende el pago del ISD en las transferencias al exterior realizadas (sic) con el objeto de cancelar cánones que se generen como consecuencia de Contratos de Arrendamiento y de Leasing de aeronaves amparadas bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135.
Ley de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. Innumerado a continuación del Art. 6, último artículo innumerado del Capítulo IV.
Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 123, Art. 124.
Reglamento del Registro Aeronáutico Nacional del Ecuador: Art. 13.
Resolución No. NAC-DGERCG12-00413: Art. 1.

Absolución: La suspensión del pago del Impuesto a la Salida de Divisas está dispuesta únicamente para los pagos realizados por importaciones a regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación; en el caso en análisis, los contratos de arrendamiento y leasing mercantil de aeronaves destinadas al transporte público de pasajeros y carga se encuentran contemplados en los fines admisibles del régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo Estado, por lo tanto, si dichas aeronaves ingresan al país bajo este régimen pueden beneficiarse de la suspensión del pago del Impuesto a la Salida de Divisas en los pagos realizados al exterior -con el objeto de cancelar los cánones generados en este tipo de contratos-, siempre y cuando se cumpla de manera irrestricta con las condiciones y requisitos previstos por la normativa vigente.

Consulta:

1. “¿En los casos en que los clientes finales entreguen, directamente o a través de los distribuidores de BATERÍAS ECUADOR, como parte de pago una batería usada, es factible que BATERÍAS ECUADOR soporte la adquisición de materia prima (inventario) con la emisión de una nota de crédito que reflejaría un descuento equivalente al valor de la batería usada?”.
2. “¿Es factible emitir liquidaciones de compra de bienes y servicios a cada uno de los clientes finales, tanto los que proveen de forma directa las baterías usadas así como los que proveen por medio de los distribuidores, considerando que estos clientes no tienen como actividad habitual la transferencia de bienes gravados con IVA?”.
3. “¿Es posible soportar la adquisición de baterías usadas, ya sea recolectadas directamente por BATERIAS ECUADOR o por medio de sus distribuidores, mediante la utilización de una nota de crédito en la que se consignará un descuento por entrega de batería usada?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 61 numeral 1, Art. 64, Art. 103.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 13, Art. 15.
Resolución No. NAC-DGERCG12-00144: Art. 2, Art. 3.

Absolución: De conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, me permito indicar que no corresponde a esta Dirección General pronunciarse por medio de una consulta jurídica tributaria respecto de los documentos que pueden sustentar el inventario, ya que esta institución se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, siendo el tema descrito estrictamente contable.

Por otra parte, FÁBRICA DE BATERÍAS FABRIBAT CIA. LTDA. podrá emitir y entregar liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios en el caso de que adquiriere bienes muebles a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que no se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes, y que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta, en virtud de lo dispuesto por el literal c) del artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, siempre y

Oficio: 917012013OCON000435

Consultante: FÁBRICA DE BATERÍAS FABRIBAT CIA. LTDA.

Referencia: Tds./RCVR/Com.

cuando no exceda los valores máximos mensuales establecidos en los artículos 2 y 3 de la Resolución NAC-DGERCGC12-00144, publicada en el Registro Oficial No. 678 de 9 de abril de 2012.

Se aclara al consultante que, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, las notas de crédito son documentos que se emiten exclusivamente para anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones, presupuestos que, según las afirmaciones del consultante, no se evidencian en el presente caso. Por lo que, de conformidad con los artículos 64 y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el caso de venta de bienes cuya forma de pago comprenda en todo o en parte la entrega de bienes muebles usados, el consultante deberá emitir el respectivo comprobante de venta a sus clientes, en el cual describirá las características que permitan identificar individualmente los bienes, tales como la marca, el modelo, el código, la serie o el color, así como el valor por el que los recibe.

Oficio: 917012013OCON000983

Consultante: MINDO CLOUDFOREST FOUNDATION.

Referencia: IR. / Ex. / Isfl.

Consulta: “[...] si la Fundación ‘Mindo Cloudforest Foundation’ como institución privada sin fines de lucro y dedicada a la protección y conservación ambiental, goza de la exención del pago del impuesto a la renta aplicable a las herencias, legados, donaciones y hallazgos de conformidad con el Art. 9, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento vigentes”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2 numeral 1, Art. 8 numeral 9, Art. 9.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 20, Art. 54, Art. 55, Art. 61.

Absolución: En el caso de que MINDO CLOUDFOREST FOUNDATION fuese una persona jurídica de derecho privado sin finalidad de lucro, legalmente constituida, y, dedicada a actividades y objetivos de educación e investigación, estará exonerada

del pago del impuesto a la renta por sus ingresos obtenidos, siempre y cuando cumpla de manera irrestricta con todos los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. De establecerse que su representada no cumple con los precitados requisitos, deberá pagar el impuesto a la renta sin exoneración alguna.

Adicionalmente, y aún cuando la totalidad de sus rentas estén constituidas por ingresos exentos, MINDO CLOUDFOREST FOUNDATION se encuentra obligada a presentar su declaración del Impuesto a la Renta sobre Herencias, Legados y Donaciones, cada vez que sea beneficiaria de una de estas formas de transferencia.

Oficio: 917012013OCON000974

Consultante: ADMIACERO ADMINISTRADORA DE EMPRESAS DEL ACERO S.A.
ACERÍA DEL ECUADOR C.A. ADELCA.

Referencia: Tds./RCVR/Com.

Consulta: “¿Los contribuyentes que tienen la calidad de autoimpresores, como es el caso de Adelca, tienen la posibilidad de emitir solamente la factura original que es entregada al cliente, sin que exista la obligación de imprimir copias adicionales, pues la información de cada una de las transacciones realizadas se conserva sin alteración en los sistemas computarizados autorizados por el Servicio de Rentas Internas?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64, Art. 103.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 5, Art. 42.

Absolución: De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, los sujetos pasivos que emitan comprobantes de venta a través de sistemas computarizados o medios electrónicos, no tendrán la obligación de emitir copias de dichos documentos, siempre que mantengan la información relativa a los mismos, por un plazo mínimo de siete años desde su emisión.

Oficio:	917012013OCON000978	Oficio:	917012013OCON000975
Consultante:	DEYESOS DISEÑOS Y CORNISAS CÍA. LTDA.	Consultante:	OPERACIONES RÍO NAPO COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA.
Referencia:	IVA/Trf.0/Serv.	Referencia:	ISD/Cred. Trib./Hcarb.
Consulta:	<p>“[...] una vez que se ha derogado la Ley de Zonas Francas y la figura de Zonas Francas mediante la expedición del COPCI, la consulta de mi representada es si los beneficios concedidos a favor de AECON AG en la Ley de Zonas Francas relacionados con la exoneración de IVA en la compra de bienes y servicios destinados a la construcción del nuevo aeropuerto de Quito (actividad autorizada en el registro de usuario) están vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014, plazo de vigencia del registro como usuaria de zona franca de la Compañía y si estos servicios deben gravar tarifa 0% de IVA.</p> <p>[...] Requerimos claridad en el procedimiento de información que Deyesos debe presentar al SRI, y se determine claramente el procedimiento de información mensual tanto en el formulario 104 como en el Anexo Transaccional”.</p>	Consulta:	<p>1. “En virtud de que durante la etapa de ejecución contractual se reformó la tarifa aplicable al Impuesto de Salida de Divisas (sic) del 2% al 5% en el Ecuador mediante Decreto Ley s/n, es decir, posteriormente a la firma del contrato entre la empresa contratante y la empresa contratista, es necesario consultarse (sic): ¿Cómo debe procederse para efectos de pagarse el Impuesto de Salida de Divisas (sic) (incrementado en su tarifa originalmente considerada) una vez que se encontraba en plena ejecución contractual, y quien deberá asumirlo como gasto para el pago respectivo?”.</p> <p>2. “Asimismo, consultamos Señor Director si: ¿Operaciones Río Napo CEM puede acogerse al crédito tributario de su impuesto a la renta, establecido en el artículo innumerado posterior al artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, ya que la tubería importada constituye un insumo que forma parte de su proceso productivo de explotación del Campo Sacha, al ser un bien necesario para utilizarlo en la perforación de pozos petroleros, para realizar la extracción del crudo?”.</p>
Base Jurídica:	<p>Código Tributario: Art. 34, Art. 135. Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Tercera Disposición Transitoria. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56. Ley Orgánica de Aduanas: Art. 66. Ley de Zonas Francas: Art. 41.</p>	Base Jurídica:	<p>Código Tributario: Art. 20. Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156, Art. 158, Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 162. Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Art. 19. Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 8.</p>
Absolución:	<p>Los servicios de acabados de construcción que DEYESOS DISEÑOS Y CORNISAS CIA. LTDA. presta a AECON AG CONSTRUCTORES S.A., usuaria de la Zona Franca del Nuevo Aeropuerto de Quito, al considerarse como servicios exportados estarán gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, durante el plazo que dure la concesión de la Zona Franca.</p> <p>En relación a su consulta respecto de la información mensual a presentar en el formulario 104 y en el Anexo Transaccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución se relaciona exclusivamente con la posibilidad de pronunciarse sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en su última inquietud.</p>	Absolución:	<p>En atención a la primera consulta, a partir de la vigencia de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011, la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas a ser aplicada es del 5%, independientemente de la fecha de la firma del contrato mencionado en su escrito de consulta.</p> <p>Con respecto a su segunda inquietud, de conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital, podrá ser utilizado como crédito</p>

<p>tributario del Impuesto a la Renta del propio contribuyente, siempre que tales materias primas, insumos y bienes sean incorporados a sus procesos productivos.</p> <p>Se aclara al consultante que los sujetos pasivos del Impuesto a la Salida de Divisas son aquellas personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades que transfieren o envían dinero al exterior y dicha calidad no puede ser modificada mediante estipulaciones contractuales.</p> <p>Finalmente, es pertinente indicar que el Servicio de Rentas Internas carece de competencia para definir cuál de las partes de un contrato debe asumir un determinado gasto, puesto que se trata de un asunto ajeno al ámbito tributario.</p>	<p>Oficio: 917012013OCON000969</p> <p>Consultante: IN CAR PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.</p> <p>Referencia: Ret./ISD</p> <p>Consulta: 1. “Las instituciones financieras nacionales deben realizar retenciones en la fuente de ISD a IN CAR PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. en las transferencias de divisas al exterior correspondientes a operaciones relacionadas con el ingreso de materias primas e insumos a su depósito aduanero, cuando el lugar de la transferencia sea un paraíso fiscal, pese a que el COPCI no establece esta limitación o excepción para este régimen suspensivo (sic) impuestos;</p> <p>2. Las instituciones financieras nacionales deben realizar retenciones en la fuente de ISD a IN CAR PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. en las transferencias de divisas al exterior correspondientes a operaciones relacionadas con el ingreso de materias primas e insumos a su depósito aduanero cuando la transferencia se realiza a nombre de un tercero, por solicitud expresa del proveedor, pese a que el COPCI no establece esta limitación o excepción para este régimen suspensivo (SIC) impuestos;</p> <p>3. Las instituciones financieras nacionales deben realizar retenciones en la fuente de ISD a IN CAR PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. en las transferencias de divisas al exterior correspondientes a operaciones relacionadas con el ingreso de materias primas e insumos a su depósito aduanero cuando la transferencia se realiza a nombre de un tercero, por solicitud expresa del proveedor, domiciliado en un paraíso fiscal pese a que el COPCI no establece esta limitación o excepción para este régimen suspensivo (sic) impuestos;”.</p>
<p>Oficio: 917012013OCON000985</p> <p>Consultante: LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACÉUTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A.</p> <p>Referencia: IVA / Trf. 0 / Inds.</p> <p>Consulta: “El componente Aceite de Bacalao con la subpartida No. ‘1504.10.10.00 De hígado de Bacalao’, que nosotros Importamos (sic) para la elaboración de un producto veterinario denominado ALBENDALIF 25% OMEGA 3, estaría gravado con el 0% del Impuesto al Valor Agregado?”.</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno: Art. 192 Decreto 1232 (R. O. 393, 31-VII-2008): Art. 1. Resolución No. CPT-03-2012.</p> <p>Absolución: La importación y transferencia del producto “aceite de hígado de bacalao”, al no constar en el listado de bienes cuya importación y transferencia se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, emitido en el anexo 2 del Decreto 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 de 31 de julio de 2008, se encuentran gravadas con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado IVA.</p>	<p>Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 152. Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 155. Decreto Ejecutivo No. 1180 (R.O. 727, 19-VI-2012). Resolución No. 457: Art. 2. Resolución NAC-DGERCGC12-00413: Art. 1, Art. 2. Resolución NAC-DGERCGC12-00529: Art. 1. Resolución No. NAC-DGERCGC12-00572: Art. 3, Art. 4. Resolución No. NAC-DGERCGC13-00060.</p>

Absolución: En atención a la primera inquietud, no procede retención en la fuente de ISD por las transferencias de divisas hacia paraísos fiscales que realice IN CAR PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., siempre y cuando se trate de pagos relativos a los regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación, expresamente establecidos en la Resolución NAC-DGERCGC12-00529 publicada en el Registro Oficial 781, de 4 de septiembre del 2012.

Respecto a la segunda pregunta, no procede retención en la fuente de ISD por las transferencias de divisas hacia el exterior que realice IN CAR PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. por concepto de pagos a un tercero, por solicitud de un proveedor, siempre y cuando se trate de pagos relativos a los regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación, expresamente establecidos en la Resolución NAC-DGERCGC12-00529 publicada en el Registro Oficial 781, de 4 de septiembre del 2012.

En atención a la tercera inquietud, no procede retención en la fuente de ISD por las transferencias de divisas hacia el exterior que realice IN CAR PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. por concepto de pagos a un tercero, por solicitud de un proveedor independientemente del lugar de su residencia, siempre y cuando se trate de pagos relativos a los regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación, expresamente establecidos en la Resolución NAC-DGERCGC12-00529 publicada en el Registro Oficial 781, de 4 de septiembre del 2012.

2. Las instituciones financieras nacionales deben realizar retenciones en la fuente de ISD a PRODUCTORA CARTONERA S.A. en las transferencias de divisas al exterior correspondientes a operaciones relacionadas con el ingreso de materias primas e insumos a su depósito aduanero cuando la transferencia se realiza a nombre de un tercero, por solicitud expresa del proveedor, pese a que el COPCI no establece esta limitación o excepción para este régimen suspensivo (SIC) impuestos;

3. Las instituciones financieras nacionales deben realizar retenciones en la fuente de ISD a PRODUCTORA CARTONERA S.A. en las transferencias de divisas al exterior correspondientes a operaciones relacionadas con el ingreso de materias primas e insumos a su depósito aduanero cuando la transferencia se realiza a nombre de un tercero, por solicitud expresa del proveedor, domiciliado en un paraíso fiscal pese a que el COPCI no establece esta limitación o excepción para este régimen suspensivo (SIC) impuestos;”.

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 152.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 155.
Decreto Ejecutivo No. 1180 (R.O. 727, 19-VI-2012).
Resolución No. 457: Art. 2.
Resolución NAC-DGERCGC12-00413: Art. 1, Art. 2.
Resolución NAC-DGERCGC12-00529: Art. 1.
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00572: Art. 3, Art. 4.
Resolución No. NAC-DGERCGC13-00060.

Absolución: En atención a la primera inquietud no procede retención en la fuente de ISD por las transferencias de divisas hacia paraísos fiscales que realice PRODUCTORA CARTONERA S.A., siempre y cuando se trate de pagos relativos a los regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación, expresamente establecidos en la Resolución NAC-DGERCGC12-00529 publicada en el Registro Oficial 781, de 4 de septiembre del 2012.

Respecto a la segunda pregunta no procede retención en la fuente de ISD por las transferencias de divisas hacia el exterior que realice PRODUCTORA CARTONERA S.A. por concepto de pagos a un tercero, por solicitud de un proveedor, siempre y cuando se trate de pagos relativos a los regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación, expresamente

Oficio: 917012013OCON000941

Consultante: PRODUCTORA CARTONERA S.A.

Referencia: Ret./Isd.

Consulta: 1. “Las instituciones financieras nacionales deben realizar retenciones en la fuente de ISD a PRODUCTORA CARTONERA S.A. en las transferencias de divisas al exterior correspondientes a operaciones relacionadas con el ingreso de materias primas e insumos a su depósito aduanero, cuando el lugar de la transferencia sea una paraíso fiscal, pese a que el COPCI no establece esta limitación o excepción para este régimen suspensivo (SIC) impuestos;

establecidos en la Resolución NAC-DGERCGC12-00529 publicada en el Registro Oficial 781, de 4 de septiembre del 2012.

En atención a la tercera inquietud, no procede retención en la fuente de ISD por las transferencias de divisas hacia el exterior que realice PRODUCTORA CARTONERA S.A. por concepto de pagos a un tercero, por solicitud de un proveedor independientemente del lugar de su residencia, siempre y cuando se trate de pagos relativos a los regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación, expresamente establecidos en la Resolución NAC-DGERCGC12-00529 publicada en el Registro Oficial 781, de 4 de septiembre del 2012.

12 de JUNIO de 2013

Oficio: 917012013OCON000912

Consultante: BANCO DEL PACÍFICO S.A.

Referencia: Ots.Imp./Bs.Im./Banc.

Consulta: "1. ¿La Base Imponible del IAE para instituciones financieras controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros es exclusivamente el saldo promedio mensual de los Fondos Disponibles de entidades extranjeras domiciliadas o no en el Ecuador?.

2. ¿Es procedente considerar como base imponible para el IAE los fondos disponibles mantenidos por el Pacific National Bank – PNB –, Institución Financiera que a la fecha no es subsidiaria, afiliada u oficina en el exterior del Banco del Pacífico SA, porque actualmente está bajo la administración de un Fideicomiso constituido bajo la (sic) leyes de EEUU?".

Oficio: 917012013OCON000894

Consultante: ACG AIR CARGO GERMANY GmbH.

Consulta: "Que de conformidad con las normas citadas, el Servicio de Rentas Internas, ratifique si ACG AIR CARGO GERMANY GmbH., está exenta de satisfacer el Impuesto a la Renta por los ingresos obtenidos en el Ecuador, por la prestación del servicio de transporte aéreo internacional de carga?".

Base Jurídica: Convenio entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Art. 8.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8, Art. 9, Art. 31.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 17.

Absolución: De conformidad con el artículo 8 del Convenio entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los ingresos que ACG AIR CARGO GERMANY GmbH. perciba por la prestación del servicio de transporte aéreo internacional de carga, estarán gravados únicamente en el Estado en donde se sitúe su sede de dirección o administración efectiva. Por lo que, si dicha sede se encuentra en la República Federal de Alemania, los referidos ingresos estarán exonerados del Impuesto a la Renta en el Ecuador.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 1.
Código Tributario: Art. 11.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 182, Art. 183, Art. 185, Art. 186, Art. 187.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4.

Absolución: En atención a la primera consulta, de conformidad con los artículos 182, 185 y 186 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el artículo 4 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior, la base imponible de este impuesto es el saldo promedio mensual de los fondos disponibles en entidades extranjeras domiciliadas o no en el Ecuador y de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional que mantengan las instituciones privadas controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por las Intendencias de Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

En cuanto a la segunda pregunta, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior, la propiedad o tenencia de activos fuera del territorio ecuatoriano a través de fideicomisos están gravados con el Impuesto a los Activos en el Exterior, por lo que los activos que el Banco del Pacífico S.A. hubiera trasladado a un fideicomiso, deben considerarse para el cálculo de la base imponible de este impuesto.

18 de JUNIO de 2013

Oficio: 917012013OCON000982

Consultante: BANCO PICHINCHA C.A.

Referencia: IVA/Cred. Trib./Banc.

Consulta: “¿Para la determinación de la proporción o porcentaje de crédito tributario parcial al que tiene derecho las instituciones financieras -como es el caso de la que represento- y conforme las normas legales y reglamentarias relativas a la liquidación, declaración y pago del IVA, debemos excluir del denominador de la fórmula para el cálculo del factor de proporcionalidad a los ingresos percibidos por operaciones que no son objeto de dicho impuesto, tales como los créditos, en vista de que las mismas constituyen derechos personales que no pueden ser reputados como bienes muebles de naturaleza corporal ni servicios gravados?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 numeral 12, Art. 65, Art. 66.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo agregado a continuación del Art. 141, Art. 153.

Absolución: En el caso de que, como lo afirma el consultante, BANCO PICHINCHA C.A., prestase servicios gravados con tarifa cero y con tarifa doce por ciento del Impuesto al Valor Agregado, para establecer la proporción del IVA se atenderá a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 153 de su Reglamento de Aplicación, es decir, se deberá relacionar las ventas gravadas con tarifa 12%, más las exportaciones, más las ventas de paquetes de turismo receptivo, facturadas dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, más las ventas directas de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores con el total de las ventas. Por lo que, no cabe incluir en dicha relación a aquellas transferencias que no sean objeto de IVA.

Se recuerda al consultante, que a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847 de 10 de diciembre de 2012, los servicios financieros dejaron de estar gravados con tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado.

25 de JUNIO de 2013

Oficio: 917012013OCON001274

Consultante: CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Referencia: IR/Pag.Ext./Sec.Pub.

Consulta: “¿Cuál de los artículos arriba mencionados, se debe aplicar para los cobros y retenciones que el Consejo de la Judicatura realizará a la empresa INDRA SISTEMAS S.A., de conformidad con lo previsto en el Convenio suscrito entre el Ecuador y España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio?”.

Base Jurídica: Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio: Art. 5, Art. 7 numeral 1.

Código Tributario: Art. 30.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 3, Art. 48.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 17.

Absolución: De conformidad con el numeral 1 del artículo 7 del Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, el Consejo de la Judicatura deberá realizar la respectiva retención en la fuente a la empresa española INDRA SISTEMAS S.A., siempre y cuando esta hubiese desarrollado sus actividades por medio de un establecimiento permanente. Por el contrario, si la referida empresa no hubiese realizado sus actividades por medio de un establecimiento permanente, no procederá la retención en la fuente del impuesto a la renta.

Se aclara al consultante que para establecer la existencia o no de un establecimiento permanente deberá verificar que se cumplan irrestrictamente las condiciones establecidas en el artículo 5 del referido Convenio para evitar la doble tributación, en función de cada caso particular.

02 de JULIO de 2013

Oficio: 917012013OCON001230

Consultante: LUBRIVAL S.A.

Referencia: IR/Trb. Int./Com.

Consulta: "Considerando que el contribuyente ecuatoriano Lubrival S.A. realizará pagos al exterior a favor de Valvoline de Colombia S.A.S, sociedad domiciliada en la República de Colombia, que no mantiene sucursal o establecimiento en Ecuador, ¿Se encuentran exentos de la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, los pagos que realice Lubrival S.A., a favor de la Compañía Valvoline de Colombia S.A.S., conforme lo establecido en el contrato que mantienen suscrito, por concepto de servicios de asistencia en la comercialización, mercadeo y servicios de post venta de los productos que Lubrival S.A. exporta al mercado Colombiano, por tratarse de ingresos que obtiene Valvoline de Colombia S.A.S. que se encontrarían exentos del impuesto a la renta en Ecuador y gravados únicamente en Colombia, en aplicación del Art. 6 de la Decisión 578 de la CAN, que trata sobre los beneficios de las empresas?"

Base Jurídica: Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones: Arts. 2, 3, 6 y 14.
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 1, 2, 4, 9 numeral 3; y 48.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 31, 131 y 134

Absolución: LUBRIVAL S.A. no estará obligada a practicar la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta, respecto de los pagos que realice a la compañía Valvoline de Colombia S.A.S., siempre que se tratase de actividades empresariales desarrolladas material e íntegramente en Colombia y que no se refieran a la prestación de servicios técnicos, asistencia técnica o consultoría.

En caso de tratarse de una prestación de servicios técnicos, asistencia técnica o consultoría, los beneficios empresariales de Valvoline de Colombia S.A.S. deberán ser retenidos por LUBRIVAL S.A., de conformidad con el artículo 14 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, en los términos del artículo 131 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012013OCON001202

Consultante: FIDUCIARIA DEL PACÍFICO S.A. FIDUPACÍFICO

Referencia: IVA/Trf.12/Com.

Consulta: "Siendo que los Fideicomisos Mercantiles constituidos por alguna Institución del Estado conforme al artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, y siempre que los beneficiarios sean dichas Instituciones, no son considerados como sujetos pasivos del impuesto a la renta ni de otro impuesto que administra el Servicio de Rentas Internas, por cuanto no se reputa sociedad para efectos tributarios, ¿es correcto que Fiduciaria del Pacífico S.A. Fidupacífico al cobrar Honorarios por Administración de Negocios a los Fideicomisos mercantiles no considerados como sujetos pasivos facture con tarifa 0 el Impuesto al Valor Agregado I.V.A.?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 24.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 63, Art. 65, Art. 98.

Absolución: Quien ostenta la calidad de sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado, en calidad de agente de percepción, es la sociedad que presta habitualmente un servicio gravado con una tarifa, sin considerar la calidad del usuario del servicio. En este sentido, Fiduciaria del Pacífico S.A. FIDUPACÍFICO, al prestar sus servicios de administración a diversos fideicomisos, se convierte en sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado, en calidad de agente de percepción, independientemente de que los fideicomisos que administra sean o no sujetos pasivos del referido impuesto.

Por otra parte, es importante precisar que únicamente los servicios señalados en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentran gravados con tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado, en consecuencia, aquellos servicios que no consten en dicho artículo estarán gravados con tarifa doce.

Oficio: 917012013OCON001227

Consultante: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

Referencia: Tds./RCVR/Telc.

Consulta: "¿La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, como empresa proveedora del Servicio Móvil

Avanzado, en virtud de la devolución de los saldos remanentes que deberá devolver a sus usuarios al finalizar la relación contractual, podrá extender Notas de Crédito a sus usuarios cuando los mismos posean una factura con un RUC diferente al de la empresa prestadora, es decir respecto de una facturación de un tercero que no se encuentra vinculado a la empresa y que tampoco es una subsidiaria, sucursal, entre otras?"	Oficio: 917012013OCON001188
Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 2, Art. 15, Art. 18, Art. 25.	Consultante: ZONA ECONÓMICA LIBRE DE LA CIUDAD METROPOLITANA DE INCHEON - IFEZ
Absolución: Las notas de crédito deberán ser emitidas por el mismo sujeto pasivo que emitió los comprobantes de venta. Se recuerda al consultante que, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, las notas de crédito podrán emitirse únicamente para anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones.	Referencia: IR. / Ex. / Ots. Consulta: 1. "Los pagos que el Estado ecuatoriano realice al exterior a la OFICINA DE ADMINISTRACION (sic) DE LA ZONA ECONOMICA (sic) LIBRE DE LA CIUDAD METROPOLITANA DE INCHEON – IFEZ, entidad pública de Corea del Sur, están gravados con impuesto a la renta en el Ecuador y, por lo tanto, son sujetos a retención en la fuente por este concepto?" 5. "Por otro lado, sirvase indicar si se aplica el mismo tratamiento a los pagos que realice el Estado ecuatoriano a la OFICINA DE ADMINISTRACION (sic) DE LA ZONA ECONOMICA (sic) LIBRE DE LA CIUDAD METROPOLITANA DE INCHEON – IFEZ, entidad pública de Corea del Sur, se realizan a través de la oficina en Ecuador (IFEZ – Ecuador) a una cuenta en el exterior." 1. En el mismo sentido, apreciaré indicar si se aplica igual tratamiento si los pagos que realice el Estado ecuatoriano a IFEZ – Ecuador, oficina en Ecuador de una entidad pública de Corea del Sur, se acreditan a una cuenta en el Ecuador. 6. "Apreciaré además indicar si IFEZ – Ecuador, oficina de una entidad pública de Corea del Sur establecida en Ecuador (sic) por exigencia de la normativa de contratación pública ecuatoriana y por disposición contractual, a la que se le ha asignado un número de Registro Único de Contribuyentes, debe declarar y pagar el impuesto a la renta que corresponda sobre los ingresos que provengan de los contratos suscritos con entidades del Estado ecuatoriano"
Oficio: 917012013OCON001056	Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 201, Art. 3 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2 numeral 1, Art. 4, Art. 8, Art. 37, Art. 39, Art. 45, Art. 48 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 131, Art. 82 Resolución No. NAC-DGER2007-0411: Art. 3
Consultante: ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA CIENCIA Y LA CULTURA, OFICINA DE ECUADOR	Absolución: En atención a sus inquietudes 1 y 2 los pagos que se efectúen en cuenta al exterior a favor de la Oficina Administrativa de la Zona Económica Libre de la ciudad de Incheon-IFEZ, que constituyan rentas gravadas, efectuadas directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios,
Referencia: IVA/Fact./Ots.	
Consulta: "Con estos antecedentes, consultamos ¿si la OEI está obligada a facturar por el valor recibido de la Corte Constitucional y el Municipio, o a firmar una liquidación de compra de bienes y servicios? o en su defecto ¿cuál sería la figura tributaria aplicable a este caso?"	
Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 61, Art. 64, Art. 103 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 17	
Absolución: La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura no deberá emitir comprobante de venta alguno por los valores recibidos de la Corte Constitucional y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a los que se refiere en su escrito de consulta, siempre y cuando dichos valores no correspondan a transferencias de bienes o prestación de servicios.	

serán objeto de la retención en la fuente del 22% del Impuesto a la Renta, salvo que dicha entidad sea una institución sin fines de lucro que forme parte de gobierno extranjero, en los términos del artículo 131 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en cuyo caso, dichos pagos no serán objeto de retención del Impuesto a la Renta.

Con relación a la interrogante 2.1, los pagos que realice el Estado ecuatoriano a IFEZ – Ecuador, acreditados a una cuenta en el Ecuador, que constituyan rentas gravadas, se someterán a la retención en la fuente del 2% del Impuesto a la Renta, en los términos del artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En respuesta a su última interrogante, IFEZ – Ecuador debe declarar y pagar el Impuesto a la Renta que corresponda sobre los ingresos gravados que obtenga en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

pago del anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en los términos del literal b del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Es procedente aclarar que quienes se subsuman y cumplan de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos por la normativa citada, podrán acogerse a la exoneración, reducción o devolución del anticipo del impuesto a la renta, siguiendo el procedimiento y los canales establecidos para cada caso; no correspondiendo por tanto, a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta de tipo jurídico, sobre la procedencia o no de la exoneración o reducción de dicho anticipo.

Oficio: 917012013OCON001186

Consultante: SABORES INDUSTRIALIZADOS ECUATORIANOS SAINEC S.A.

Referencia: IR/Atcp./Com.

Consulta: “Con estos antecedentes y una vez que mi representada no cuenta con ingresos económicos, desde los primeros días del mes de marzo del 2012, con fundamento en lo que disponen los Arts. 135 y ss [sic] del Código Tributario, acudo ante Usted y le consulto si es aplicable, a mi representada, por lo manifestado y demostrado documentadamente, si se halla obligada al pago del anticipo del Impuesto a la Renta, en forma como se halla establecida, considerando que desde el mes de marzo del presente año y hasta la presente fecha y quizá durante todo el presente año no realice actividad comercial, por las razones que arriba dejo anotadas?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 78

Absolución: La sociedad contribuyente SABORES INDUSTRIALIZADOS ECUATORIANOS SAINEC S.A. si se encuentra obligada al

Oficio: 917012013OCON001147

Consultante: FIDUCIARIA DEL PACÍFICO S.A. FIDUPACÍFICO

Referencia: IR/Atcp./Ots.

Consulta: “Siendo que el Fideicomiso Bilmore no ha generado utilidad gravable en el ejercicio fiscal 2011, así como que se encuentra en proceso de disolución de tal forma que se liquidará antes de diciembre de 2012, ¿es correcto que haya pagado el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio 2012 y que fue declarado en la declaración de impuesto a la renta del año 2011? De no ser correcto, ¿podría solicitar la devolución por pago indebido o en exceso?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8, Art. 7, Art. 41, Art. 42.1, Art. 98.

Absolución: De conformidad con el literal g) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Fideicomiso Bilmore no estará sujeto a la obligación de pagar anticipos en el ejercicio fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución, únicamente en el caso en que en el ejercicio fiscal anterior no hubiere generado ingresos gravables.

Esta Administración Tributaria manifiesta que dentro del respectivo trámite de pago indebido o en exceso, presentado por los canales jurídicos establecidos para el efecto

<p>en la normativa vigente, se verificará que se cumplan irrestrictamente los requisitos previstos para el efecto, no correspondiendo a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta, sobre la procedencia del derecho a la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso en cada caso particular.</p>	<p>Oficio: 917012013OCON001185</p> <p>Consultante: Segundo Juan Janeta Vilema</p> <p>Referencia: IR/Atcp./Per.Nat.</p> <p>Consulta: “¿Debo cancelar el anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 si mis actividades concluyeron en junio del 2010?”</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 7, Art. 41 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 74, Art. 77</p>
<p>Oficio: 917012013OCON001119</p> <p>Consultante: ASOCIACIÓN DE EMPRESAS AUTOMOTRICES DEL ECUADOR AEADE</p> <p>Referencia: ISD/Ex./Grem.</p> <p>Consulta: “Deseamos conocer si las empresas que comercializan en el Ecuador vehículos están exoneradas del pago del impuesto a la salida de divisas en los pagos al exterior de capital e intereses de préstamos otorgados por instituciones financieras internacionales en plazos superiores a un año.”</p> <p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 1, Art. 2, Art. 3 Art. 13 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 159 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Capítulo IV agregado a continuación del Art. 12</p> <p>Absolución: Los pagos que las empresas que comercializan vehículos en el Ecuador realicen al exterior, por concepto de amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, estarán exonerados del Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando dichos créditos tengan un plazo mayor a un año y estén destinados al financiamiento de inversiones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en cuanto cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y, en general, en la normativa vigente.</p>	<p>Absolución: En el caso de haber concluido sus actividades antes de las fechas de pago del anticipo del Impuesto a la Renta, y hubiere, como afirma el consultante, presentado su declaración anticipada de Impuesto a la Renta, no estará obligado a pagar las cuotas correspondientes al anticipo del Impuesto a la Renta del mismo ejercicio fiscal.</p> <p>Oficio: 917012013OCON001145</p> <p>Consultante: IDEAS CONSULTING CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: IVA/Trf. 12/Edu.</p> <p>Consulta: “¿Cuál es la tarifa de IVA que la Compañía debe aplicar al momento de emitir la facturación por servicios de capacitación y formación profesional y la de los instructores al momento de cobrar sus honorarios por sus servicios docentes?”</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187 Decreto Ejecutivo No. 680: Art. 7, Art. 9 numeral 4, Art. 12 numeral 7</p> <p>Absolución: De conformidad con el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los servicios de educación que preste la compañía IDEAS CONSULTING CIA. LTDA. estarán gravados con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando, como afirma el consultante, dicha entidad sea un centro de educación legalmente autorizado por el Estado para educación o capacitación profesional y los servicios que preste cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>

<p>Oficio: 917012013OCON001187</p> <p>Consultante: COOPSEGUROS DEL ECUADOR S.A.</p> <p>Referencia: IVA/ Trf.0 / Seg.</p> <p>Consulta: “¿Las cesiones de seguros valga decir la operación de reaseguro que mi representada COOPSEGUROS DEL ECUADOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS efectúa con reaseguradores locales y del exterior en los ramos de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales; así como los de accidentes de tránsito terrestre, se encuentran gravados con IVA tarifa 0%?”</p> <p>Base Jurídica: Decisión Comunitaria Andina No. 599: Art. 2 Código de Comercio, Sección I, Capítulo I, Segundo Libro, Título XVII: Art. 85, Art. 86, art. 87, Art. 88, Art. 1, Art. 6 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 Codificación de la Ley General de Seguros: Art. 4, Art. 3 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art, 140 numeral 4, Art. 185</p> <p>Absolución: En concordancia con el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tanto los seguros como los reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres se encuentran gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>En tal sentido, las operaciones que COOPSEGUROS DEL ECUADOR S.A., celebre con reaseguradores, sean estos locales o del exterior, con el fin de cubrir el riesgo reasegurado por parte del reasegurador, se encuentran sujetas al Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador, con la tarifa del 0% si se trata de los reaseguros indicados en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y con el 12% si se trata de reaseguros que no correspondan a los establecidos en dicho numeral.</p>	<p>Consulta: 1. “¿Mi representada debe emitir una liquidación de compra como respaldo del gasto (deducible) realizado en la adquisición de programas software, o basta como respaldo de dicho gasto (deducible) el comprobante de venta emitido conforme a la ley de Nueva Zelanda como si se tratase de una importación?</p> <p>2. ¿En el evento de que mi representada deba emitir dicha liquidación de compra, y pague dicha transacción mediante tarjeta de crédito, debe proceder a realizar la retención en la fuente de IVA y de renta?”</p> <p>Base Jurídica: Código Civil: Art. 583 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13, Art. 52, Art. 53, Art. 56, Art. 63, Art. 140 Ley de Propiedad Intelectual: Art. 7, Art. 8, Art. 16, Art. 28 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 122 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 10, Art. 13</p> <p>Absolución: En atención a su primera pregunta, las liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios se emitirán y entregarán únicamente en los casos establecidos en el artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, sin que sea procedente, por lo tanto, su emisión por la importación de un software, la cual deberá estar respaldada por el comprobante de venta respectivo, así como cumplir con los demás requisitos legales establecidos para su deducibilidad.</p> <p>Con relación a su segunda consulta, esta Administración Tributaria señala que las empresas emisoras de tarjetas de crédito quienes deben realizar la correspondiente retención en la fuente del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado sobre los pagos que realicen a sus establecimientos afiliados.</p> <p>Se aclara al consultante que al realizar pagos al exterior por la adquisición de un software no cabe la retención en la fuente de Impuesto a la Renta, por tratarse, en este caso, de una importación.</p>
---	---

Oficio: 917012013OCON001228

Consultante: PALACIOS SOFTWARE CIA. LTDA.

Referencia: Vrs./Vrs./Com.

Oficio: 917012013OCON001134

Consultante: RED FINANCIERA RURAL

Referencia: IR/ISD/Reinv. Ut./Ex./Grem.

Consulta: “¿Puede considerarse que las fundaciones, corporaciones y entidades sin fines de lucro miembros de la Red Financiera Rural que, por no poder cumplir con las condiciones previstas en el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (sic) respecto de los ingresos que por donaciones deberían obtener, declaran y pagan Impuesto a la Renta, pueden beneficiarse de lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 51 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto a la reducción de 10 puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta prevista para sociedades en el caso de reinversión de sus excedentes, que se destinen al otorgamiento de créditos productivos que cumplan con las condiciones que exige el mencionado Reglamento?”

“¿Están exentos del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, los pagos al exterior efectuados por parte de las cooperativas, fundaciones y entidades miembros de la Red Financiera Rural, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales que se destinen al otorgamiento de microcréditos en los sectores productivos rurales y urbanos del país, cuando cumplan con las condiciones establecidas por el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, por considerarse destinados al financiamiento de inversiones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 24
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 37
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 2, Art. 78
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 159
Ley General de Instituciones del Sistema Financiero: Art. 2
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 8
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 51

Absolución: En atención a su primera pregunta, los miembros de la Red Financiera Rural, que se encuentren sujetos al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria así como las asociaciones

mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, y las cooperativas de ahorro y crédito, podrán beneficiarse de la reducción del 10% en la tarifa del Impuesto a la Renta sobre la reinversión de sus utilidades, destinadas al otorgamiento de créditos productivos, siempre y cuando cumplan de manera irrestricta con las condiciones establecidas por la normativa tributaria pertinente.

Respecto de su segunda consulta, sin que sea competencia de esta Administración Tributaria determinar si los miembros de la Red Financiera Rural, que pretenden beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas, son o no instituciones que pertenecen al sistema financiero nacional, se informa que los pagos al exterior por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, destinados al otorgamiento de microcréditos en los sectores productivos rurales y urbanos, podrán exonerarse del Impuesto a la Salida de Divisas, a no ser que el beneficiario de los créditos internacionales sea una institución del sistema financiero nacional y los pagos sean por créditos entre partes relacionadas o instituciones financieras constituidas o domiciliadas en paraísos fiscales o, en general, en jurisdicciones de menor imposición.

Oficio: 917012013OCON001166

Consultante: PROQUILARV S.A. PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LIMPIEZA Y ARTÍCULOS VARIOS

Referencia: IVA/Trf.0./Ind.

Consulta: “A pedido de uno de nuestros clientes, pido a la Autoridad Tributaria pronunciarse sobre la consulta (sic) si los insecticidas, incluido aquellos para uso doméstico se encuentran gravados con la tarifa 0% de IVA, tal como lo establece el numeral 4 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 4.

Absolución: La transferencia de insecticidas, incluidos aquellos de uso doméstico, se encuentra gravada con la tarifa del 0% de Impuesto al Valor Agregado.

Oficio:	917012013OCON001143	Referencia:	IR/ Ex./Ots.
Consultante:	REASEGURADORA DEL ECUADOR S.A.	Consulta:	“Si el FIDEICOMISO MERCANTIL FONDO AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS CUENCAS Y AGUA FONAG, cuyos constituyentes y beneficiarios mayoritarios son dos instituciones públicas que a la presente fecha constituyen en suma el 98,22% de los derechos de beneficiarios, tiene o no la calidad de contribuyente de impuesto a la renta y en qué proporción?.”
Referencia:	IVA/Trf.0/Seg.		
Consulta:	“¿Las operaciones de reaseguros tanto locales y del exterior, constituyen cesión de derechos y obligaciones, consecuentemente, estos estarían sujetos o no a la percepción del 12% del IVA?”		
Base Jurídica:	Decisión Comunitaria Andina No. 599 Código de Comercio, Sección I, del Capítulo I, del Título XVII del Segundo Libro sobre las Disposiciones Generales: Art. 1, Art. 6, Capítulo IV, del Título XVII de su Segundo Libro: Art. 85, Art. 86, Art. 87, Art. 88 Ley de Régimen Tributario: Art. 52, Art. 56 Codificación de la Ley General de Seguros: Art. 3, Art. 4 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 numeral 4, Art. 185	Base Jurídica:	Constitución de la República: Art. 225 Código Tributario: Art. 32, Art. 35, Art. 36 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 42.1, Art. 98 Ley de Mercado de Valores: Art. 109 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16, Art. 68
Absolución:	De conformidad con el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tanto los seguros como los reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres se encuentran gravados con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado. Mientras que los seguros y reaseguros distintos a los indicados por dicho numeral se encuentran gravados con tarifa doce por ciento de Impuesto al Valor Agregado. En tal sentido, las operaciones que REASEGURADORA DEL ECUADOR S.A., celebre con reaseguradores, sean estos locales o del exterior, con el fin de cubrir el riesgo reasegurado por parte del reasegurador, se encuentran sujetas al Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador, con la tarifa del 0% si se trata de los reaseguros indicados en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y con la tarifa del 12% si se trata de reaseguros que no correspondan a los establecidos en dicho numeral.	Absolución:	En virtud del numeral 15 del artículo 9 y del artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los ingresos de los fideicomisos en los cuales las instituciones del Estado sean constituyentes y beneficiarias, solamente en un porcentaje, estarán exentos del pago del impuesto a la renta, en tanto no desarrollen actividades empresariales ni operen negocios en marcha, siempre y cuando la fiduciaria o la administradora de fondos cumpla de manera irrestricta con las condiciones establecidas por la normativa citada, para el efecto.
		Oficio:	917012013OCON001135
		Consultante:	SUNSHINEAT CIA. LTDA.
		Referencia:	Tds./Serv./Fact.
		Consulta:	“Mi representada está convencida y así opina, que el procedimiento que queda indicado es correcto pues, a más de ajustarse a la normativa legal vigente, está en consonancia con las absoluciones de consultas por casos similares absueltas por el Director General del Servicio de Rentas Internas...”
		Base Jurídica:	Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144 Mandato Constituyente No. 8: Art. 3, Art. 5 Circular No. NAC-DGEC2008-0005
Oficio:	917012013OCON001136	Absolución:	En los servicios de actividades complementarias de limpieza, mensajería y alimentación, prestados por parte de su representada SUNSHINEAT CIA. LTDA., es procedente la utilización de la figura de
Consultante:	ENLACE NEGOCIOS FIDUCIARIOS S.A., FIDEICOMISO MERCANTIL FONDO AMBIENTAL PARA LA PROTECCION DE LAS CUENCAS Y AGUA FONAG		

reembolso de gastos, mediante la cual el cliente, usuario o contratante, restituye el valor correspondiente a sueldos y/o salarios del personal contratado por la empresa que presta el servicio, cumpliendo para el efecto con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. De conformidad con lo que señalan los artículos 3 y siguientes del Mandato Constituyente No. 8 y los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, su representada deberá emitir dos facturas: una exclusivamente por el valor de sus servicios, sobre la cual se calculará el Impuesto al Valor Agregado, y otra factura en la cual se consignará el valor total de los gastos sujetos de reembolso, en la cual se detallarán los documentos motivo del reembolso, debiendo adjuntarse también dichos documentos originales. Esta factura por el reembolso, sobre la que no se causa el Impuesto al Valor Agregado y sobre la cual no cabe practicar retención alguna por concepto de Impuesto a la Renta o IVA, será emitida conforme los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Base Jurídica: Convenio entre la República del Ecuador y España para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio: Art. 4, Art. 14

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8 numeral 2, Art. 9 numeral 3, Art. 48, Art. 52, Art. 56, Art. 70,

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 numeral 4, Art. 146, Art. 30, Art. 31, Art. 131, Art. 134

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 13

Absolución: En virtud de los artículos 52 y 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 140 de su Reglamento de Aplicación, el Impuesto al Valor Agregado grava a todos los servicios, inclusive a aquellos servicios importados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 146 de su Reglamento de Aplicación, en el caso de tratarse de una importación de servicios, la Universidad Técnica de Ambato deberá emitir una liquidación de compras de bienes y prestación de servicios, así como retener el 100% del Impuesto al Valor Agregado.

En cuanto a la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, en atención al artículo 14 del Convenio entre la República del Ecuador y España para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, en el caso de que el profesional contratado fuese residente de España, sus rentas obtenidas por la prestación de sus servicios, sólo se someterán en ese Estado, por lo que, no será objeto de retención del Impuesto a la Renta en el Ecuador, a menos que el referido profesional, para prestar sus servicios hubiere permanecido en el Ecuador ciento ochenta y tres días o más, en cuyo caso deberá practicarse la retención en la fuente de Impuesto a la Renta.

Se aclara al consultante que, para efectos de la aplicación del Convenio entre la República del Ecuador y España para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, la residencia de una persona física se establecerá en atención a las reglas del artículo 4 del referido convenio, sin que la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes del Ecuador sea una condición determinante para establecer tal residencia.

Oficio: 917012013OCON001229

Consultante: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

Referencia: Vrs./Vrs./Edu.

- Consulta:
1. “¿Puede la Universidad emitir una Liquidación de Prestación de Servicios, basándose en el artículo 13, literal a) del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios aun cuando el profesional tenga un RUC activo en el Ecuador?”
 2. “El servicio del profesional gravaría IVA y se tendría que retener el 100% de IVA, según lo que indica la RESOLUCIÓN No. NAG-DGER2008-0124, en su literal C?”
 3. “¿Se debe o no retener Impuesto a la Renta en el Ecuador al profesional, teniendo en cuenta que está vigente el Convenio entre Ecuador y España para evitar la doble tributación; y, afecta de alguna manera que el profesional tenga un RUC activo en el Ecuador?”
 4. “¿En virtud de los gastos realizados por el profesional en España producto de su gestión, estaría o no en la obligación de emitir o no factura a favor de la Universidad Técnica de Ambato, para el reembolso de los gastos realizados en aquel país?”

Finalmente, esta Administración Tributaria señala que serán deducibles los valores que el sujeto pasivo reembolse al exterior por concepto de gastos incurridos en el exterior, directamente relacionados con la actividad desarrollada en el Ecuador por el sujeto pasivo que los reembolse, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente del Impuesto a la Renta, cuando proceda, y cumpla con los demás presupuestos establecidos en la regla (1) del artículo 30 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

impuesto a la renta que debe realizar sobre los pagos efectuados al exterior por la prestación de servicios que sean facturados gravados con el Impuesto al Valor Agregado deben hacerse exclusivamente sobre el valor del servicio, o deben incluir el valor correspondiente al antes mencionado impuesto?”

Base Jurídica: Comisión de la Comunidad Andina (CAN) que establece el Régimen para evitar la Doble Tributación y prevenir la Evasión Fiscal: Decisión 578
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8, Art. 9, Art. 13, Art. 45, Art. 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 131

Oficio: 917012013OCON001144

Consultante: BREM CIA. LTDA.

Referencia: IVA/Trf.0/Com.

Consulta: “Con respecto a la transferencia de bienes y servicios realizados a la compañía Aecon AG Constructores S.A. usuaria de Zona Franca, los comprobantes de venta deben ser emitidos con tarifa 0% o 12% de IVA?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 34
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Tercera Disposición Transitoria
Ley Orgánica de Aduanas: Art. 66
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 Art. 56
Ley de Zonas Francas: Art. 31, Art. 41

Absolución: Esta Administración señala, de manera general, que al realizar pagos al exterior, la retención en la fuente del Impuesto a la Renta debe efectuarse únicamente sobre aquellos ingresos que constituyan renta gravada para quien los percibe.

Se recuerda al consultante que en el caso de realizar pagos al exterior, para efectos de la retención del Impuesto a la Renta, se deberá observar, en cada caso particular, lo establecido en los convenios tributarios internacionales para evitar la doble imposición en los que el estado ecuatoriano sea parte.

Absolución: La transferencia de bienes y la prestación de servicios que BREM CIA. LTDA. realice a la compañía AECON AG CONSTRUCTORES S.A., usuaria de la Zona Franca del Nuevo Aeropuerto de Quito, estarán gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, durante el plazo que dure la concesión de la Zona Franca.

Oficio: 917012013OCON001284

Consultante: Ligia María Jarrín Reinel

Referencia: IR/Atcp./Per.Nat.

Consulta: “¿Debo cancelar el anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2011 si mis actividades concluyeron el 31 de diciembre de 2010?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 7, Art. 8, Art. 41
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 74, Art. 77

Oficio: 917012013OCON001279

Consultante: XEROX DEL ECUADOR S.A.

Referencia: IR/Ret. Rta./Com.

Consulta: “En base a la legislación aplicable, XEROX DE ECUADOR S.A. desea conocer, Señor Director General del Servicio de Rentas Internas, si las retenciones en la fuente del

Absolución: En el caso de haber concluido sus actividades antes de las fechas de pago del anticipo del Impuesto a la Renta, y además hubiere presentado su declaración anticipada de Impuesto a la Renta, no estará obligada a pagar las cuotas correspondientes al anticipo del Impuesto a la Renta del mismo ejercicio fiscal.

Oficio: 917012013OCON000994
Consultante: FUNDACIÓN MUSEOS DE LA CIUDAD
Referencia: IR / Ex. / Isfl.
Consulta: “¿El pago de 40 dólares mensuales (sic) que realiza la Fundación a sus empleados, por concepto de refrigerio, debe ser considerado para el cómputo del Impuesto a la Renta individual de cada uno de sus empleados?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32, Art. 35, Art. 36
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 9.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 21

Absolución: Sin que sea facultad del Servicio de Rentas Internas determinar el régimen laboral aplicable a la contratación de empleados por parte de la fundación a la cual la consultante representa, manifiesta que los valores percibidos por concepto de alimentación, que reciban los funcionarios, empleados o trabajadores de FUNDACIÓN MUSEOS DE LA CIUDAD, si constituyen ingresos gravados con el Impuesto a la Renta, en razón de que su exoneración no se encuentra establecida en disposición legal alguna, en los términos del artículo 32 del Código Tributario.

Oficio: 917012013OCON001037
Consultante: CONJUNTO HABITACIONAL CONSTRUHORMIGÓN – PROYECTO PARADISUS

Referencia: IR/Ret. Rta./Ots.
Consulta: “Con los antecedentes expuestos, solicitamos su pronunciamiento respecto a que si resulta procedente o improcedente que los emisores de tarjeta de crédito retengan el 2% por retención de impuesto a la renta en los pagos de cuotas de condominio de los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal que sus tarjetahabientes acepten efectuar por medio de débito a sus tarjetas de crédito.”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 45 Ley de Propiedad Horizontal: Art. 5, Art. 11, Artículo innumerado a continuación del Art. 23
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92, Art. 122
Resolución NAC-DGER2007-0411: Art. 2 numeral 2, Art. 6
Circular NAC-DGECCGC12-00019.

Absolución: En el caso de que los valores percibidos por el CONJUNTO HABITACIONAL CONSTRUHORMIGÓN – PROYECTO PARADISUS, por parte de los condóminos, sean utilizados única y exclusivamente para la financiación de gastos comunes de administración y mantenimiento del inmueble, no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, y por lo tanto, no están sujetos a retención en la fuente.

Oficio: 917012013OCON001133
Consultante: COOPSEGUROS DEL ECUADOR S.A.
Referencia: IVA/ Trf.0 / Seg.

Consulta: “¿Las cesiones de seguros valga decir la operación de reaseguro que mi representada COOPSEGUROS DEL ECUADOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS efectúa con reaseguradores locales y del exterior no se encuentran gravadas con IVA, considerando que en el reaseguro no se presta servicio alguno, pues es solamente una cesión de derechos y obligaciones; y, en consecuencia no cumple con lo establecido en el Art. 52 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario y en el numeral 4 del Art. 140 de su Reglamento para la Aplicación?”

Base Jurídica: Decisión Comunitaria Andina No. 599: Art. 2
Código de Comercio de la Sección I, del Capítulo I, del Título XVII de su Segundo Libro: Art. 1, Art. 6, Art. 85, Art. 86, Art. 87, Art. 88
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56
Codificación de la Ley General de Seguros: Art. 3, Art. 4
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 numeral 4, Art. 185

Absolución: En concordancia con el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tanto los seguros como los reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres se encuentran gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado. Mientras que los seguros y reaseguros distintos a los indicados por dicho numeral se encuentran gravados con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado.

En tal sentido, las operaciones que COOPSEGUROS DEL ECUADOR S.A.,

celebre con reaseguradores, sean estos locales o del exterior, con el fin de cubrir el riesgo reasegurado por parte del reasegurador, se encuentran sujetas al Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador, con la tarifa del 0% si se trata de los reaseguros indicados en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y con el 12% si se trata de reaseguros que no correspondan a los establecidos en dicho numeral.

08 de JULIO de 2013

Oficio: 917012013OCON000995

Consultante: INCUBADORA ANHALZER CIA. LTDA.

Referencia: IR / Ex. / Inds.

Consulta: “¿Sería aplicable la exención establecida en el literal a) del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno a una compañía que se constituya a partir del 2012, cuyo objeto social sea la producción avícola para el consumo humano?”

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literal b), Art. 14, Art. 24
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 41
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo Innumerado a continuación del Art. 23, Art. 76
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12, Art. 15, Art. 16, Art. 17

Absolución: En aplicación del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, únicamente gozarán de la exoneración del impuesto a la renta, aquellas sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es, del 29 de diciembre de 2010, y aquellas que se constituyeren, durante el mismo plazo, por sociedades ya existentes, en tal virtud, la sociedad que constituya su representada a partir de la fecha indicada, podrá acogerse a la exoneración del impuesto a la renta

durante cinco años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles a la nueva inversión, siempre y cuando la totalidad de la inversión sea nueva -en los términos del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones-, se la realice fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Quito o del Cantón Guayaquil y dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, como es el sector de *ALIMENTOS FRESCOS, CONGELADOS E INDUSTRIALIZADOS*, - que incluye la cadena pecuaria y pecuaria industrial, cuando genere valor agregado-, y además cumpla de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

Por otro lado, la compañía constituida a partir del año 2012 estará sujeta al pago del anticipo del Impuesto a la Renta después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial, de conformidad con los artículos 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 76 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

09 de JULIO de 2013

Oficio: 917012013OCON001146

Consultante: EF EDUCACIÓN INTERNACIONAL EF ECUADOR S.A.

Referencia: Tds./RCVR/Edu.

Consulta: “EF EDUCACIÓN INTERNACIONAL EF ECUADOR S.A. debería facturar localmente el valor correspondiente a los cursos de idiomas que los alumnos ecuatorianos reciben el exterior (sic), a pesar de que quien presta el servicio es EF EDUCATION FIRST LTD. y en estos casos la Compañía ecuatoriana solo actúa como intermediario obteniendo únicamente una comisión del exterior?”

Base Jurídica: Código de Comercio: Art. 374, Art. 375, Art. 389, Art. 390
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 61 numeral 2, Art. 63 literal a.1), Art. 64, Art. 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 11

Absolución: Quien está obligado a emitir los comprobantes de venta es el sujeto pasivo que efectivamente preste el servicio, por lo tanto, en el caso de que exclusivamente, como afirma el consultante, EF EDUCACIÓN INTERNACIONAL DEL ECUADOR S.A. no preste los servicios educativos referidos en su consulta, esta entidad no debería emitir los comprobantes de venta por dichos servicios.

En cuanto a la comisión que reciba la empresa domiciliada en el Ecuador, esta debería emitir el respectivo comprobante de venta por tal concepto y entregarlo a su comitente.

19 de JULIO de 2013

Oficio: 917012013OCON001366

Consultante: PDVSA ECUADOR S.A.

Referencia: IR/Dec. Pag./Hcarb.

Consulta: “¿PDVSA debía declarar, liquidar y pagar el impuesto a la renta del año 2009 presentando dos declaraciones? ¿Es posible, y de qué manera se deberá presentar la (las) declaración (es) sustitutiva (s) a la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2009, con el objeto de rectificarla y realizar correctamente la determinación del Impuesto de conformidad con la normativa aplicable, con respecto al impuesto a la renta generado por los resultados de operaciones en el Bloque 4 Isla Puná?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92, Art. 101
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 221, Art. 233
Ley de Hidrocarburos: Art. 21

Absolución: De conformidad con el artículo 92 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el ejercicio fiscal 2009, los artículos 221 y 233 de su Reglamento de Aplicación, vigente para el referido ejercicio fiscal, las sociedades que habían suscrito contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos o contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, bajo otras modalidades u otros tipos de contratos, no podían consolidar o deducir los resultados de dichos contratos para efectos del pago de impuesto a la renta.

En cuanto a su segunda inquietud, el contribuyente podrá presentar su declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta, siempre y cuando cumpla irrestrictamente con los presupuestos establecidos en el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

24 de JULIO de 2013

Oficio: 917012013OCON001295

Consultante: APRONAM S.A.

Referencia: Tds. / Fact. / Com.

Consulta: “¿APRONAM S.A. está obligado a emitir un comprobante de venta por cada anticipo que entrega el cliente hasta que complete el valor con el que se firmó el contrato para la compra-ventas (sic) de sus productos, o debe emitir un solo comprobante de venta al momento de la entrega y transferencia de los productos, que es el momento en que se liquida en base al peso y cantidades a conformidad del cliente y en consecuencia, se determina el valor total al que asciende la venta efectuada?”

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1732
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 53, Art. 64, Art. 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 11, Art. 17

Absolución: En el caso en particular, APRONAM S.A. está obligada a emitir un comprobante de venta a sus clientes al momento de realizar la transferencia de dominio de los productos materia del contrato de compraventa, cuando sean objeto de una reliquidación posterior.

El presente oficio no convalida el procedimiento descrito por el contribuyente ni constituye autorización o reconocimiento alguno.

26 de JULIO de 2013

Oficio: 917012013OCON001419

Consultante: ECUAIRE S.A.

Referencia: ISD/Cred. Trib./Com.

Consulta: ¿De acuerdo a los antecedentes expuestos y desde el punto de vista de la autoridad tributaria (sic) el Impuesto a la Salida de Divisas vigente y pagado en la importación de maquinarias, equipos, partes y piezas que son utilizados en procesos productivos de nuestros clientes, puede ser utilizado como crédito tributario en el pago de impuesto a la renta por parte de nuestra empresa?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11
 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 1, Art. 2, Art. 3
 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 168, Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 162
 Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 162
 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Capítulo relativo al crédito tributario generado en pagos de ISD aplicable al Impuesto a la Renta agregado a continuación del Art. 21, Décima disposición transitoria
 Resolución No. CPT-03-2012

Absolución: En el caso de que su representada, hubiese realizado importaciones de materias primas, bienes de capital e insumos que sean incorporados en sus procesos productivos - considerados en su conjunto y no a etapas o actividades individuales del mismo, como es por ejemplo la actividad de comercialización, en los términos de los artículos 1, 2 y 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones- con tarifa 0% de ad-valórem en el arancel nacional de importaciones al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, con anterioridad a la vigencia de la Resolución No. CPT-03-2012, tendrá derecho al crédito tributario que podrá aplicarlo para el pago del Impuesto a la Renta, en los términos de la normativa citada.

En caso de haber realizado importaciones, una vez que entró en vigencia la Resolución No. CPT-03-2012 del Comité de Política Tributaria, su representada podrá beneficiarse del crédito tributario del ISD, para aplicarlo en el pago del Impuesto a la Renta, respecto de las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital, que sean incorporados en sus procesos productivos -considerados en su conjunto y no a etapas o actividades individuales del mismo, como es por

ejemplo la actividad de comercialización, en los términos de los artículos 1, 2 y 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones- que se encuentren en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, a través de la resolución indicada y sus respectivas reformas.

Oficio: 917012013OCON000417

Consultante: BRISMAR BRISAS DEL MAR S.A.

Referencia: IVA/Trf. 12/Serv.

Consulta: "Cuál sería la tarifa correcta de Impuesto al Valor Agregado (12% o 0%) que una empresa mercantil como es BRISAS DEL MAR S.A., debe aplicar en la facturación por las actividades de administración y mantenimiento que presta a los propietarios de los Condominios Casa Blanca de la Provincia de Esmeraldas."

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 54, Art. 56
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140
 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos complementarios: Art. 10
 Ley de Propiedad Horizontal: Art. 5, Art. 11, Art. 12
 Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal: Art. 20, Art. 59, Art. 60.

Absolución: En el caso de que BRISMAR BRISAS DEL MAR S.A. preste servicios de administración y mantenimiento contratados por la administración de los condominios de Casa Blanca, deberá calcular en cada factura, que emita a nombre de dichos condominios, el 12% de IVA sobre el monto de los servicios prestados.

Oficio: 917012013OCON001386

Consultante: LAS FRAGANCIAS CIA. LTDA.

Referencia: ICE / Det.Imp. / Dec.Pag. / Com. / Imp.

Consulta: 1. ¿Determinar cómo (sic) debe mi representada cumplir con el pago del impuesto a los consumos especiales ICE, en la importación (sic) de perfumes y considerando el precio de venta al público

(sic) y no el margen presuntivo, si al momento de la liquidación (sic) de aduanas la SENAE no permite establecer valores distintos a los por ellos liquidados (margen presuntivo)?; y,

- ¿Si el problema de falta de pago total del ICE se debe a la imposibilidad de pagar dicha obligación (sic) en la SENAE al momento de la importación (sic) o liquidación (sic) de los tributos en aduana, se deben o no liquidar intereses, conociendo que la empresa quiere cumplir con su obligación (sic) oportunamente, pero no puede?.”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 7
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 78, Art. 79, Art. 82, Art. 86
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 199, Art. 202 numeral 2
Circular No. NAC-DGECCGC12-00020

Absolución: En atención a su primera interrogante, con fundamento en la normativa señalada en el numeral anterior, su representada deberá pagar la liquidación del ICE, efectuada en la declaración de importación, previo al despacho de los bienes por la oficina de aduana correspondiente; si el valor liquidado de ICE es el menor entre, el obtenido al incrementar el 25% de margen mínimo presuntivo al precio ex aduana, y el precio de venta al público, entonces su representada reliquidará el impuesto tomando en cuenta el valor mayor, registrando como pago previo el cancelado para la desaduanización, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 2 del artículo 202 de su reglamento de aplicación.

Respecto de su segunda pregunta esta Administración Tributaria le indica a la consultante que la reliquidación, señalada en el párrafo precedente, podrá ser realizada el mismo día en que se cancele la liquidación original, sin que se generen intereses, pero si se realiza la reliquidación con posterioridad, deberá proceder al cálculo de intereses sobre el monto a pagar, según dispone la Circular No. NAC-DGECCGC12-00020.

Oficio: 917012013OCON001367

Consultante: CORNERSTONE ECUADOR S.A.

Referencia: IR/Atcp./Elto.

Consulta: “¿Es correcto afirmar que mientras CORNERSTONE ECUADOR S.A. se mantenga en etapa de exploración en todas sus concesiones mineras, y mientras no ejerza actividades económicas distintas a la exploración minera, no estará obligada a determinar ni pagar el anticipo del impuesto a la renta establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?”

¿Cuál es el tiempo a partir del inicio de operaciones efectivas en el que la compañía está obligada a determinar y pagar el anticipo del impuesto a la renta establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, Art. 15, Art. 31
Ley de Régimen Tributario: Art. 1, Art. 2, Art. 8 numeral 1, Art. 41 numeral 2

Absolución: En atención a su primera pregunta, esta Administración señala que en el caso que CORNERSTONE ECUADOR S.A. hubiese generado renta en los términos de los artículos 2 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, debería pagar el anticipo del Impuesto a la Renta.

Con respecto a su segunda inquietud, bajo las consideraciones expuestas en la absolución de la consulta, CORNERSTONE ECUADOR S.A. no gozaría del beneficio al que se refiere el último inciso del literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, la exoneración del pago del anticipo del Impuesto a la Renta, por tratarse de una compañía constituida antes de la publicación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es decir, no podría a criterio de esta Administración acogerse al beneficio de dos años ni de cinco años.

Oficio: 917012013OCON001317

Consultante: BANCO BOLIVARIANO C.A.

Referencia: IR /Ret. Rta./ Ifis.

Consulta: “¿Es aplicable el concepto jurídico de la Disposición Transitoria Octava del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el sentido de que no se consideran domiciliadas en paraísos fiscales a las instituciones financieras del exterior que sean filiales o subsidiarias de instituciones financieras

ecuatorianas, y que cuenten con la debida autorización o licencia general para operar otorgada por las autoridades del país donde estén domiciliadas y operen, aunque éste haya sido catalogado como paraíso fiscal?

De ser aplicable dicho concepto, ¿el beneficio de la exoneración alcanzaría a los intereses de créditos y a líneas de crédito abiertas por la filial panameña de mi representada, esto es, por el BANCO BOLIVARIANO (PANAMÁ), S.A.?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 2, Art. 13 numeral 3, Disposición transitoria Novena
Decreto Ejecutivo No. 1613: Art. 3

Absolución: En atención a su interrogante, la Disposición Transitoria Octava fue agregada por el Decreto Ejecutivo No. 1613, publicado en el Registro Oficial No. 554 de 23 de marzo de 2009, para efectos de la aplicación de lo expresado en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Novena, incorporada a la Ley de Régimen Tributario Interno el 30 de diciembre de 2008; en tal sentido, al contener expresamente esta última disposición un periodo de transición para su aplicación -desde su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009-; la Disposición Transitoria Octava, referida, deja de tener efecto a partir del 1 de enero de 2010. Por lo tanto, los pagos de intereses de créditos externos y líneas de crédito abiertas por instituciones financieras domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, incluso por las filiales o subsidiarias de instituciones financieras ecuatorianas, no serán deducibles para el cálculo del Impuesto a la Renta, de conformidad con el numeral 3 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente.

Oficio: 917012013OCON001318

Consultante: Ciro Veranio Pazmiño Yáñez

Referencia: Ots. /Dec. Pag./Per. Nat.

Consulta: “Si estoy obligado a realizar mi declaración patrimonial sobre mis activos comunes en sociedad conyugal al primero de enero de cada año si los mismos son inferiores a USD. 400.000 dólares, a pesar que he demostrado fehacientemente que la declaración patrimonial realizada con fecha de generación 30/07/2009, está sustentada en un avalúo catastral erróneo de dos de mis

bienes. Error que esta (sic) corregido en los catastros municipales de la Ciudad de Quito y que a la fecha reflejan el avalúo (sic) real, por lo que procedí a realizar dentro del plazo que determina la ley, la Sustitutiva de la Declaración Patrimonial del año 2009 el 21 de julio de 2010 a esa fecha el valor de mi patrimonio total era de 258.043.69.”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 40A
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 69

Absolución: En base a la normativa citada, si el señor Ciro Veranio Pazmiño Yáñez mantiene sociedad conyugal, en la que los activos comunes superen los USD. 400.000,00 al 1 de enero del ejercicio, deberá presentar una declaración conjunta respecto del patrimonio de dicha sociedad por ese ejercicio, en los términos del artículo 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; en consecuencia, no deberá presentarla respecto de los ejercicios en los que al 1 de enero no supere el monto señalado.

Es procedente aclarar que la consulta tributaria no constituye un medio de impugnación contra los actos administrativos del Servicio de Rentas Internas, ya que la misma se refiere exclusivamente al régimen jurídico aplicable a un caso.

Oficio: 917012013OCON001310

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “16 DE JUNIO”

Referencia: IR/Ret. Rta./Ots.

Consulta: “¿Cuál es el régimen jurídico tributario que faculta al Banco del Pichincha (sic) y Rumiñahui para retener el 2%, por concepto de ‘retención en la fuente’, de cada débito bancario de la (sic) cuentas que mantienen nuestros socios/as en dicha (sic) instituciones financieras?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 45
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92
Resolución NAC-DGER2007-0411: Art. 3

Absolución: Esta Administración señala que las instituciones financieras tienen la obligación de actuar como agentes de retención del impuesto a la renta de los pagos,

acreditaciones o créditos en cuenta que se realicen cuando constituyan ingresos gravados para quien los reciba.

Oficio: 917012013OCON001296

Consultante: QUALA ECUADOR S.A.

Referencia: IVA/Trf. 0/Com.

Consulta: “Con los antecedentes antes expuestos, consultamos a Usted sobre lo siguiente:
¿La importación de la pasta dental FORTIDENT grava IVA tarifa 0%?”

Base Jurídica: Ley Orgánica de Salud: Art. 259
Ley de Régimen Tributario Interno No. 56: Art. 54 numeral 6, Art. 55 numeral 6
Decreto Ejecutivo No. 1151, Registro Oficial No. 404 de 15 de agosto de 2008
Decreto Ejecutivo 1219, Registro Oficial No. 407 de 20 de agosto del 2008
Decreto Ejecutivo No. 1046, 10 de febrero del 2012
Acuerdo Ministerial No. 601 del Ministerio de Salud Pública, 11 de mayo del 2012 en el Registro Oficial No. 701: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4
Resolución No. 93 del Ministerio de Salud Registro Oficial No. 49 de 3 de abril del 2000: Art. 1, Art. 2

Absolución: Según el Acuerdo Ministerial 601 de 12 de abril del 2012, publicado el 11 de mayo del mismo año, los medicamentos con registro sanitario vigente que consten en la base de datos y se encuentren publicados en la página web del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez o quien asuma sus competencias, tendrán una tarifa de 0% de IVA. Por lo cual, si la pasta dental marca FORTIDENT se encontrase en la página del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Perez o quien asuma sus competencias, ésta tendrá tarifa 0% de IVA.

Oficio: 917012013OCON001283

Consultante: MOLINOS CHAMPION S.A.

Referencia: IR/Gtos. Ded./Inds.

Consulta: “Nuestra consulta básicamente radica en que como el transporte pesado todavía no obtiene el permiso de la Agencia Nacional

de Regulación y Control de Transporte y por ende no han ido al SRI a actualizar su RUC, por falta de este permiso requisito necesario para la actualización, como indica la ley, ¿las facturas que emiten estas compañías a partir del 1 de septiembre del presente año, son válidas como gastos deducibles para nuestra empresa?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10, Art. 1, Art. 5, Art. 6, Art. 7
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00040: Disposición Transitoria Primera

Absolución: En atención al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 27 de su Reglamento de Aplicación, para que un gasto sea deducible, éste deberá estar sustentado en comprobantes de venta válidos, así como cumplir con los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la normativa vigente.

Se aclara al consultante que, de conformidad con la Disposición Transitoria Única de la Resolución NAC-DGERCGC12-00040, reformada por Resolución NAC-DGERCGC12-00695, aquellos contribuyentes registrados en el RUC por servicio de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera que no contaban con el respectivo título habilitante, debían entregarlo hasta el último día de diciembre de 2012, y en caso de no haberlo hecho, su autorización de emisión de comprobantes de venta y de retención sería suspendida de oficio, por lo que aquellos comprobantes de venta que hubiesen sido emitidos mientras hubiese durado la suspensión de la autorización, no sustentarán costos o gastos.

Oficio: 917012013OCON001448

Consultante: SQM ECUADOR S.A.

Referencia: ISD/Cred. Trib./Com.

Consulta: 1. “La empresa SQM ECUADOR S.A. desea conocer el tratamiento del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), es decir, si el valor pagado por este impuesto en la importación de las materias primas e insumos que son utilizados en procesos productivos por parte de los clientes de nuestros distribuidores: ¿Podría ser utilizado

por parte de mi representada como crédito tributario en la declaración del impuesto a la renta?”

2. “En caso de que se pueda utilizar el pago del ISD como crédito tributario, podría indicarnos cuál sería la prelación de compensación del ISD, es decir: ¿Cual (sic) es el orden de la compensación de este crédito tributario contra el impuesto causado en la declaración del impuesto a la renta de mi representada?”

3. “Si mi representada en sus declaraciones de Impuesto a la Renta de los años 2010 y 2011 utilizó los pagos realizados por el ISD como gastos deducibles: Se deberían de (sic) corregir (sic) indicadas declaraciones, restableciendo el valor del ISD como crédito tributario de Impuesto al (sic) Renta en dichos años?”

4. “¿Se podría utilizar como crédito tributario de impuesto a la renta, el pago por ISD en la importación con ad-valórem 0% de las materias primas e insumos importados en fechas anteriores al de la publicación del listado oficial, es decir anterior al 2010, indistintamente si estos no se hubieren encontrado en el listado oficial de aplicación actual?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, Art. 89
 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 1, Art. 2, Art. 3
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 41, Art. 101
 Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Artículo innumerado a continuación del Art. 162
 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Primer y Segundo artículo innumerado a continuación del Art. 162
 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Capítulo agregado a continuación del Art. 21, Décima primera disposición transitoria, Pimer y cuarto Artículo innumerado a continuación del Art. 21
 Resolución No. CPT-03-2012

Absolución: En atención a su primera y su cuarta interrogantes, en el caso de que su representada, hubiese realizado importaciones de materias primas, bienes de capital e insumos que sean incorporados en sus procesos productivos -considerados en su conjunto y no a etapas o actividades individuales del mismo, como es por ejemplo la actividad de comercialización, en los términos de los artículos 1, 2 y 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones- con tarifa 0% de

ad-valórem en el arancel nacional de importaciones al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, con anterioridad a la vigencia de la Resolución No. CPT-03-2012, tendrá derecho al crédito tributario que podrá aplicarlo para el pago del Impuesto a la Renta, en los términos de la normativa citada. En caso de haber realizado importaciones, una vez que entró en vigencia la Resolución No. CPT-03-2012 emitida por el Comité de Política Tributaria, su representada podrá beneficiarse del crédito tributario del ISD, para aplicarlo en el pago del Impuesto a la Renta, únicamente respecto de las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital, que se encuentren en el listado establecido por la resolución indicada y sus respectivas reformas, que sean incorporados en sus procesos productivos -considerados en su conjunto y no a etapas o actividades individuales del mismo, como es por ejemplo la actividad de comercialización, en los términos de los artículos 1, 2 y 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones-.

Respecto de su segunda pregunta, el derecho a crédito tributario del ISD aplicable al Impuesto a la Renta, que se originó con el artículo innumerado agregado, por la reforma del 23 de diciembre de 2009, a continuación del artículo 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, que posteriormente y hasta la actualidad corresponde al artículo innumerado a continuación del artículo 162 ibídem, tiene como una de sus finalidades fomentar la producción de bienes nacionales; por lo cual, el orden de prelación de los diversos rubros que generan dicho derecho, después de determinarse el impuesto causado del citado Impuesto a la Renta son: 1) En primer lugar el crédito tributario originado por el pago del anticipo del Impuesto a la Renta; 2) En segundo lugar, el crédito tributario originado por pago del Impuesto a la Salida de Divisas, y; 3) En último lugar, las retenciones en la fuente del mismo Impuesto a la Renta que le han sido efectuadas a su representada, en el ejercicio fiscal corriente al momento de percibir ingresos que constituyan renta gravada.

Sobre su tercera interrogante, su representada puede proceder a realizar correcciones a sus declaraciones observando de forma irrestricta lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno; por lo tanto, si la corrección implica un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retenciones, la misma podrá ser realizada

hasta antes de que la Administración Tributaria inicie un proceso de determinación, cuando la corrección no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, éste podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, presentar una declaración sustitutiva, siempre que la Administración no hubiese establecido o notificado el error.

Cabe indicar al consultante que el artículo innumerado agregado, por la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, a continuación del artículo 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, vigente para los ejercicios fiscales 2010 y 2011, disponía que el crédito tributario de ISD únicamente se podía aplicar para el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio económico corriente, es decir que el crédito tributario no usado para el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio en el que se originó, no podía trasladarse para el pago de ese impuesto en ejercicios posteriores, así como tampoco podía ser objeto de devolución.

Oficio: 917012013OCON001463

Consultante: IVAN BOHMAN C.A.

Referencia: IVA/Cred. Trib.

Consulta: 1. "Conforme a lo señalado en el artículo 66 LRTI que precede, si la compañía IVAN BOHMAN C.A., puede aplicar la totalidad del IVA pagado en las compras de inventario con tarifa doce por ciento que destina a la venta con la misma tarifa doce por ciento para determinar el crédito tributario que se debe aplicar al IVA cobrado en ventas de las transferencias de inventario con tarifa 12%?".

2. La compañía IVAN BOHMAN C.A., puede aplicar factor de proporcionalidad al IVA pagado en las adquisiciones de bienes o servicios que constituyan gastos de comercialización, ya que en aquellos casos el IVA pagado sirve para la comercialización de todos los productos que vende la compañía?

- La compañía IVAN BOHMAN C.A., puede tramitar una devolución de pago en exceso, en los meses en que se haya generado?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 66

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153

Absolución: En atención a su primera inquietud cabe señalar que en el caso de que la compañía IVAN BOHMAN C.A. transfiera y adquiera bienes gravados con IVA tarifa 12% podrá utilizar la totalidad de crédito tributario, en cuanto cumpla irrestrictamente con los presupuestos contemplados en el numeral 1) del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el literal a) del artículo 153 de su Reglamento de aplicación.

En atención a su segunda pregunta, la compañía IVAN BOHMAN C.A. podrá utilizar el factor de proporcionalidad, si es que se configuraren irrestrictamente los presupuestos enunciados en el numeral 2) del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el literal b) del artículo 153 de su Reglamento de aplicación.

Respecto a su tercera inquietud, cabe señalar que la figura de consulta tributaria pretende alcanzar una opinión de la Administración Tributaria respecto al régimen jurídico aplicable a un caso determinado, por lo que no es procedente su atención, ya que la decisión sobre la solicitud o no de una devolución por pago en exceso corresponde privativamente a su empresa en aplicación del ordenamiento Jurídico.

29 de JULIO de 2013

Oficio: 917012013OCON001294

Consultante: SOCIEDAD CIVIL MERCANTIL
DICELO DISTRIBUIDORA CEDEÑO
LOPEZ

Referencia: Tds. / Fact. / Com.

Consulta: "... si Sociedad Civil Mercantil DICELO "Distribuidora Cedeño López, está obligada a emitir un comprobante de venta por cada anticipo que entrega al cliente con el que se firmó el contrato para la compra venta de sus productos, o debe emitir un solo comprobante de venta al momento de la entrega y transferencia de los productos, momento en el que se liquida en base al peso y cantidades a conformidad del cliente y en consecuencia, se determina el valor al que asciende la venta efectuada?"

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1732
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 53, Art. 64, Art. 103,

<p>Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 11, Art. 17</p> <p>Absolución: En el caso en particular la SOCIEDAD CIVIL MERCANTIL DICELO DISTRIBUIDORA CEDEÑO LOPEZ está obligada a emitir un comprobante de venta a sus clientes al momento de realizar la transferencia de dominio de los productos materia del contrato de compraventa, cuando sean objeto de una reliquidación posterior.</p>	<p>Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 7, Art. 9, Art. 10.</p> <p>Resolución No. NAC-DGERCGC12-00040: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Disposición Transitoria Primera</p>
<p>Oficio: 917012013OCON001472</p>	<p>Absolución: En atención a su primera y segunda interrogantes, esta Administración Tributaria manifiesta que de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, la consulta tributaria se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, sin que sea objeto de la consulta calificar la deducibilidad o no de los costos y gastos. Se informa al consultante que sustentan crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado y costos y gastos, los comprobantes de venta, cuya emisión es autorizada por el Servicio de Rentas Internas, que se encuentran detallados para el efecto en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, y que cumplen de forma irrestricta con los requisitos establecidos por la normativa citada. Además se señala que para verificar la vigencia de los comprobantes de venta, el Servicio de Rentas Internas ha puesto a disposición de los contribuyentes los mecanismos necesarios.</p>
<p>Consultante: INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.</p>	<p>En relación a su última pregunta cabe indicar al consultante que la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00040, ordena únicamente a los sujetos pasivos con actividad de servicio de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera, la presentación del respectivo título habilitante de acuerdo a la clase de servicio de transporte terrestre, otorgado por la autoridad competente, para cuyo incumplimiento se establece la suspensión de la autorización de emisión de comprobantes de venta y de retención. El artículo 7 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios contempla los supuestos bajo los cuales el Servicio de Rentas Internas puede proceder con dicha suspensión, los mismos que deberán ser observados por todos los contribuyentes, para no ser sujetos a la misma. Se deja a salvo, sin embargo, el cumplimiento de los permisos correspondientes para el transporte fluvial, cuyo control deberá ser realizado por las autoridades competentes.</p>
<p>Referencia: IR/Gtos. Ded./Inds.</p>	
<p>Consulta: 1. Mi representada debe considerar como no deducible el gasto descrito en todas las facturas de venta emitidas por sus proveedores del servicio de transporte terrestre y fluvial (gabarras) a partir del 1 de septiembre del año en curso?</p> <p>2. O por el contrario, la no deducibilidad del gasto deberá ser considerada desde la fecha en que el Servicio de Rentas Internas proceda formalmente a disponer la suspensión de la Autorización de dichos comprobantes, de no cumplir los contribuyentes indicados con la regularización de su actividad económica?</p> <p>3. En igual sentido, la exigencia del certificado para poder considerarse la suspensión y por ende la deducibilidad del gasto conforme lo previsto en la resolución 00040 y el Reglamento de Comprobantes de Venta (sic) de Retención vigente, artículo 7, es también aplicable al transporte fluvial (gabarra) o solamente al transporte terrestre de carga que es el sector regulado por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y al cual hace mención la referida resolución?</p>	
<p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 64, Art. 103 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 153</p>	

Oficio: 917012013OCON001468

Consultante: FARMAMIA CIA. LTDA.

Referencia: IR/Reinv. Ut./Serv.

Consulta: “Siendo FARMAMIA CIA. LTDA. una empresa que se dedica a la comercialización al por mayor y menor de productos farmacéuticos, puedo justificar ante la Administración Tributaria la exoneración de 10 puntos porcentuales como rebaja del impuesto a la renta correspondiente al período 2011, con la adquisición de activos como: un vehículo (camión de 2.5 toneladas) que se utiliza para el abastecimiento de los productos a las (sic) diferentes puntos de venta de nuestra cadena, equipos de cómputo, muebles y enseres utilizados para la gestión de ventas y asesoramiento en las farmacias de nuestra cadena, para proceder a realizar de inmediato el aumento de capital por el monto invertido?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51

Absolución: Únicamente los activos adquiridos para el desarrollo de la actividad productiva definida en el artículo 2 del Código Orgánico de la Producción, generarán el beneficio contemplado en los artículos 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 51 de su reglamento de aplicación.

Cabe aclarar que la definición de actividad productiva, contenida en el artículo 2 del Código Orgánico de la Producción, se refiere al proceso productivo considerado en su conjunto y no a etapas o actividades individuales del mismo, como es por ejemplo la actividad de comercialización.

En atención a la parte final de su pregunta, respecto a la respuesta del SRI para realizar el aumento de capital, cabe indicar que la normativa citada establece con meridianidad claridad las condiciones y requisitos cuyo irrestricto cumplimiento apalanca el beneficio de reducción de los diez puntos porcentuales en la tarifa del impuesto a la renta, por reinversión de utilidades; así mismo cabe considerar que la institución de la consulta se refiere a la toma de una opinión al Fisco respecto al régimen jurídico tributario aplicable a determinado caso, por lo que no es su naturaleza ni su fin, autorizar o negar la ejecución de actividades o trámites ante otras entidades.

30 de JULIO de 2013

Oficio: 917012013OCON001385

Consultante: AGENCIA DE COORDINACIÓN DISTRITAL DEL COMERCIO

Referencia: IVA/Fact./Otros.

Consulta: “La Agencia de Coordinación Distrital del Comercio (MDQM), emitirá la respectiva factura por concepto de canon de arrendamiento por los valores estipulados en cada uno de los contratos de acuerdo a lo establecido en la LRTI y su respectivo reglamento de aplicación. Sin embargo, en los mencionados contratos se contempla además el cobro de “EXPENSAS” (valores correspondientes a un proporcional de los servicios de seguridad, limpieza, administración y mantenimiento); los valores enmarcados en este concepto, ¿deben facturarse? ¿graban (sic) IVA? En caso de no emitirse factura por concepto de “EXPENSAS”, ¿cuál sería el documento de respaldo que la Agencia de Coordinación Distrital del Comercio (MDMQ) entregaría a los arrendatarios por este concepto?”

Es necesario destacar, que la Agencia de Coordinación Distrital del comercio (MDMQ), mediante procesos de contratación pública, contrata los servicios arriba detallados; es decir, la Agencia (MDMQ) no brinda directamente estos servicios en los Centros Comerciales Populares, sino a través de terceras empresas.”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135
Ley de Propiedad Horizontal: Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 54
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10

Absolución: Con fundamento en la normativa señalada en el numeral precedente, la AGENCIA DE COORDINACIÓN DISTRITAL DEL COMERCIO, por los pagos de expensas que reciba -correspondientes a seguridad, limpieza, administración y mantenimiento-, deberá emitir a sus arrendatarios documentos (pre impresos y pre numerados), que contenga todos los requisitos impresos y de llenado conforme establece el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Además, se indica a la consultante que el valor que pagan los arrendatarios a su representada, por concepto de expensas, no grava Impuesto al Valor Agregado.

<p>Oficio: 917012013OCON001370</p> <p>Consultante: SINOHYDRO CORPORATION</p> <p>Referencia: ISD/Ex./Elcto.</p> <p>Consulta: “PRIMERA ¿Puede utilizar SINOHYDRO CORPORATION el formulario denominado ‘Declaración informativa de transacciones exentas del Impuesto a la Salida de Divisas’ aplicando la exención, respecto a las transferencias bancarias cíclicas realizadas a sus trabajadores por alrededor de 450 transacciones mensuales, considerando que el beneficiario final de dicha transferencia es el trabajador ordenante de la transacción, en el exterior? [...] SEGUNDA En relación al particular giro operativo de manejo de personal de SINOHYDRO CORPORATION, ¿acepta la Administración Tributaria que la exención de ISD para cada uno de los trabajadores a los que se les realiza los pagos a través del sistema financiero nacional con crédito en cuenta al exterior, sea aplicable individualmente a cada uno de los trabajadores que mantienen ésta forma de cancelación de sueldos? TERCERA ¿Debe el sistema financiero nacional procesar la información con un solo débito a la cuenta de SINOHYDRO y muchos créditos a las cuentas en el exterior de cada uno de los trabajadores, sin que se aplique la exención del caso, ya que como se ha explicado, la carga tributaria le compete a cada uno de los causantes de las transferencias interbancarias al exterior?”</p> <p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 159 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Art. 9, Capítulo IV Resolución NAC-DGERCGC12-00572 Resolución NAC-DGERCGC11-00457: Art. 1, Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 1 Circular NAC-DGERCGC12-00017</p> <p>Absolución: En el caso descrito por el consultante la compañía SINOHYDRO CORPORATION realiza transferencias bancarias al exterior para pagar los salarios de sus trabajadores chinos. En este sentido, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, SINOHYDRO CORPORATION se constituye en sujeto pasivo -en calidad de</p>	<p>contribuyente- del Impuesto a la Salida de Divisas, pues es quien realiza las transferencias al exterior.</p> <p>Por otra parte, la institución del sistema financiero a través de la cual SINOHYDRO CORPORATION envía sus divisas al exterior, se convierte en agente de retención del Impuesto a la Salida de Divisas, por lo que, deberá realizar la retención del referido impuesto.</p>
---	---

12 de AGOSTO de 2013

<p>Oficio: 917012013OCON001488</p> <p>Consultante: CROLCARGO ECUADOR S.A.</p> <p>Referencia: IVA / IR / ISD / Fact. / Trf.0 / Hg. / Dec.Pag. / Serv.</p> <p>Consulta:</p>	<p>1. “¿Debe mi representada emitir comprobantes de venta por los servicios que presta a las CETIC?”</p> <p>2. “¿Cuál es la tarifa de IVA aplicable a los servicios que presta mi representada a sus clientes (las CETIC) del exterior, y, puede CROLCARGO deducir para efectos del Impuesto a la Renta el IVA que paga en sus compras?”</p> <p>3. “¿Cuáles son las implicaciones tributarias en materia de Impuesto a la Renta (IR) e Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) aplicables a los envíos de dinero que CROLCARGO realiza, por cuenta de sus clientes, a las CETIC?”</p> <p>4. “¿Están gravados en el ISD los envíos de dinero que haga CROLCARGO a favor de las CETIC por el servicio de transporte internacional de carga que prestan ésta últimas a empresas en el Ecuador?”</p> <p>5. “Dentro de las implicaciones tributarias en materia de Impuesto a la Renta y dado que las CETIC no tienen una sucursal o subsidiaria en Ecuador, ¿debería CROLCARGO acogerse a la declaración y pago -en lo que ingresos de las CETIC se refiere- de conformidad con el régimen contenido en el primer inciso del artículo 31 de la LRTI (régimen presuntivo), dentro de su declaración de Impuesto a la Renta anual?”</p> <p>6. “De ser afirmativa la respuesta a la consulta formulada en el anterior punto, ¿debería CROLCARGO incluir en su declaración del Impuesto a la Renta, además los ingresos y gastos que obtiene e incurre por los servicios (comerciales) que presta a las CETIC, y aplicar sobre éstos el régimen normal del Impuesto a la Renta?”</p>
---	--

Base Jurídica: Decisión 398 de la Comunidad Andina de Naciones: Art. 1, Art. 16, Art. 38
Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones: Art. 3, Art. 6, Art. 8
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Disposición Transitoria Primera
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 31, Art. 52, Art. 61, Art. 64, Art. 103, Art. 10 numeral 3
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 158
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 10, Art. 11
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 12, Art. 140, Art. 141, Art. 56 numeral 14, Art. 37, Art. 47
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 8, Art. 156, Art. 6, Artículo innumerado a continuación del Art. 6

Absolución: En atención a su interrogante a), los sujetos pasivos de impuestos tienen la obligación de emitir y entregar al beneficiario del servicio facturas por las operaciones que efectúen, de conformidad con los artículos 64 y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismas que deberán reunir de manera irrestricta los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

En relación a su pregunta b) los servicios que preste su representada a sus clientes en el extranjero, se gravarán con el 0% del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando cumplan irrestrictamente con las condiciones establecidas por el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para ser considerados como una exportación de servicios. En este sentido, su representada puede deducirse de sus ingresos gravados el Impuesto al Valor Agregado que haya pagado en sus compras y del cual no pueda obtener crédito tributario.

Respecto de la primera parte de su interrogante c), las transferencias, traslados o envíos de dinero al exterior, que realice su representada a favor de las compañías extranjeras de transporte internacional de carga, clientes de CROLCARGO ECUADOR S.A., se encuentran gravados con el Impuesto a la Salida de Divisas, en los términos de la normativa citada.

En consideración a la segunda parte de su interrogante c), las sociedades de transporte internacional de pasajeros, constituidas en el extranjero y que operen en el país a través de una agencia, deben calcular el 2% del

total de los ingresos brutos obtenidos por las ventas de fletes efectuadas en el Ecuador y demás ingresos generados en las operaciones habituales de transporte, para obtener la base imponible, sobre la cual se debe aplicar la tarifa del Impuesto a la Renta correspondiente a Sociedades, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Salvo que dichas sociedades estuvieren domiciliadas en un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, en cuyo caso, los ingresos mencionados tributarán conforme a lo establecido por la Decisión 578, citada anteriormente.

Cabe aclarar a la consultante que únicamente las sociedades de transporte internacional, bajo las condiciones descritas, pueden beneficiarse del cálculo del Impuesto a la Renta establecido por el artículo 31 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a la última parte de la interrogante c), CROLCARGO debe declarar la totalidad de sus ingresos, grabados y exentos, así como los costos y gastos correspondientes a su actividad económica, aplicando la tarifa del 22%, a partir del 2013, sobre la base imponible obtenida de conformidad con el artículo 47 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012013OCON001384

Consultante: BEGORO S.A.

Referencia: Ots.Imp. / Fact. / Com.

Consulta: "1. BEGORO S.A., cuando reciba las botellas y proceda a al entrega de los valores que correspondan, que (sic) comprobante de venta debe ser utilizado y con qué concepto se debe llenar este documento transaccional (sic) así como cuál debería ser la contabilización de esta transacción, sabiendo que los beneficiarios no van a entregar comprobantes de venta por cuanto no es en realidad una transferencia de bienes (botellas) sino una devolución del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables que pagaron cuando adquirieron la bebida en el punto de venta;

2. BEGORO S.A., cuando proceda a entregar las botellas al Centro de Acopio Autorizado, ¿qué comprobante de venta debe entregar y con qué concepto?;

3. BEGORO S.A., para poder solicitar la devolución de este tributo al Servicio de

<p>Rentas Internas, en forma directa qué debe hacer?; y más aún cuando está siendo excluido por cuanto no consta en el texto del artículo la palabra “embotelladoras”, ...”</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Título de Impuestos Ambientales: Artículos innumerados décimo tercero, Décimo cuarto, décimo octavo. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Capítulo II del Título que regula Impuestos Ambientales: Artículo innumerado primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11 Resolución No. NAC-DGERCGC12-00016: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4 Resolución NAC-DGERCGC12-00031: Art. 1 Circular NAC-DGECCGC13-00001</p> <p>Absolución: En atención a su primera pregunta, BEGORO S.A. deberá suscribir actas de entrega - recepción, por concepto de la recepción de las botellas sujetas al IRBPNR, de quienes las recolecten, entreguen o retornen, en los términos del artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00016. Respecto de la segunda parte de su primera pregunta, esta Administración manifiesta que la cuestión formulada por el consultante no puede ser abordada mediante una consulta formal tributaria, considerando que esa institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en esta parte de su pregunta.</p> <p>Respecto de su segunda inquietud, para que BEGORO S.A. sea beneficiaria del descuento del impuesto a pagar sólo serán válidas aquellas botellas, o su equivalente en kilogramos, que sean entregadas a los recicladores, las cuales deben estar debidamente sustentadas mediante la factura correspondiente, en los términos de los artículos 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00016 y 11 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.</p> <p>En referencia a su tercera pregunta, únicamente quienes se subsuman y cumplan de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos por el artículo innumerado quinto agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la</p>	<p>Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa aplicable, podrán acogerse al derecho a la devolución del IRBPNR; los embotelladores no podrán acogerse a dicha devolución por cuanto el artículo décimo octavo del título que establece los Impuestos Ambientales de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que el embotellador podrá descontarse de su impuesto a pagar el número de botellas recuperadas y transferidas al reciclador multiplicado por la tarifa establecida.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">14 de AGOSTO de 2013</p> <hr/> <p>Oficio: 917012013OCON001447</p> <p>Consultante: HIDROEQUINOCCIO E.P.</p> <p>Referencia: IVA/Dev. Iva./Sec. Pub.</p> <p>Consulta: 1. “¿Es sujeto a devolución el IVA pagado por mi representada desde su incorporación como sociedad anónima (agosto de 2008) hasta el momento en que se constituyó como empresa pública (marzo de 2010), en razón de que su accionista mayoritario era el H. Consejo Provincial de Pichincha, organismo del régimen seccional o debe aplicar la compensación del impuesto como crédito tributario?</p> <p>2. ¿De no ser procedente tal devolución o compensación, cuál es el procedimiento para que mi representada proceda a recuperar dicho IVA?”</p> <p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135 Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 41 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73, Artículo innumerado a continuación del artículo 73 Ley de Fomento Ambiental: Art. 8</p> <p>Absolución: En atención a su inquietud, quienes se subsuman y cumplan de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos por los artículos citados de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigentes para cada periodo, podrán acogerse al derecho al reintegro del IVA, el derecho a la compensación, o a la asignación presupuestaria, siguiendo el procedimiento y los canales establecidos dentro de la normativa citada, sin que corresponda, a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta de tipo jurídico, sobre la procedencia o no de la devolución del Impuesto al Valor Agregado ni los procedimientos internos que deba adoptar.</p>
---	--

Oficio: 917012013OCON001536

Consultante: ESTACIÓN DE SERVICIO NARANCA Y CIA. LTDA.

Referencia: IVM

Consulta: “Si el vehículo motorizado, tanquero de 12 toneladas de placa: ABB8020 de propiedad de la ESTACIÓN DE SERVICIOS NARANCA Y CÍA. LTDA. que sirve para el traslado del combustible que comercializa la compañía tiene DERECHO A LA REBAJA DEL 80% del impuesto causado de acuerdo al art. 7 (sic) Reducción del Impuesto, literal b), independientemente de que la Agencia Nacional de Tránsito no haya emitido el certificado de transporte por cuenta propia para el vehículo motorizado (tanquero de combustible) de propiedad de la compañía, que es un requerimiento de la solicitud que se debe presentar ante el Servicio de Rentas Internas para efectuar el trámite de rebaja del impuesto a los vehículos motorizados.

Considerando una respuesta afirmativa de que la compañía sí tiene derecho a la rebaja del 80% que documento se tiene que presentar adjunto a la solicitud de rebaja del impuesto en lugar del certificado de transporte por cuenta propia que emite la Agencia Nacional de Tránsito”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 3, Art. 32
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2 numeral 2 y 4

Ley de Reforma Tributaria: Art. 1, Art. 7

Reglamento General para la aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados: Art. 8
Reglamento de Transporte: Art. 3, Art. 4, Art. 8
Resolución NAC-DGERCGC11-00320: Art. 6

Absolución: Exclusivamente desde el ámbito de competencia del SRI absuelvo la consulta planteada en los siguientes términos: El vehículo individualizado en la presente consulta podrá acogerse a la rebaja establecida en el artículo 7 de La Ley de Reforma Tributaria 2001-41, siempre y cuando cumpla de manera irrestricta con todos los requisitos establecidos en los reglamentos y resoluciones dictadas por la Administración Tributaria.

Oficio: 917012013OCON001522

Consultante: NEW ACCESS S.A.

Referencia: IR/Trb. Int./Telc.

Consulta: “Los pagos realizados o que realice mi representada por los servicios de conexión a internet y transmisión de datos entre puntos remotos, facturados desde Colombia por AXESAT S.A., según el Contrato de Distribución precitado, deben sujetarse a retención en la fuente del Impuesto a la Renta en el Ecuador?”

Base Jurídica: Decisión 578 de la Comunidad Andina contentiva del Régimen para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal: Art. 2, Art. 3, Art. 6, Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 9 numeral 3, Art. 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 31, Art. 131, Art. 134

Absolución: NEW ACCESS S.A. no estará obligada a practicar la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta, respecto de los pagos que realice al exterior a favor de la compañía AXESAT S.A., siempre y cuando se trate de actividades empresariales desarrolladas material e íntegramente en Colombia y que no se refieran a la prestación de servicios técnicos, asistencia técnica o consultoría.

En caso de tratarse de una prestación de servicios técnicos, asistencia técnica o consultoría, los beneficios empresariales de AXESAT S.A. deberán ser retenidos por NEW ACCESS S.A., de conformidad con el artículo 14 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, en los términos del artículo 131 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012013OCON001539

Consultante: HOSPITAL DE ESPECIALIDADES FUERZAS ARMADAS No. 1

Referencia: IVA /Trf 0/Sec. Pub.

Consulta: “¿Todos los servicios médicos, insumos médicos, medicinas, reactivos, gases medicinales, materiales de uso clínico quirúrgico, materiales de órtesis, prótesis e implantes y otros materiales no considerados de uso cosmetológico o cirugía

estética o plástica, facturados por el Hospital de Especialidades FF.AA. No. 1 deben gravar tarifa 0% IVA ?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135
Ley Orgánica de Salud: Art. 259
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56 numeral 2, Art. 55 numeral 6
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 191
Decreto Ejecutivo No. 1151, Registro Oficial No. 404 – 15 de Agosto/2008
Decreto Ejecutivo 1219, Registro Oficial No. 407 – 20 de Agosto/2008
Decreto Ejecutivo No. 1046, Registro Oficial No. 648 – 27 de febrero/2012
Acuerdo Ministerial No. 601 del Ministerio de Salud Pública

Absolución: Solamente los servicios de salud contemplados en el Art. 56 numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y definidos en el artículo 191 de su reglamento están gravados con tarifa cero 0% de IVA.

Los servicios de salud prestados por concepto de cirugía estética o plástica están gravados con tarifa 12% de IVA, a menos que sean necesarios a consecuencia de enfermedades o accidentes debidamente comprobados. También se encuentran gravados con tarifa 12% de IVA, los tratamientos cosmetológicos.

En lo que respecta a insumos médicos, medicinas, reactivos, gases medicinales, materiales de uso clínico quirúrgico, materiales de órtesis, prótesis e implantes y otros materiales no considerados de uso cosmetológico o cirugía estética o plástica; que no se encuentren en los listados publicados en la página web del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, gravan el 12% de IVA conforme lo dispone el Art. 55 numeral 6, de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012013OCON001491

Consultante: EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A.

Referencia: IR/ % Ret./Elcto.

Consulta: “Por la argumentación expuesta, me permito solicitar (sic) se sirva realizar una ampliación a la consulta realizada, en el sentido (sic) si

es posible aplicar en los contratos que se han mencionado, lo previsto en el artículo 5 de la RESOLUCION (sic) No. NAC-DGER2007-0411, publicada en el Registro Oficial No. 98 del 5 de junio del 2007, esto es (sic) cuando un contribuyente proveyere bienes o servicios sujetos a diferentes porcentajes de retención, la misma se realizará sobre el valor del bien o servicio en el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos, según lo previsto en esta resolución, aunque tales bienes o servicios se incluyan en un mismo comprobante de venta válido.”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45
Resolución NAC-DGER-2007-0411: Art. 2, Art. 5

Absolución: De conformidad con la Resolución No. NAC-DGER-2007-0411, si la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A. realiza pagos o acreditaciones en cuenta a personas naturales (sean estas obligadas o no a llevar contabilidad), por concepto de servicios en los que prevalezca la mano de obra sobre el factor intelectual, deberá realizar la retención en la fuente del 2% del Impuesto a la Renta; si los pagos que realiza su representada a personas naturales (sean estas obligadas o no a llevar contabilidad) corresponden a servicios en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra, siempre que dicho servicio no esté relacionado con el título profesional de la persona que lo preste, dicho valor estará sujeto a la retención en la fuente del 8%; por último, si el pago o acreditación en cuenta a personas naturales (sean estas obligadas o no a llevar contabilidad) se lo realiza por concepto de servicios en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra, siempre que los mismos estén relacionados con el título profesional de quien los presta, se deberá proceder con la retención en la fuente del 10%.

En el caso de que su representada realice pagos o acreditaciones en cuenta a una persona natural (obligada o no a llevar contabilidad) por concepto de bienes o servicios sujetos a diferentes porcentajes de retención, estará obligada a realizar la retención que corresponda sobre el valor de cada uno de los servicios, salvo que los montos respectivos a cada servicio no puedan ser individualizados, en cuyo caso se aplicará el porcentaje de retención más alto, en los términos del artículo 5 de la mencionada resolución.

Oficio: 917012013OCON001490

Consultante: PLASTICAUCHO INDUSTRIAL S.A.

Referencia: IVA /Cred. Trib. / Inds.

Consulta: “De acuerdo con los antecedentes expuestos, realizo la siguiente consulta:

El IVA que, a criterio del Servicio de Rentas Internas, no es susceptible de devolución por las razones siguientes:

1.1. por corresponder a bienes o servicios que no se emplean en la fabricación y comercialización de los bienes que se exportan; y,

1.2. por estar respaldado en comprobantes de venta o documentos de importación con fecha anterior al periodo respecto del cual se solicita devolución.

¿Puede mantenerse como crédito tributario por IVA y, por tanto compensado con el IVA generado en las ventas locales efectuadas por PLASTICAUCHO?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66, Art. 68, Art. 69, Art. 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153, Art. 157, Art. 172, Art. 180

Absolución: Si PLASTICAUCHO INDUSTRIAL S.A. se dedica únicamente a la producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con tarifa 12% de IVA, o a la exportación de bienes, puede mantener como crédito tributario el IVA que haya pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasaron a formar parte de su activo fijo, o de los bienes, materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios, siempre que el IVA pagado no le haya sido reembolsado en cualquier forma, y en tanto se ajuste irrestrictamente a los términos y condiciones que establece la normativa vigente.

“¿En caso de que la respuesta a la consulta anterior fuere positiva, ¿cómo debe reflejar dicho crédito tributario en el formulario de declaración del ISD?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 161
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8 Art. 9, Art. 10, Art. 12, Art. 21, Art. 23, Art. 24, Art. 25
Circular No. NAC-DGECCGC12-00003

Absolución: En atención a su primera pregunta, las empresas de courier podrán aplicar como crédito tributario para la determinación del Impuesto a la Salida de Divisas, en los términos de los artículos 8 y 24 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, en su declaración: el impuesto que les haya sido retenido por las Instituciones del Sistema Financiero al momento de transferir, trasladar o enviar el saldo neto de las remesas; las retenciones efectuadas al courier por la transferencia, traslado o envío de fondos propios; y el ISD pagado por la empresa de courier a otros agentes de percepción.

En cuanto a su segunda interrogante, esta Administración Tributaria manifiesta que la cuestión formulada por el consultante no puede ser abordada mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en la referida pregunta.

23 de AGOSTO de 2013

Oficio: 917012013OCON001489

Consultante: DHL EXPRESS (ECUADOR) S. A.

Referencia: ISD/Cred. Trib./Serv.

Consulta: “¿Puede mi representada aplicar como crédito tributario del ISD que debe pagar al SRI en su calidad de agente de percepción del impuesto, al ISD retenido por las IFIS, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 24 del RAISD?”

Oficios: 917012013OCON001664,
917012013OCON001667,
917012013OCON001665,
917012013OCON001661,
917012013OCON001662,
917012013OCON001663,
917012013OCON001660,
917012013OCON001545,
917012013OCON001688,
917012013OCON001687

Consultantes: COMPAÑÍA SKANDINAR S.A.,
COMPAÑÍA SANILSA DISTRIBUIDORA

<p>DE ALIMENTOS CIA. LTDA., DISTRIBUIDORA MARTINEZ RAMOS “DISMARAM S.A”, GRUPO EMPRESARIAL MERS, DISTRIBUI- DORA GALINDO ROMO CIA. LTDA. DISCARCO, JUDISPRO S.A., DISTRIBIDORA POSSO Y CUEVA CIA LTDA., María Baltazara Guallpa Ortega, ALIMENTOS MANABITAS ALMABI S.A., DISTRIBUIDORA ANAHI S.A.</p>	<p>de la transferencia del producto y se liquida el contrato suscrito con el cliente en base al peso y cantidad a conformidad del cliente?</p>
<p>Referencia: Tds. / Fact. / Com.</p>	<p>Base Jurídica: Código Civil: Art. 1732 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 53, Art. 64, Art. 103 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 11, Art. 17</p>
<p>Consulta: “¿Está obligado a emitir un comprobante de venta por cada anticipo que entrega el cliente hasta que complete el valor con el que se firmó el contrato para la compraventa (sic) de sus productos, o debe emitir un solo comprobante de venta al momento de la entrega y transferencia de los productos, momento en el que se liquida en base al peso y cantidades a conformidad del cliente y en consecuencia, se determina el valor total al que asciende la venta efectuada?”</p>	<p>Absolución: En el caso en particular, DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS HARO & MANCHENO CIA LTDA. está obligada a emitir un comprobante de venta a sus clientes al momento de realizar la transferencia de dominio de los productos materia del contrato de compraventa, cuando sean objeto de una reliquidación posterior.</p>
<p>Base Jurídica: Código Civil: Art. 1732 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 53, Art. 64, Art. 103 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 11, Art. 17</p>	<p>Oficio: 917012013OCON001521</p> <p>Consultante: INMOBILIARIA INALDA S.A PROMOCRONOS S.A.</p> <p>Referencia: IR. /Ded.Ps./Ots.</p>
<p>Absolución: En este caso en particular, la compañía está obligada a emitir un comprobante de venta a sus clientes al momento de realizar la transferencia de dominio de los productos materia del contrato de compraventa, cuando sean objeto de una reliquidación posterior.</p>	<p>Consulta: “¿Los pagos que realiza la Compañía por concepto de Impuesto a las Utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos tiene la calidad de gasto deducible para efectos de la liquidación y cálculo del Impuesto a la Renta?”</p> <p>“En caso de no ser así, ¿Cuál es el tratamiento tributario que dicho pago debe tener en la operación de la Compañía Inmobiliaria?”</p> <p>“Si el pago que efectúa la Compañía por concepto a las Utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos constituye crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, ¿Qué tratamiento podría darle al exceso, en el caso de que mi Impuesto a la Renta causado sea menor al valor que podría tomarle como crédito tributario, debido a que las retenciones y el anticipo ya cubren el valor del Impuesto a la Renta? ¿Podría considerar al pago del Impuesto a las Utilidades o Plusvalía como un gasto deducible de la base de cálculo del Impuesto a la Renta?”</p>
<p>Oficio: 917012013OCON001516</p> <p>Consultante: PRODUCTOS HARO & MANCHENO CIA LTDA.</p> <p>Referencia: Tds. / Fact. / Com.</p>	<p>Base Jurídica: Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 556</p>
<p>Consulta: “¿DISTRIBUIDORA PRODUCTOS HARO & MANCHENO CIA LTDA. está obligada a emitir un comprobante de venta por cada anticipo o pago parcial que se reciba de sus clientes con los que se suscriba un contrato de adhesión para la venta de los productos de temporada u otros; o, debe emitir un solo comprobante de venta al momento de la entrega y transferencia de los productos, momento en que se determina el valor total</p>	

<p>Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 29 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27</p> <p>Absolución: Con respecto a su consulta y en el caso particular de estos impuestos, la ley establece que el pago efectuado por la Compañía por concepto de las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos, constituye crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, siempre que se cumplan de manera irrestricta los presupuestos contemplados en el Art. 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>	<p>2.1 ¿Cuál es el formulario, norma o procedimiento a seguir para su cumplimiento? y, 2.2 ¿Cuál es la sanción en caso de no haber procedido de la manera que sea señalada?</p> <p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37 Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 2, Art. 78 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 47, Art. 51</p> <p>Absolución: En atención a su primera pregunta, las cooperativas de ahorro y crédito, que debido a su figura societaria no pudieren registrar el aumento de capital en el Registro Mercantil, deberán realizar los registros contables correspondientes e informar al Servicio de Rentas Internas el cumplimiento de la reinversión hasta el 31 de diciembre de cada año, para acceder al beneficio de la reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa aplicable para el Impuesto a la Renta de sociedades.</p>
<hr/> <p>Oficio: 917012013OCON001700</p> <p>Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL SAGRARIO LTDA.</p> <p>Referencia: IR/Reinv. Ut./Ots.</p> <p>Consulta: 1. Ya que desde la promulgación de la LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, el martes 10 de mayo del 2011 en el Registro Oficial No. 444, la Cooperativa que represento se encuentra sujeta a un nuevo régimen jurídico, donde no se exige la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil para su perfeccionamiento, por tanto, ¿las decisiones de aumento de capital tomadas por las cooperativas a partir de esa fecha ya no se encuentran sujetas al requisito de inscripción en el Registro Mercantil para aplicar el beneficio tributario de reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido?</p>	<p>En cuanto a sus preguntas 2, 2.1 y 2.2, esta Administración manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en sus dos últimas inquietudes.</p>
<p>2. Con relación al requisito contemplado en el Art. 51 del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTRNO, que señala que la Cooperativa debe informar al Servicio de Retnas Internas el cumplimiento de la reinversión hasta el 31 de diciembre de cada año, ¿se cumple éste con la presentación al SRI de las declaraciones del Impuesto a la Renta respectivas, en donde se incluye ya registrado el aumento y la revisión efectuada, además de la constancia en los registros contables y el cumplimiento con el objeto de destino de la reinversión conforme lo establece la ley?. En caso de que su respuesta sea negativa:</p>	<hr/> <p>Oficio: 917012013OCON001697</p> <p>Consultante: COMPAÑÍA DE ELABORADOS DE CAFÉ ELCAFE C.A.</p> <p>Referencia: ISD / Cred. Trib. / Com.</p> <p>Consulta: "... ¿el ISD pagado por concepto de importaciones de café en grano provenientes bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo en el período previo a la expedición del listado que elabora el Comité de Política Tributaria, cuyo arancel era 0% (sic) según conste en la</p>

<p>respectiva Declaración Aduanera Única, puede ser utilizado como crédito tributario del impuesto a la renta del ejercicio corriente de mi representada?"</p> <p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 1, Art. 2, Art. 3 Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social: Art. 2 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7 Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Artículo innumerado a continuación del Art. 162 Ley Reformativa para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 162 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Décima Primera disposición transitoria, último artículo innumerado del Capítulo IV Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social: Art. 11, Art. 12 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Capítulo agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, relativo al Crédito Tributario generado en pagos de ISD aplicable a Impuesto a la Renta Resolución No. NAC-DGERCG12-00413: Art. 1 Resolución No. CPT-03-2012.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El ISD pagado durante los ejercicios fiscales 2010 y 2011 puede ser utilizado como crédito tributario, únicamente para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en que éste se originó, y no constituye objeto de devolución. • El ISD pagado en el ejercicio 2012 puede ser usado como crédito tributario de impuesto a la renta, para el mismo ejercicio fiscal 2012, y cuando no pueda ser utilizado, en todo o en parte en dicho ejercicio, lo podrá usar en los siguientes 4 años, es decir para el pago del impuesto a la renta hasta el año 2016, y tampoco se constituye en objeto de devolución.
<p>Absolución: En el caso de que su representada hubiese realizado importaciones de materias primas, bienes de capital e insumos que sean incorporados en sus procesos productivos (considerados en su conjunto y no a las etapas o actividades individuales del mismo, como es por ejemplo la actividad de comercialización, en los términos de los artículos 1, 2 y 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones) con tarifa 0% de ad-valórem en el arancel nacional de importaciones -únicamente- al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, desde que entró en vigencia la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 94 de 23 de diciembre de 2009, y hasta antes de entrar en vigencia la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012, tendrá derecho al crédito tributario que podrá aplicarlo para el pago del Impuesto a la Renta, en los siguientes términos:</p>	<hr/> <p>Oficio: 917012013OCON001672</p> <p>Consultante: Luis Rosendo Bonilla Guevara.</p> <p>Referencia: IR. / IVA./ Trf.Prog./Eltco.</p> <p>Consulta: “Cuando el contrato por el que se realiza el pago, es un servicio referente a actividades afines a la ingeniería eléctrica, como en el ejemplo mencionado en el cual, por tratarse en sí de una obra, es decir construcción de redes eléctricas, prevalece la mano de obra sobre el factor intelectual;”</p> <p>“Cuando el contrato por el que realiza el pago es para diseñar la obra eléctrica, es decir la planeación para realizar las conexiones e instalaciones.”</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 63 Resolución NAC-DGER2007-0411: Art. 2 Resolución No. NAC-DGER2008-0124: Art. 1</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que en el primer caso, cuando el contrato por el que se realice el pago a favor del consultante sea de un servicio referente a actividades afines a la ingeniería eléctrica, siempre que prevalezca la mano de obra sobre el factor intelectual, procede la retención del 2% en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta y 70 % de IVA. Por su parte, en el segundo caso, si el contrato por el que se realiza el pago a favor del consultante, es para realizar un diseño y estudio de obra, siempre que dicho servicio no esté relacionado con el título profesional de la persona que lo preste, dicho valor estará sujeto a la retención en la fuente del 8%; si el pago o acreditación en cuenta se realiza por concepto de servicios en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de</p>

	<p>obra, siempre que los mismos estén relacionados con el título profesional de quien los presta, se deberá proceder con la retención en la fuente del 10% por concepto de Impuesto a la Renta, y en el caso del IVA se deberá retener el 100%, siempre y cuando prevalezca el intelecto sobre la mano de obra y los mismos estén <u>relacionados con su título profesional</u>. En caso de que no cuente con título profesional deberá hacer la retención del 70%.</p>	<p>¿Existe obligación de realizar retención en la fuente por el pago de la importación de las películas o filmes en los regímenes descritos al proveedor del exterior? a sabiendas de que la distribución y promoción de los filmes constituye la actividad principal en el Ecuador de la Compañía consultante para la obtención de rentas gravadas y en referencia específica al monto que consta en los documentos de importación.”</p>
		<p>Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones: Art. 148 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13 Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30</p>
Oficio:	917012013OCON001674	
Consultante:	Lida América Núñez Villalva.	Absolución: No existe obligación de realizar la retención en la fuente de impuesto a la renta en los casos en los que se importen películas o filmes, bajo los regímenes de internación temporal o definitiva, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
Referencia:	Ots. /Dec. Pag./Com.	
Consulta:	“Si mi patrimonio es inferior al fijado por la ley, pese a que mis activos sean superiores debo realizar mis declaraciones patrimoniales”	
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 40-A Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 69	
Absolución:	Si el valor del total activos que posee la consultante, supera la base establecida en el artículo 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es por US \$ 200.000, deberá presentar anualmente la respectiva información patrimonial en la forma y plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.	
Oficio:	917012013OCON001678	
Consultante:	Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG)	
Referencia:	Actualización del R.U.C.	
Consulta:	“¿En virtud de que el Directorio de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, creó un nuevo órgano denominado Procuraduría Judicial y Apoderada, debe el Servicio de Rentas Internas actualizar la información del R.U.C., consignando los datos de la funcionaria que ocupa el cargo de Apoderada de la ECAPAG, tal como lo dispone la letra k) del Art. 14 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, RUC?”	
Base Jurídica:	Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 14 Reglamento a la Ley del Registro Unico de Contribuyentes: Art. 11 Código de Procedimiento Civil: Art. 38	
Absolución:	De conformidad con el art. 38 del Código de Procedimiento Civil, la procuración judicial es un instrumento para comparecer en juicio o efectuar gestiones ajenas y no le confiere la calidad de representante legal, por lo tanto no cabe el cambio de representante legal en el RUC, ya que no ostenta esta calidad.	
Oficio:	917012013OCON001676	
Consultante:	ZÓCALO ZOCAFILMS S.A.	
Referencia:	IR./Dec.Pag./Imp.	
Consulta:	“En caso de Internación temporal o definitiva, para películas cinematográficas, ya sea 35 milímetros, formato (Digital Compact Disc-DCP), o cualquier otra presentación, y para el caso de la importación temporal; que sea susceptible de individualización e identificación al ingreso y a la salida del país, por menos de 180 días con el objetivo de ser exhibidas al público con fines culturales, científicos o de entretenimiento público.	

11 de SEPTIEMBRE de 2013

Oficio: 917012013OCON001779,
917012013OCON001782

Consultante: CENACOP S.A.; DISTRIBUIDORA
MONTENEGRO MURILLO DIMMIA
S.A.

Referencia: Tds. / Fact. / Com.

Consulta: “¿Está obligado a emitir un comprobante de
venta por cada anticipo que entrega el
cliente hasta que complete el valor con el
que se firmó el contrato para la compra-
venta (sic) de sus productos, o debe emitir
un solo comprobante de venta al momento
de la entrega y transferencia de los
productos, que es el momento en que se
liquida en base al peso y cantidades a
conformidad del cliente y en consecuencia,
se determina el valor total al que asciende la
venta efectuada?”

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1732
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 53,
Art. 64, Art. 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de
Régimen Tributario Interno Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta,
Retención y Documentos Complementarios:
Art. 1, Art. 8, Art. 11, Art. 17

Absolución: En este caso en particular, está obligada a
emitir un comprobante de venta a sus
clientes al momento de realizar la
transferencia de dominio de los productos
materia del contrato de compraventa,
cuando sean objeto de una reliquidación
posterior.

Oficio: 917012013OCON001675

Consultante: Centro Ecuatoriano de Teoterapia Integral
(CENTI)

Referencia: IR. /Dec. Pag./Isfl.

Consulta: 1. “Por la Retribución o “asignación” que
eventual o periódicamente recibe el
Misionero, para su subsistencia, la misma
que no es una remuneración, sueldo o
salario y el Centro Ecuatoriano de
Teoterapia Integral, no es patrono ni
empleador, deben los Misioneros
Nacionales o Extranjeros declarar y pagar
impuesto a la renta.

2. En caso de ser la respuesta del SRI,
afirmativa, esto es que si deben declarar y
pagar el impuesto a la renta los Misioneros
¿Cómo deberían realizar la declaración del
Impuesto a la Renta por Internet, en que
Formulario debería llenar, puesto que el
Sistema requiere cédula o RUC y los
Misioneros Extranjeros, solo tienen
pasaporte ya que ingresan legalmente al país
con Visa de Misioneros?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2,
Art. 4, Art. 8, Art. 10, Art. 36 literal b) y d)
Reglamento para la Aplicación de la Ley de
Régimen Tributario Interno: Art. 2

Absolución: En atención a su primera consulta, se le
comunica que se constituyen renta los
ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a
título gratuito consistentes en dinero,
especies o servicios, que reciban las
personas naturales, nacionales o extranjeras
entre las que se incluyen a las donaciones,
conforme lo dispone el numeral 9) del
artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario
Interno.
Respecto a su segunda pregunta, cabe
indicar que están obligados a declarar y
pagar el impuesto a la renta, los
contribuyentes que superen la fracción
desgravada contemplada en el literal d) del
artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario
Interno.

Oficio: 917012013OCON001747

Consultante: EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL DEL
SUR S.A. EERSSA.

Referencia: IR. /% Ret./Elcto.

Consulta: “¿Cuál es el porcentaje de retención de
impuesto a la renta que debería de efectuar
la Institución a los ingenieros civiles,
eléctricos o electrónicos cuando prestan
servicios en los que prima la mano de obra
sobre el intelecto y que tienen relación con
actividades de construcción de sistemas
eléctricos?”

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas
Internas: Art. 2
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45,
Art. 63
Resolución NAC-DGER2007-0411: Art. 2

Absolución: 1. En el caso de que la EMPRESA
ELÉCTRICA REGIONAL DEL SUR S.A.

EERSSA realice un pago a ingenieros civiles, eléctricos o electrónicos, por un servicio referente a actividades afines a la ingeniería eléctrica, siempre que prevalezca la mano de obra sobre el factor intelectual, procederá la retención del 2% en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta.

2. Por otra parte, si la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL DEL SUR S.A. EERSSA realiza un pago a favor de ingenieros civiles, eléctricos o electrónicos, por un diseño y estudio de obra, siempre que dicho servicio no esté relacionado con el título profesional de la persona que lo preste, dicho valor estará sujeto a la retención en la fuente del 8%. Si el pago o acreditación en cuenta se realiza por concepto de servicios en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra, siempre que los mismos estén relacionados con el título profesional de quien los presta, se deberá proceder con la retención en la fuente del 10% por concepto de Impuesto a la Renta.

23 de SEPTIEMBRE de 2013

Oficio: 917012013OCON001811

Consultante: AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A.
AEROGAL

Referencia: IVA/Hg/Serv.

Consulta: "¿En base a la legislación tributaria aplicable, AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. AEROGAL desea conocer, Señor Director General del Servicio de Rentas Internas, si se encuentra sujeto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el servicio de transporte aéreo operado dentro de territorio nacional, prestado como parte de los paquetes turísticos antes mencionados?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425
Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas a la Aviación Civil Internacional: Art. 1
Convenio de Aviación Civil Internacional: Art. 96, literal b)
Código Aeronáutico: Art. 102
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 167

Absolución: El servicio de transporte aéreo operado dentro del territorio nacional, prestado como parte de un paquete turístico contratado en el exterior, cuando las partes lo hayan

considerado como una sola operación, cuyo punto de partida inicia en el exterior, y siempre y cuando cumpla de manera irrestricta, las condiciones descritas en la normativa vigente y citadas en la presente absolución, no está gravado con una tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Oficio: 917012013OCON001851

Consultante: ALSODI S.A.

Referencia: Tds. / Fact. / Com.

Consulta: "¿Está obligado a emitir un comprobante de venta por cada anticipo que entrega el cliente hasta que complete el valor con el que se firmó el contrato para la compra-venta (sic) de sus productos, o debe emitir un solo comprobante de venta al momento de la entrega y transferencia de los productos, que es el momento en que se liquida en base al peso y cantidades a conformidad del cliente y en consecuencia, se determina el valor total al que asciende la venta efectuada?"

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1732
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 53, Art. 64, Art. 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 11, Art. 17

Absolución: En este caso en particular, está obligada a emitir un comprobante de venta a sus clientes al momento de realizar la transferencia de dominio de los productos materia del contrato de compraventa, cuando sean objeto de una reliquidación posterior.

Oficio: 917012013OCON001818

Consultante: Ximena Patricia Pacheco Guevara

Referencia: IVA/Fact./Com.

Consulta: 1. "... una persona natural según disposiciones del Servicio de Rentas Internas está facultada para realizar actividades de concesión comercial sobre

<p>locales comerciales y bajo que (sic) parámetros o lineamientos lo puede realizar?”</p> <p>2. “... la especificación económica del RUC que mantengo: “Actividades de alquiler de bienes inmuebles para locales comerciales” abarca actividades de concesión comercial para locales comerciales?”</p> <p>3. “... debo aceptar en el presente año notas de crédito o documentos similares de valores de impuesto a la renta no retenidos en el 2012 y que (sic) problemas acarrea estos valores no retenidos?”</p>	<p>Oficio: 917012013OCON001817</p> <p>Consultante: VICEMINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA</p> <p>Referencia: Tds./Fact./IVA/Sec. Pub.</p> <p>Consulta: 1. “¿Los servicios que brinda el Ministerio de Ambiente, se contrate (sic) gravado con tarifa 12% del Iva (sic)?”</p> <p>2. “¿Es procedente cancelar la factura por un Iva (sic) en el presenta año, si el servicio fue cancelado el año pasado sin factura de por medio?”</p> <p>3. “¿Es correcto que el Ministerio del Ambiente, emita actualmente, facturas donde se incluya el Iva (sic) en el subtotal?”</p>
<p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135 Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 4 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 61, Art. 50 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 11, Art. 15, Art. 17</p>	<p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 61, Art. 63, Art. 64, Art. 67, Art. 69 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, Art. 140, Art. 141, Art. 159 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 2, art. 8, Art. 11, Art. 15, Art. 17</p>
<p>Absolución: Respecto a sus preguntas 1 y 2, esta Administración manifiesta que las cuestiones formuladas por la consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en sus dos primeras inquietudes.</p>	<p>Absolución: En cuanto a su primera pregunta, esta Administración manifiesta, en términos generales, y en base a lo indicado en su oficio, que los servicios administrativos prestados por el Ministerio del Ambiente, por los que se deba pagar un precio o una tasa, tales como otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros, gravan la tarifa del 0% de IVA, mientras que el resto de servicios que preste se encuentran gravados con el 12 % de IVA.</p>
<p>Respecto de su tercera interrogante, las notas de crédito deben emitirse únicamente para anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones, consignándose en ellas la denominación, serie y número de los comprobantes de venta a los cuales se refieren, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Los agentes de retención deben emitir los comprobantes de retención al momento en que se realice el pago o se acredite en cuenta, lo que ocurra primero, mismos que estarán disponibles para la entrega al proveedor dentro de los cinco días hábiles siguientes al de presentación del comprobante de venta, en los términos de los artículos 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.</p>	<p>Respecto de su segunda pregunta, los comprobantes de venta deben ser emitidos y entregados al adquirente del bien o servicio por cada operación que realice, cumpliendo lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, para cada caso en concreto.</p> <p>En atención a su tercera interrogante, el Ministerio del Ambiente debe emitir facturas, desglosando el valor de los impuestos que gravan la operación, cuando el adquirente tenga derecho a crédito tributario o sea consumidor final que utilice dicho documento como sustento de costos y gastos.</p>

Oficio:	917012013OCON001739	Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 182, Art. 183, Art. 185 Ley de Compañías: Art. 431 literal d), Art. 429 Ley de Mercado de Valores: Art. 1, Art. 45, Art. 56, Art. 60, Art. 97, Art. 176 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior: Art. 2
Consultante:	ECOLUXEN S.A.	
Referencia:	IR/Ex/Inds.	
Consulta:	La compañía ECOLUXEN, al realizar inversiones nuevas y productivas en la zona rural de Zaruma provincia de El Oro, dentro del sector económico metalmeccánico, ¿puede acogerse a la exención tributaria prevista en el artículo 9.1 de la LORTI, que comprende la exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión?	Absolución: En virtud de los artículos 182, 183 y 185 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, son sujetos pasivos del Impuesto a los Activos en el Exterior las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías, en tal sentido, INVERSANCARLOS S.A no está obligada al pago de este tributo.
Base Jurídica:	Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literal b), Art. 14, Art. 24 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado a continuación del Art. 23 Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17	
Absolución:	La compañía ECOLUXEN S.A. al prestar servicios de cribado a terceros, conforme los términos descritos en la consulta, no estaría realizando la actividad metalmeccánica definida en el artículo 17 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; por lo que no gozaría del beneficio establecido en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.	
Oficio:	917012013OCON001854	
Consultante:	SOCIEDAD CIVIL DISPRONSA.	
Referencia:	Tds. / Fact. / Com.	
Consulta:	“¿la sociedad civil DISPRONSA está obligada a emitir un solo comprobante de venta al momento de la entrega y transferencia de los productos, que es el momento en que se liquida en base al peso y cantidades a conformidad del cliente y en consecuencia, se determina el valor total al que asciende la venta efectuada?”	
Base Jurídica:	Código Civil: Art. 1732 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 53, Art. 64, Art. 103 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art. 41 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 11, Art. 17	
Oficio:	917012013OCON001857	
Consultante:	GESTORQUIL S.A E INVERSANCARLOS S.A	
Referencia:	Ots.Imp./ Suj.Imp./Ots	
Consulta:	¿INVERSANCARLOS S.A siendo de manera exclusiva una compañía holding debería pagar el Impuesto a los Activos en el Exterior por las acciones que posee en una compañía en el extranjero?	Absolución: En el caso en particular, Sociedad Civil DISPRONSA está obligada a emitir un comprobante de venta a sus clientes al momento de realizar la transferencia de dominio de los productos materia del contrato de compraventa, cuando sean objeto de una reliquidación posterior.
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 18, Art. 24, Art. 25	

Oficio: 917012013OCON001835

08 de OCTUBRE de 2013

Consultante: SEGUROS SUCRE S.A.

Oficio: 917012013OCON001945

Referencia: IVA/ Trf.0 / Seg.

Consultante: BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CIA. LTDA

Consulta: "¿Las cesiones de seguros valga decir la operación de reaseguro que mi representada SEGUROS SUCRE efectúa con reaseguradores locales y del exterior no se encuentran gravadas con IVA, considerando que en el reaseguro no se presta servicio alguno, pues es solamente una cesión de derechos y obligaciones; y, en consecuencia no cumple con lo establecido en el Art. 52 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario y en el numeral 4 del Art. 140 de su Reglamento para la Aplicación?"

Referencia: IVA/ Trf. 0 / Com.

Consulta: ¿Los productos PHARMATON COMPLEX CAPSULAS, CÁPSULAS PHARMATON, KIDDI PHARMATON TABLETAS MASTICABLES, KIDDI PHARMATON en su presentación JARABE, PHARMATON KIDDI JARABE, PHARMATON VITALITY CÁPSULAS y sus diferentes presentaciones comerciales que son CÁPSULAS PHARMATON Y PHARMATON CÁPSULAS, al poseer Registro Sanitario que los clasifican como MEDICAMENTO, podían desde la emisión de los Decretos 1151 y 1219 desaduanizarse con la presentación de la copia certificada del Registro Sanitario vigente y acogerse a la tarifa 0% del IVA?

Base Jurídica: Decisión Comunitaria Andina No. 599: Art. 2
Código de Comercio, Sección I, Capítulo I, Título XVII del Segundo Libro: Art. 1, Art. 6, Art. 85, Art. 86, Art. 87
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56
Codificación de la Ley General de Seguros: Art. 3, Art. 4
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 numeral 4, Art. 185

Base Jurídica: Ley Orgánica de Salud: Art. 259
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 numeral 6
Decreto Ejecutivo No. 1151, Registro Oficial No. 404 – 15 de Agosto/2008
Decreto Ejecutivo 1219, Registro Oficial No. 407 – 20 de Agosto/2008
Decreto Ejecutivo No. 1046, Registro Oficial No. 648 – 27 de febrero/2012
Acuerdo Ministerial No. 601 del Ministerio de Salud Pública

Absolución: En concordancia con el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que enumera los servicios gravados con IVA tarifa 0% tanto los seguros como los reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres se encuentran gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado. Mientras que los seguros y reaseguros distintos a los indicados por dicho numeral se encuentran gravados con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado.

Absolución: Es competencia del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Dr. Leopoldo Izquieta Pérez", establecer los productos que tienen la calidad de medicamentos o drogas de uso humano, en tal sentido, si los productos objeto de la presente consulta, constan en los listados de medicamentos publicados en la página web de este Instituto, estarán sujetos a la tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA), caso contrario la tarifa es doce por ciento.

En tal sentido, las operaciones que SEGUROS SUCRE S.A., celebre con reaseguradores, sean estos locales o del exterior, con el fin de cubrir el riesgo reasegurado por parte del reasegurador, se encuentran sujetas al Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador, con la tarifa del 0% si se trata de los reaseguros indicados en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y con el 12% si se trata de reaseguros que no correspondan a los establecidos en dicho numeral.

14 de OCTUBRE de 2013

Oficio: 917012013OCON001944

Consultante: BIOPREMIX CIA. LTDA.

Referencia: IR/Ex/Inds.

Consulta:	<p>"En virtud de las actividades principal (sic) y secundarias que efectivamente realiza la compañía, y que se detallan en su objeto social y en el formulario del RUC, y por cuanto para dichas actividades la compañía utiliza la biotecnología, ¿puede la compañía BIOPREMIX CIA. LTDA. acogerse al beneficio tributario constante en el Art. 9.1. de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, (Agregado por la Disposición reformativa segunda, numeral 2.2 de la Ley s/n (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones), publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, es decir, "gozar de la exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.?"</p>	Impuesto a la Renta, contemplada en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?"
Base Jurídica:	<p>Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literal a) y b), Art. 14, Art. 24 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 23 Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17</p>	<p>2. "Los activos consistentes en el proyecto hidroeléctrico (los estudios realizados y los permisos obtenidos), las tierras adquiridas y los gastos pre-operacionales realizados por Hidrelgen S.A., que son esenciales y previos para la construcción, equipamiento, puesta en marcha y operación de la Central Hidroeléctrica Sabanilla, ¿se consideran, a la presente fecha, como activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación?"</p>
Absolución:	<p>El incentivo tributario previsto en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, será aplicable, siempre y cuando, la inversión sea nueva y cumpla de manera irrestricta con los requisitos legales y reglamentarios establecidos en los cuerpos normativos mencionados anteriormente.</p>	Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 24, Art. 13, Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 98 Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores: Art. 17 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 23 Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 15, Art. 16, Art. 12, Art. 17
Absolución:	<p>En atención a su primera pregunta, únicamente gozarán de la exoneración del Impuesto a la Renta, establecida en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aquellas sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es, del 29 de diciembre de 2010, y aquellas que se constituyeren, durante el mismo plazo, por sociedades ya existentes, siempre y cuando su objeto sea el de realizar inversiones nuevas y productivas, al menos en un 80% en el caso de terrenos, se la realice fuera de las jurisdicciones urbanas de los Cantones Quito o Guayaquil y dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado - como es el sector de energías renovables-, y, que además cumpla de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.</p>	Absolución: En atención a su primera pregunta, únicamente gozarán de la exoneración del Impuesto a la Renta, establecida en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aquellas sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es, del 29 de diciembre de 2010, y aquellas que se constituyeren, durante el mismo plazo, por sociedades ya existentes, siempre y cuando su objeto sea el de realizar inversiones nuevas y productivas, al menos en un 80% en el caso de terrenos, se la realice fuera de las jurisdicciones urbanas de los Cantones Quito o Guayaquil y dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado - como es el sector de energías renovables-, y, que además cumpla de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.
Oficio:	9170120130CON001887	
Consultante:	HIDRELGEN S.A.	
Referencia:	IR / Ex. / Eltco.	
Consulta:	<p>1. "El Fideicomiso Mercantil de Titularización que se busca constituir a futuro, con los aportes de los activos descritos en líneas anteriores (proyecto, tierras, permisos y recursos), a efectos de que sea titular de todos los activos necesarios para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Sabanilla y que, en tal virtud, lleve a cabo dentro de sí, la construcción, equipamiento, puesta en marcha y operación de la Central Hidroeléctrica, ¿puede acogerse a la exoneración de pago de</p>	Respecto de su segunda interrogante, esta Administración Tributaria manifiesta que la cuestión formulada por el consultante no puede ser abordada mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico

	tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en su segunda inquietud.	Consulta:	“Ante esta situación, la cual está generando una gran carga administrativa a nuestros clientes debido a la gran cantidad de comprobantes de retención que se deben emitir por varias facturas generadas en un solo día, me permito formular la siguiente consulta:
Oficio:	917012013OCON001977		Es posible que Holcim Ecuador S.A. emita una sola factura diaria al final del día por todos los despachos de hormigón o cemento para un mismo cliente, una vez obtenido el volumen final diario entregado, sin perjuicio de que durante el día se realicen varios traslados y consecuentemente se generen varias (sic) guías de remisión. Me permito aclarar, que si bien se planifica con base en un cronograma de entregas, éste no siempre se cumple al 100% debido a circunstancias climáticas u otras, es por esto que planteamos la posibilidad de que en aquellos contratos de tracto sucesivo se facture al final del día en base del volumen diario finalmente despachado.
Consultante:	CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS CTH S.A.		En caso de que su respuesta sea afirmativa, solicito se sirva señalar cuál es el procedimiento de facturación por vía electrónica, ya que, como es de su conocimiento, únicamente es posible asociar una factura a una sola guía de remisión.”
Referencia:	ISD/ Ex./Ifis.		
Consulta:	“¿En las transferencias realizadas desde el Ecuador hasta la cuenta del Banco Interamericano de Desarrollo en Estados Unidos, por concepto de los pagos de capital e intereses del crédito otorgado a una sociedad ecuatoriana – la Corporación de Desarrollo de Mercado Secundario de Hipotecas CTH S.A., cabe la retención y pago del Impuesto a la Salida de Divisas?”	Base Jurídica:	Código Civil: Art. 1732 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 53, Art. 64, Art. 103 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 11, Art. 17, Art. 28, Art. 30, Art. 34, Art. 36
Base Jurídica:	Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo: Artículo XI Sección 9 literal a), Art. III de la Sección 2 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Artículo innumerado a continuación del Art. 156, Art. 158, Art. 159 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 7	Absolución:	En atención a su primera pregunta, sin que sea facultad de esta Administración calificar, a través de una consulta tributaria, si el tipo de contrato que indica el consultante corresponde a uno de tracto sucesivo, se le informa que en el caso de que así sea, HOLCIM ECUADOR S.A. está obligada a emitir un comprobante de venta a sus clientes al momento de cumplirse las condiciones para cada periodo, fase o etapa conforme lo dispone el literal e) del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.
Absolución:	Con relación a la situación planteada, las transferencias realizadas desde el Ecuador hasta la cuenta del Banco Interamericano de Desarrollo en Estados Unidos, por concepto de pagos de capital e intereses del crédito otorgado a la Corporación de Desarrollo de Mercado Secundario de Hipotecas CTH S.A., están exentas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas y, en consecuencia, no serán sujetas a la retención y pago del mismo, en virtud de que constituyen ingresos exentos de toda clase de gravámenes tributarios.		En cuanto a su segunda inquietud, esta Administración manifiesta que la cuestión formulada por el consultante no puede ser abordada mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de
Oficio:	917012013OCON001946		
Consultante:	HOLCIM ECUADOR S.A.		
Referencia:	Tds. / Fact. / Inds.		

<p>consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas, por lo que no cabe mediante la presente absolución dictar procedimientos internos de facturación.</p>	<p>prestación de servicios. En la compraventa de bienes muebles (en éste caso un vehículo), el contrato de compraventa constituye el sustento de dicha transacción.</p>
<hr/>	
<p>Oficio: 917012013OCON001985</p> <p>Consultante: COMPAÑÍA SATELITE.COM S.A.</p> <p>Referencia: IR./Fact./Serv.</p> <p>Consulta: “ Para el caso expuesto y debido a que es necesario justificar tributariamente (Sic) la compra del vehículo detallado, le consulto, si mi representada debe aplicar las normas de la Resolución NAC-DGERCGC12-00739, publicada en el registro Oficial No. 837 de 23 de noviembre del 2012, aunque no se dedique a la compraventa de bienes usados, y no sea su actividad habitual; o, debería emitir una liquidación de compra conforme lo dispone el literal c) del art. 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, aunque el vendedor y su señora no tengan RUC, no lleven contabilidad y tampoco son personas de un nivel cultural bajo o rústico.”</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63 Reglamento Comprobantes de Venta retención y Documentos Complementarios: Art. 13 Resolución NAC-DGERCGC12-00739: Art. 1, Art. 2, Disposición General Única</p> <p>Absolución: De conformidad con lo que establecen las Normas para la emisión de comprobantes de venta en adquisición de bienes muebles usados, la emisión de liquidaciones de compra de bienes muebles usados debe ser realizada por “los sujetos pasivos que tienen como parte de su actividad económica, la compraventa de bienes muebles usados”; el Reglamento comprobantes de venta retención y documentos complementarios señala: las adquisiciones por las que el sujeto pasivo deberá emitir liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, literal c). “De bienes muebles y de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta”; de no cumplir el contribuyente con las condiciones que establecen las normas mencionadas, no estará facultado para emitir liquidaciones de compras de bienes y</p>	<p>Oficio: 917012013OCON001964</p> <p>Consultante: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS EP PETROECUADOR</p> <p>Referencia: IR/% Ret./Sec. Pub.</p> <p>Consulta: “Al amparo del Convenio Suscrito entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, ¿Debe EP PETROECUADOR aplicar la Retención en la Fuente, de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario Interno, del 22% a NDT Systems & Services de México S.A. de C.V.?”</p> <p>Base Jurídica: Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta: Art. 1, Art. 4, Art. 5, Art. 7 Código Tributario: Art. 135, Art. 4, Art. 20, Art. 31, Art. 32, Art. 35, Art. 36, Art. 29, Art. 30 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 48, Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8 numeral 1, Art. 9 numeral 3, Art. 37, Art. 39, Art. 50 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 131, Art. 134</p> <p>Absolución: En el caso de que NDT Systems & Services de México S.A. de C.V., sociedad con la que la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR suscribió el Contrato TGER No. 2012453, tuviese la condición de "residente" de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo establecen los artículos 1 y 4 del Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, deberá acreditar su residencia fiscal con un certificado vigente emitido por la autoridad competente mexicana, cumpliendo además con las formalidades y disposiciones establecidas en el artículo 134 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para que pueda someterse a imposición del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 7 de dicho convenio, según corresponda.</p>

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, y en caso de que la empresa NDT Systems & Services de México S.A. de C.V. hubiese operado mediante un establecimiento permanente en el Ecuador estará sujeta a retención en la fuente de Impuesto a la Renta como tal, por parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR, aplicando los porcentajes de retención correspondientes, como si se tratase de un pago local, no exterior.

Para establecer tal circunstancia, se debe considerar que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5 del Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, se considera -entre otros- que una empresa tiene un establecimiento permanente en el Ecuador, si una persona (distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se aplica el párrafo 7 del mismo artículo) actúa por cuenta de ésta, ostenta y ejerce habitualmente en el país poderes que le facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 del artículo referido.

Adicionalmente, es pertinente señalar que por el mero hecho de que la empresa mexicana realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente, no se considerará que tiene un establecimiento permanente en Ecuador, pero siempre y cuando dicho comisionista, agente o corredor goce de un estatuto independiente, actuando dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese representante realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal residente, no será considerado como representante independiente en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 del Convenio, por tanto -y de ser ese el caso- será considerado como establecimiento permanente de la empresa mexicana.

En todo caso, siempre que la empresa contratista tenga la condición de residente de México, no se aplicará el porcentaje de retención de 22% como pago al exterior. De no existir establecimiento permanente en el país, podrán ser aplicables las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio, sin perjuicio de que sean aplicables otros artículos, conforme la

naturaleza de las actividades efectuadas, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 de dicho Instrumento Internacional. Por el contrario, en caso de que exista establecimiento permanente en Ecuador, el porcentaje aplicable será aquel que corresponda a pagos locales, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. NAC-DGER-2007-0411, publicada en el Registro Oficial 98 de 5 de junio de 2007 y sus reformas.

Oficio: 917012013OCON001813

Consultante: EMPRESA PÚBLICA CORREOS DEL ECUADOR CDE E.P.

Referencia: Tds./Fact./Cont./Sec. Pub.

Consulta: "Se puede registrar contablemente y realizar la declaración de un comprobante de venta que fue emitido en el mes anterior a la fecha vigente?"

¿Existe una normativa legal, que permita efectuar cambio o anulaciones de comprobantes de venta que conlleven la emisión de notas de crédito de manera indeterminada?

En vista de que la empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP tiene contratos suscritos con empresas públicas y privadas, para prestar sus servicios, cuya facturación supera los USD \$. 250.000,00 (sic), mensuales por un cliente, es factible emitir una factura en la cuál (sic) se consolide (sic) todos los productos y tarifas aplicadas; y, se adjunten (sic) un reporte detallado en el que conste todos los servicios y sus precios unitarios, ya que dicho proceso contempla de una a cien hojas..."

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 61, Art. 64, Art. 67, Art. 69
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, Art. 140, Art. 141, Art. 159
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 11, Art. 15, Art. 17

Absolución: En cuanto a su primera pregunta, esta Administración manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad

de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en esa inquietud.

Respecto de su segunda inquietud, las notas de crédito deben emitirse para anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones, consignándose en ellas la denominación, serie y número de los comprobantes de venta a los cuales se refieren, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. En atención a su tercera interrogante, los contribuyentes tienen la obligación de entregar un comprobante de venta por cada operación que realicen, de conformidad con la normativa citada en esta consulta.

25 de OCTUBRE de 2013

Oficio: 917012013OCON002048

Consultante: COMPAÑIA DE VIGILANCIA, ASESORÍA EN SEGURIDAD VIMASE C. LTDA.

Referencia: IVA/Fact./Rem Gtos

Consulta: “Es correcto facturar de manera mensual el servicio prestado a nuestros clientes, mediante dos facturas:

1. La primera, por concepto de Servicio de Seguridad, gravando Impuesto al Valor Agregado.
2. Y la segunda por concepto de “reembolso de gastos de nómina”, la misma que va soportada con roles de pago y planillas de aportes al IESS y no grava Impuesto al Valor Agregado”

Base Jurídica: Mandato Constituyente 8, denominado Eliminación y Terminación de la Tercerización: Art. 3, Art. 5 Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144

Absolución: En base a la normativa citada, se informa al consultante que si el contribuyente utiliza la figura de reembolso de gastos, deberá procederse de conformidad con los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir deberá emitir una factura por sus

servicios gravada con IVA tarifa 12% y otra por el reembolso de gastos, en la cual se detallarán los comprobantes de venta motivo del reembolso, con la especificación del RUC del emisor, número de la factura, valor neto e IVA y además se adjuntarán los originales de tales comprobantes. Esta factura por el reembolso no dará lugar a retenciones de renta ni de IVA.

07 de NOVIEMBRE de 2013

Oficio: 917012013OCON002070

Consultante: CONSTRUCTORA RAMOS RAMOS S.A.

Referencia: IR/ % Ret./Prof.

Consulta: Señor Director considerando lo expuesto en líneas anteriores y en base a lo que se halla establecido en el Capítulo III, Art. 135, 136 y siguientes del código tributario vigente, elevó ante usted la presente CONSULTA VINCULANTE, a fin de que en la absolución de la misma se determine si el Colegio Héroes del 41 debe retener el 70% y 2% del IVA e impuesto a la renta en su orden conforme lo sostiene dicha Institución, o conforme lo he sostenido en mi exposición escrita en la presente consulta que debe retener el 1% el Impuesto a la Renta y el 30% del IVA, conforme se halla dispuesto en las resoluciones detalladas en el numeral anterior?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45 Resolución NAC-DGER-2007-0411: Art. 2 Resolución No. NAC-DGER2008-0124: Art. 1 literal a) y b)

Absolución: El porcentaje de retención en la fuente de Impuesto a la Renta aplicable es del uno por ciento (1%).

En cuanto, al porcentaje de retención en la fuente del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando se traten de ingresos por concepto de contratos de construcción de obras públicas o privadas, pagados por las entidades del sector público es aplicable la retención del treinta por ciento (30%) del IVA causado.

Oficio: 917012013OCON002050

Consultante: EMPRESAS DEL ACERO S.A., ACERÍA DEL ECUADOR C.A. ADELCA.

Referencia: ISD/IR/Suj.Imp./Gtos.Ded./Ind.

Consulta: “¿Si ADELCA distribuye dividendos a favor de sus accionistas en el exterior, quien (sic) sería el sujeto pasivo responsable del pago del ISD por las transferencias realizadas ADELCA o los beneficiarios de los dividendos que se remiten al exterior?

¿En caso de que sea ADELCA la que deba asumir el pago del ISD, el valor pagado por ADELCA por concepto de este impuesto podría ser considerado como gasto deducible para efectos del cálculo del impuesto a la renta de la compañía en el ejercicio fiscal en que se efectuaron las transferencias correspondientes?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16, Art. 10, Art. 103
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 159, Artículo innumerado a continuación del Art. 162
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 47, Art. 27, Art. 28
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8

Absolución: En atención a su primera interrogante, si se verifica el hecho generador del ISD en la distribución de dividendos que realiza su representada a favor de sus accionistas en el exterior, el sujeto pasivo de dicho impuesto y por tanto responsable del pago, será quien remita las divisas hacia el exterior, en este caso ADELCA.

En respuesta a su segunda inquietud, en virtud del numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el ISD efectivamente declarado y pagado será deducible del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se verificó el hecho generador del ISD, siempre y cuando no constituya crédito tributario, no haya sido objeto de devolución; ni haya integrado el costo de bienes y activos; y cumpla con todos los demás requisitos previstos en la normativa vigente para su deducibilidad.

Oficio: 917012013OCON002068

Consultante: Fausto Enrique Paz Martínez

Referencia: IR/Ex/Inds.

Consulta: 1. ¿La compañía que se va a constituir con el aporte de la plantación, debidamente avaluada por un perito, sin aporte de la tierra, tiene exoneración del impuesto a la renta por 5 años a partir de la explotación de la madera ?

2. ¿Para efectos tributarios, el objeto social de la nueva compañía debe ser exclusiva y excluyentemente la cadena forestal y agroforestal y sus productos elaborados?

3. ¿Es necesario algún tipo de autorización o inscripción en el Ministerio de la Producción o en algún otro organismo estatal ?

4. ¿Cuáles son los parámetros que deberá cumplir la compañía durante la ejecución de la inversión y que permitirán verificar el mantenimiento del incentivo sectorial ?

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2 numeral 4, Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literal a) y literal b), Art. 14, Art. 24
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado a continuación del Art. 23
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12, Art. 16, Art. 17

Absolución: Respecto a la primera pregunta, únicamente gozarán de la exoneración del Impuesto a la Renta, establecida en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aquellas sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es, del 29 de diciembre de 2010, y aquellas que se constituyeren, durante el mismo plazo, por sociedades ya existentes, siempre y cuando su objeto sea el de realizar inversiones nuevas y productivas, fuera de las jurisdicciones urbanas de los Cantones Quito o Guayaquil y dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, y, que además cumpla de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

En cuanto a la segunda interrogante, no es competencia del Servicio de Rentas Internas definir el objeto social de las compañías que se constituyan en el Ecuador.

Referente a la tercera consulta, cabe señalar que la Administración Tributaria carece de competencia para establecer si el consultante requiere algún tipo de autorización o inscripción en otras dependencias.

En atención a la cuarta inquietud, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el

artículo 16 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, referentes a criterios objetivos asociados con el monto de la nueva inversión realizada, nuevos puestos de trabajo generados, y para el caso de los sectores de sustitución estratégica de importaciones, la incorporación del porcentaje de contenido nacional, determinado por el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad.	Oficio: 917012013OCON002085 Consultante: IIG Capital LLC, IIC TOF B.V. Ecuador Referencia: ISD/ Ex./Ifis. Consulta: “¿Los pagos de los exportadores locales (prestamistas) a IIG Capital LLC, en calidad de representante legal de IIG TOF B.V., por concepto de capital e interés, de créditos superiores a un año, para el financiamiento de inversiones contempladas en el Código de la Producción, a una tasa de interés inferior a la tasa de interés activa referencial a la fecha del registro de cada crédito, respecto de los cuales no se haya realizado abonos de capital iguales o superiores al 50 % dentro del año, se encuentran exonerados del ISD. ?”
Oficio: 917012013OCON002038	Base Jurídica: Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo: Art. XI Sección 9 literal a), Artículo II Sección 2 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 159 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Cuarto y Quinto Artículo innumerado a continuación del Art. 12
Consultante: REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS REPONER S.A.	Absolución: Con relación a la situación consultada, los pagos que los exportadores locales (prestamistas) realizaren a IIG TOF B.V., por concepto de capital e interés, de créditos superiores a un año, para el financiamiento de inversiones contempladas en el Código de la Producción, a una tasa de interés inferior a la tasa de interés activa referencial a la fecha del registro de cada crédito, respecto de los cuales no se haya realizado abonos de capital iguales o superiores al 50 % dentro del año; o que se acrediten en cuentas del exterior del Banco Interamericano de Desarrollo en cumplimiento estricto de sus operaciones, están exentos del pago del Impuesto a la Salida de Divisas.
Referencia: Ots. Imp. / Ex. / Serv.	
Consulta: “¿Puede REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS REPONER S.A. acogerse a la exención establecida en el numeral cuarto del artículo in numerado correspondiente a exenciones de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado?”	
Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 31, Art. 32 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Ley de Régimen Tributario Interno: Primer, segundo, cuarto y quinto Artículo innumerado del Capítulo I referente al Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular del Título innumerado los Impuestos Ambientales Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Primer artículo innumerado del Capítulo I, que regula el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, del Título innumerado a continuación del Título III, referente a los Impuestos Ambientales	
Absolución: REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS REPONER S.A. puede acogerse a la exención establecida en el numeral 4 del artículo innumerado quinto, del Capítulo I referente al Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando los vehículos de cuyo pago solicite exoneración se encuentren relacionados directamente con su actividad productiva de alquiler de vehículos motorizados, y además cumpla de forma irrestricta con los requisitos determinados para el efecto.	

12 de NOVIEMBRE de 2013

Oficio: 917012013OCON002276	
Consultante: Luis Emilio Veintimilla	
Referencia: IVA/Trf 0./Edu.	
Consulta: “¿Los servicios de enseñanza del idioma inglés prestados por la Comisión Fulbright del Ecuador con sede en Quito, se	

encuentran gravados con tarifa 0% del IVA al ser éste un centro de capacitación y formación profesional legalmente autorizado para ello por las entidades facultadas por ley.?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187

Absolución: Los servicios de enseñanza del idioma inglés prestados por la Comisión Fulbright del Ecuador, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA, de conformidad con el artículo 56 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 187 literal d) de su reglamento.

“Si la subrogación de una deuda al exterior con una empresa al exterior, NO causa Impuesto a la Salida de Divisas, ¿se debería presentar el formulario de operaciones exentas de Impuesto a la Salida de Divisas publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 792 del 19 de septiembre del 2012?”

Base Jurídica: Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 159

Absolución: De conformidad al art. 159 de la LRTI, se desprende que toda transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero, que supere el valor exento (1000 dólares de los Estados Unidos de América), según la norma, estará sujeto al pago de Impuesto a la Salida de Divisas, recayendo el gravamen sobre lo que supere tal valor. Por lo tanto y en atención a su segunda inquietud únicamente procede la presentación del formulario de transacciones exentas de ISD cuando se transfieren, o envíen divisas.

Oficio: 917012013OCON002232

Consultante: ASTRILEG CIA. LTDA.

Referencia: ISD/Pag. Ext./Telc.

Consulta: “Al existir una subrogación de una deuda en el exterior con una empresa del exterior, ¿se causa Impuesto a la Salida de Divisas?”

f.) Dr. Fabricio Batallas M., Jefe Nacional de Consultas Externas Dirección Nacional Jurídica.

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbese

Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

  www.registroficial.gob.ec

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.